REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Ref. 230

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2018-00366-00

DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A
APODERADO:	WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
DETALLE:	SANCION – falta de congruencia entre el pliego de cargos y la Resolucion
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
FECHA DE REPARTO:	ENERO 11 DE 2019.
JUEZ:	**KARINA KATIUSKA PITRE GIL**

RADICACIÓN JUZGADO: **44-001-33-40-002-2019-0036600**

LIBRO RADICADOR 7 FOLIO No 28

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

DE ADMINISTRACION
JUDICIAL ... CIRCUITO DE RIOHACHA
... DE LA GUAJIRA
RECIBIDO 11 DIC 2018 HORA 10:54

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existiencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD 20178000056425 del 17/04/2017 y SSPD 20188000082165 del 29/06/2018 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. La Superintendencia no tuvo en cuenta que no puede haber silencio administrativo positivo ya que en cada uno de los casos existió una falta de congruencia entre el Pliego de Cargos y la Resolución confirmatoria, ya que en el pliego de cargos se sancionó a Electricaribe por una causal y en la Resolución confirmatoria se terminó sancionando por otra causal, es decir, terminaron sancionando por hechos nuevos que no tenían que ver con lo formulado en el pliego de cargos.

2. En los presentes casos hay violación al debido proceso lo cual se evidencia en el incumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el pliego de cargos "debe individualizar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas.

3. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar la petición del usuario dentro del plazo de 15 días. ELECTRICARIBE S.A. contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la conciliación. Por lo cual, no hubo silencio administrativo positivo y los actos administrativos son nulos.

4. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden

aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

5. En el presente caso también se evidencia una ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

6. Por otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1) El día 13 de enero de 2016 el usuario Jorge Eliecer Visbal, identificado con el NIC 6580275, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3310201600284.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al recurso de reposición el día 22 de enero de 2016 de consecutivo 3599976.

3) Mediante resolución SSPD 20178000056425 del 17/04/2017, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13.789.100 m/l), por considerar que la empresa: *"elabora el aviso, pero no probó su envío"*.

4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000056425 del 17/04/2017, en la cual probó el envío de la respuesta al usuario de fecha 22 de enero de 2016, de radicado N° RE3310201600284 mediante escrito de consecutivo número N°. 3599976. Adicionalmente la empresa PROBÓ el envío de la citación para la notificación personal del usuario Jorge Eliecer Visbal según la guía 81300161187 de 25 de enero de 2016 y él envió de la citación del aviso según la guía 81300163509 de fecha 2 de febrero de 2016, según la guía evidenciada en el recurso de reposición presentado por ELECTRICARIBE S.A., ante la superintendencia, demostrando con esto una falta de congruencia entre las 2 resoluciones.

5) La superintendencia hace Apertura de investigación y pliego de cargos N° 20168200100446 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual establece que basará su estudio en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual dispone que:

> *"toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las petición, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinente para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto".*

6) En el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo mediante las siguientes resoluciones:

NIC	RESOLUCIÓN SANCIÓN	VALOR MULTA	RESOLUCIÓN CONFIRMA
6580275	SSPD 20178000056425 del 17/04/2017	13789100	SSPD 20188000082165 del 29/06/2018

7) No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución SSPD 20188000082165 del 29/06/2018 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de notificación por aviso: *"no cumplió con el requisito de publicar en la página web (...)"*.

8) En el presente caso se evidencia una absoluta falta de congruencia entre lo dicho en el pliego de cargos (el cual sanciona teniendo como base el artículo 158 de la ley 142 de 1994) y la resolución SSPD 20178000056425 del 17/04/2017 que confirma la resolución SSPD 20188000082165 del 29/06/2018, por basarse en causales distintas.

9) Es así como en los presentes casos los actos administrativos demandados fueron expedidos violando el derecho defensa de ELECTRICARIBE, en la medida que la empresa se defendió a lo largo de los procesos administrativos únicamente de lo atacado en los pliegos de cargos y nunca tuvo la oportunidad de defenderse respecto de lo formulado en las sanciones confirmatorias, en la medida que esos cargos no fueron formulados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al iniciar los procesos administrativos sancionatorios.

10) El principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. En términos de la jurisprudencia constitucional, "el administrado puede, al interponer los recursos administrativos, solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de un acto, estando la Administración está obligada a dar respuesta en los términos en que el recurrente formula el recurso, sin que le sea posible decidir más allá o por fuera de lo pedido, ya que se estaría actuando en contravía del principio de la congruencia"[1].

11) De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta, si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.

12) En el caso en concreto, se puede determinar una flagrante vulneración al principio de falta de congruencia y de los derechos a la defensa y al debido proceso de ELECTRICARIBE S.A., ya que como se puede evidenciar en la resolución SSPD 20178000056425 del 17/04/2017 la superintendencia decide sancionar a la empresa por considerar que: *"elabora el aviso, pero no*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

probó su envío" y, posteriormente, mediante la resolución SSPD 20188000082165 del 29/06/2018 la superintendencia cambia su postura y decide confirmar la sanción por considerar que la empresa *"no cumplió con el requisito de publicar en la página web". (...)",* causal nueva diferente a la mencionada den el pliego de peticiones y resolución sancionatoria.

13) En este punto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia del principio de congruencia a la luz de los derechos de defensa y contradicción, destacando que:

"(...) 'De igual manera, con ocasión de diversas demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 600 de 2000, la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve(29); (ii) el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso(30); y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios.'

Entonces, es claro que la imputación de las faltas que inicialmente se hizo en el auto de apertura del proceso disciplinario a Yicet Milena Hernández Arango, podía ser modificada por parte de las autoridades de la UMB pero, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la misma, se le debió haber dado la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos cargos, para lo cual era primordial que existiera una motivación suficiente por parte de la institución para así poder controvertir sus argumentos. Por el contrario, en el caso analizado la actora nunca supo por qué ya no era investigada por plagio, sino por otras faltas que aparecieron por primera vez en el momento en que se tomó la determinación de expulsarla de la institución." [2]

14) En el aparte transcrito, la Corte Constitucional destaca, que dentro un proceso destinado a imponer una sanción, si bien es posible modificar los cargos, tal modificación en el objeto de la investigación, supone la obligación de la autoridad respectiva de dar traslado de los nuevos cargos al investigado para que este tenga la oportunidad de defenderse.

15) En el caso objeto de la presente conciliación hay violación al debido proceso lo cual se evidencia en el incumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el pliego de cargos "debe individualizar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas. Sancionar por no probar el envío de la citación personal, aun cuando hubo respuesta a la petición, es adicionar nuevas normas que no eran objeto de la imputación en el pliego de cargos".

16) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

17) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

18) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

19) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa los actos administrativos demandados son nulos debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-720 del 28 de septiembre 2012

del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.

20) Así lo establece la norma cuando señala:

> "ARTICULO 43. NOTIFICACIONES
>
> La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente"

21) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación).

22) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

> "5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.
> El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.
>
> Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA
>
> Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.
> Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la

> norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.
>
> En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudirse al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia"3

23) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE por citación extemporánea, no enviar la citación, aviso extemporáneo, no enviar el aviso, página web dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Decreto 19 de 2012.

24) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.

25) Los actos administrativos son nulos porque exigen la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.

26) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

> "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.
>
> De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*
> Como puede observarse, *la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

27) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o

---

[3] Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> *"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*
>
> *(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.*
>
> *Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"*[4].

28) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

29) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

30) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

31) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

32) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

---

[4] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

33) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

34) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

35) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

36) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13.789.100 M/L) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el

[1] PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

37) Finalmente, teniendo en cuenta que la empresa ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000056425 del 17/04/2017.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000082165 del 29/06/2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000056425 del 17/04/2017.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA LA GUIA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN POR AVISO

En el caso concreto, en la resolución sancionatoria la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señala que sanciona a ELECTRICARIBE por lo siguiente:

"elabora el aviso, pero no probó su envío"

Ahora bien, en el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que supuestamente no se había enviado la citación para notificación personal, sin tener en cuenta que la empresa si envió la citación, la cual se anexa como prueba en la presente demanda.

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada por la indebida valoración de una de las pruebas presentadas, como es la prueba del envío de la citación, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

2) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGO FORMULADO, EL HECHO SANCIONA Y EL QUE CONFIRMA LA SANCIÓN.

El párrafo segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, referido al procedimiento administrativo sancionatorio, señala:

> "Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso"

En el caso entre el pliego de cargos, la resolución sancionatoria y la Resolución confirmatoria hubo falta de congruencia con respecto a las decisiones tomadas, ya que el cargo se formuló por una causal y la resolución confirmatoria terminó confirmando la sanción por otra causal y en base a leyes distintas a las descritas en el pliego de cargos y en la resolución sancionatoria.

En el presente caso ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por: "Presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995 y la Superintendencia sancionando en razón a los siguientes argumentos:

"elabora el aviso, pero no probó su envío"

Electricaribe presentó recurso de reposición y presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución sancionatoria.

Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por lo siguiente:

> *"Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observa el despacho que la empresa no cumplió con el requisito de publicar en página web".*

Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y leyes completamente distintas a los enunciados en el pliego de cargo y en la resolución sancionatoria ya que el cargo se formuló por no haber cumplido con los artículos 158 de la ley 142 de 1994 y en la Resolución confirmatoria se sancionó a ELECTRICARIBE porque el aviso no se publicó en página web respecto a lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a lo que se formuló el pliego de cargos y distinto al que se le sancionó primeramente.

Es así como en el presente caso los actos administrativos demandados fueron expedidos violando el derecho defensa de ELECTRICARIBE, en la medida que esa empresa se defendió a lo largo del proceso administrativo únicamente de lo atacado en el pliego de cargos y de la formulado en la resolución sancionatoria y nunca tuvo la oportunidad de defenderse respecto de lo formulado en la resolución confirmatoria, en la medida que esos cargos no fueron formulados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

En este punto, es pertinente recordar que sobre la importancia del principio de congruencia a la luz de los derechos de defensa y contradicción la Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

> *"(...) 'De igual manera, con ocasión de diversas demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 600 de 2000, la Corte ha establecido, en lo que concierne al principio de congruencia y la variación de la calificación jurídica que (i) la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve(29); (ii) el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso(30); y (iii) lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios.'*
>
> *Entonces, es claro que la imputación de las faltas que inicialmente se hizo en el auto de apertura del proceso disciplinario a Yicet Milena Hernández Arango, podía ser modificada por parte de las autoridades de la UMB pero, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la misma, se le debió haber dado la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos cargos, para lo cual era primordial que existiera una motivación suficiente por parte de la institución para así poder controvertir sus argumentos. Por el contrario, en el caso analizado la actora nunca supo por qué ya no era investigada por plagio,*

sino por otras faltas que aparecieron por primera vez en el momento en que se tomó la determinación de expulsarla de la institución." [5]

En el aparte transcrito, la Corte Constitucional destaca, que dentro un proceso destinado a imponer una sanción, si bien es posible modificar los cargos, tal modificación en el objeto de la investigación, supone la obligación de la autoridad respectiva de dar traslado de los nuevos cargos al investigado para que este tenga la oportunidad de defenderse.

3) DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando

[5] Corte Constitucional, sentencia T-720 del 28 de septiembre 2012

> éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[6]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

4) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

5) LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

> *"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.*

---

[6] interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.
Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.
Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

6) **FALSA MOTIVACIÓN: EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA NO ES APLICABLE PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA A RECURSOS. LA RESPUESTA A RECURSOS SE NOTIFICA CONFORME AL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 019 DE 2012.**

El artículo 43 del Decreto 019 de 2012 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES. *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.*

La superintendencia multó a ELECTRICARIBE debido a que considera que la empresa debió enviar aviso de notificación en el plazo previsto por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo tal plazo no es aplicable debido a que la respuesta a recursos no se notifica por aviso sino mediante simple envío de la respuesta por correo certificado según ha sido reconocido por el Consejo de Estado en reciente concepto unificador.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

5-Alcance y vigencia del artículo 43 de la ley 19 de 2012.

El decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitratimites fue expedido con posterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y especifica la notificaciones para la superintendencia de servicios públicos domiciliarios dentro de contrato de condiciones uniformes y dispuso:

En el presente caso se le exigió a la empresa ELECTRICARIBE el cumplimiento de un trámite no correspondiente como era el envío del aviso, envío que a la luz del artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no es exigible, por tal razón y en vista a que no se le sancionó en base a los fundamentos normativos correspondientes el Silencio Administrativo Positivo no puede haber nacido a la luz.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Recurso de reposición de radicado RE3310201600284 del 13 de enero de 2016.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 6580275
3. Resolución sancionatoria SSPD 20178000056425 del 17/04/2017
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000082165 del 29/06/2018

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam ingresando los radicados 20165290080652 y 20188200596422.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de demanda establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100M/L) según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Teléfono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en el Departamento de la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en el Departamento de la Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

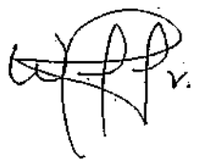

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -------
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

********** C O N T I N U A **********

Firma valida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,----------
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -----
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. ----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,454	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicosecaa@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicosecaa@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía electrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos; insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garente de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$******2,104,249,335,830	********50,103,555,615	**********42
Suscrito		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42
Pagado		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion corresponderá a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.
Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes.
Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza.
En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar, y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales.
Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañía en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20160000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.********79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
García Amador Andrés Eduardo	CC.********92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.********73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial	
Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

01 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente	
Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000082785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2480 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.663.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. .73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía Nº 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico, dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería Nº 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Según Sentencia Nº

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14. 982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBJE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, especial, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa.
En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ---------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Casar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demas -------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite adelantado por la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,
consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPAÑOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario, 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes senalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,
Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento le otorga poder General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,
consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,
consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aquí estipuladas. Queda ------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----- dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ------ Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ------------ exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de ---------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y----- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO; identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICA-RIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad.---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y -------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, ------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran -------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confosar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ---- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----- asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de ---------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelária(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------- declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, ---------- Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y ---------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ------------ Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y -------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------ recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; ------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------ laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y ------- necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ---- reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO ,identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué --------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ---- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de ésta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como -------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de tas actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas -------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales ,internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ------ del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ------ ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ------ asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para --------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas ---------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ------ cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan --------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de -------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,---------- consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ---- confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la ------ Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos -------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple con lo selsalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o -------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ------ Comercialización del servicio público de energía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ---------- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ------ CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de,--------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,---------- consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ---------- empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ---------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ---------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolivar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ----- personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, --------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Acatar los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------ Dirección Territortal Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadania No. -------- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito -------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----- ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las -------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------ cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Esta mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aqui estipulados y los señalados en los manuales ------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los ----- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ----------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Camercio de Barranquilla:
1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ----------
Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -------
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ----------
Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en ----------
cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------
desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las -----
audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o --------
Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en -----
cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades -----
desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ----
Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------
actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ----
servicios públicos que ptesta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten -----
clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que ---------
correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ----
asigando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil; administrativa, lboral, ------
penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ----------
Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ----------
empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ----
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -------
consentir, renunciar, recibir, austituir y reasumir este poder -----
dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -----
internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ------
asignado, como Aceptante de las escrituras publicos mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A --------
E.S.P., constituyan Hipotecas a favor de esta para garantizar ------
prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------
vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ----------
posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de --------
aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de -------
conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejetcerá este ----
poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------
términos antes señalados; los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ----
empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------
político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ---------
territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los --------
asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, -----
adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante -----
legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------
"ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, --------
Intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------
peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------
testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia. ----
laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------
"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------
facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------
conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de --------
ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la -----
empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,----------
y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ------
pública se otorgan los siguientes poderes generales de ----------
representación en el Departamento del Atlántico, los cuáles --------
comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, -------
atendiendo de esta forma la Organización Territocial de la Sociedad. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho --------
Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura -------
pública también se otorgan los siguientes poderes generales de -----
representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ----------
64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ----
ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los ----------
siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, --------
identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, --------
expedida en los Barranquilla(Atlántico), para que represente a -----
ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------
Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de --------
Lisx(Bolivar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, EL Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, --------
Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ----
identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, --------
expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ----------
ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------
Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talalgua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martin De Loba, ------
Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití. Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ----
Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial -----
antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----
"ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ----------
Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempte que se derive de actividades --------
desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como -------
Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------
Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ----
escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----
adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas --------
expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por --------
concepto de los servicios públicos que presta en el territorio -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E:S.P y que correspondan a los serVicios prestados en el territono asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas; directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6). Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ------- territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ---- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------ públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía ------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones --------- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada a ------ individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos --------- mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ------ ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de ------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito ------- territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden politico, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORIA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ----- denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y ----- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar ------ testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obré con poder general en todos los asuntos ------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y -------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma La personería ------ cuando lo estime conveniente y necesario. de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, idenificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P, "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue --------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a NELSEN JIMENEZ AYALA, --------- identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de ---------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ---------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ------ intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos ------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ---- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales, 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------ conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------ actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,----------
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ---------- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.175.370 Expedida en Valledupar, en septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ----- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ----- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS., E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a PERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a PERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional Nº 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. ..129.864.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,
constá que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.963 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamante asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, imediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e). del artículo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO; MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3. a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.374, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4)Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado, 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICERIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelacion de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conduccion de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "

********** C O N T I N U A **********

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General De Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, lo apoderado general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o, administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------ E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas, mediante las cuales empleados de la ------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas: Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: $5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

12/07 30

Riohacha

URS38

falta de congruencia - página web

NIC 6580275

A1: 2018 80008 56423

A2: 2018 80008 92165

#11

5371

RIOHACHA – LA GUAJIRA, 11 de febrero de 2016

Al contestar cite el número de radicado de este documento
SSPD Número de Radicado 20165290080652
Fecha: 11/02/2016

Señores:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 84-35

Bogotá D. C.

Referencia: Solicitud Investigacion por Silencio Administrativo Positivo.

Respetado (a) doctor (a)

Con fundamento en los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente le solicito imponer la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa electricaribe s.a. e.s.p. no respondió mi petición radicada bajo el No.2224093665802?5 de fecha 13/01/2016
dentro de los términos establecidos en la Ley.

Pruebas

ELECTRICARIBE S.A. ESP INICIÓ UNA SUPUESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPUSO UN COBRO DE $960.890, INTERPUSE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EL 13 ENERO 2016 Y EL 04 FEBRERO 2016 VENCIDOS LOS 15 DIAS HÁBILES PARA RESPUESTA NO ME NOTIFICARON NINGUNA DECISIÓN, SOLICITÉ EN ESA FECHA APLICACIÓN DE EFECTOS DEL SILENCIO POSITIVO Y 72 HORAS DESPUÉS NO SE DIO TAL APLICACIÓN. ANEXO ACTUACIÓN DE ELECTRICARIBE (1 ARCHIVO DE 11 PÁGINAS) Y ESCRITOS MÍOS INCLUIDO EL DE LOS RECURSOS (1 ARCHIVO DE 10 PÁGINAS)

1. Copia del Derecho de Petición o Recurso con el sello y fecha de radicado de la empresa que presuntamente no fue contestado o dio respuesta extemporánea o incompleta o indebidamente notificada del prestador.

Cordialmente,

Nombre: JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

Documento de Identificación: 12647371

Dirección de Notificación: carrera 12 a 14b 36 apto 1

Dirección del Predio: carrera 12 a 14b 36 apto 3

Teléfono: 3014663768

Municipio: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Correo Electrónico: bladido@hotmail.com

NOTA: Al momento de diligenciar este documento se debe anexar la copia del derecho de petición o de recurso donde se puede ver el sello y fecha de radicado de la empresa, al abstenerse de anexar este documento ese tramite no tendrá validez.

La SSPD le informa que la presente solicitud de investigación por Silencio Administrativo Positivo es incompleta, si no se acompaña de la copia del derecho de petición o recurso debidamente radicado ante la empresa, por tanto, cuenta con un término de dos (2) meses, a partir de la fecha de radicación de la presente petición. Si no lo allega dentro del término señalado, se entenderá que ha desistido, de conformidad con lo previsto en los artículos 11,12 y 13 del Código Contencioso Administrativo

Para realizar un seguimiento a su radicado por favor entre a nuestra página de Internet:

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-023 v.01.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000056425 DEL 2017-04-17
Expediente No. 2016820420106142E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **JORGE ELIECER VISBAL**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20165290080652 de fecha 2016-02-11**, y expediente No. 2016820420106142E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa **el 13 de enero de 2016.**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200100446 **del 10 de octubre de 2016**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
JORGE ELIECER VISBAL	6580275	RE3310201600284	13 de enero de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20168201759261 **del 11 de octubre de 2016**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

SGS CO14/5927

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168201143172 **del 09 de noviembre de 2016**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

CO14/5927

34

RAZONES DE DEFENSA:

Que la empresa recibió petición el 13 de enero de 2016; y con el consecutivo N° 3599976 de 22 de enero de 2016 dió respuesta de fondo, clara y congruente a la petición.

Posteriormente se envió citación para notificación personal a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones.

Al no comparecer de manera personal a la notificación, se procedió a notificar por aviso.

Con base en lo anterior, al haber dado respuesta clara y argumentativas, oportunas y cumpliendo al debido proceso, se solicita se le exonere a la empresa de los cargos que se le imputa, por consiguiente, no se le inicie tramite sancionatorio y se proceda a dar archivo a la investigación.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20168201603721 del 14 de octubre de 2016, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **JORGE ELIECER VISBAL**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Notificación por aviso
- Escrito de recursos

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20168202257661 del 22 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

En oficio No. 20168201387832 del 21 de diciembre de 2016 ratificó en su integralidad los argumentos esbozados en el libelo de descargos presentado ante este Despacho.

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 13 de enero de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 02 de febrero de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 22 de enero de 2016 (fl 6-10), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 25 de enero de 2016 (fl 11) a través de la empresa Lecta (folio 11).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa elabora el aviso, pero no probó su envío.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de reclamación por el cobro de energía consumida dejada y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.
De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 13 de enero de 2016 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

[1]

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprueba sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con*

terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706; consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) JORGE ELIECER VISBAL; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme.
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5 Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por JORGE ELIECER VISBAL, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **JORGE ELIECER VISBAL** quien recibe notificaciones en la CARRERA 12 A 14B 36 APTO 3, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal; procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Carol Bautista Casas Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Gómez Esguerra – Abogado(a) Contratista
Radicó: DECHEVERRIA
Expediente: 20168204201061426

Resoluciones Individuales	
Número de Resolución	20178000056425
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	17/04/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSE GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20165290080552
Número de Expediente	20168204201061426
Observaciones	SAP MULTA
Notificación	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	13,789,100.00
Valor Final	13,789,100.00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolucion Inicial	20178000056425
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energía
Ingresado Por	DECHEVERRIA
Fecha de Ingreso	17/04/2017
Revisado Por	DECHEVERRIA
Fecha de Revisión	

40

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios

No 2016-820-114317-2
Asunto: DESCARGOS -201682001 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 08/11/2016 07:36:05 Usuario Radicador: PPEREZ
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consultar el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Barranquilla, 8 de Noviembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
- 8 NOV. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20168200100446 del 10/10/2016. Nic 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200100446 del 10/10/2016,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 13 de Enero de 2016, por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con **NIC 6580275.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20165290080652** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** el día 13 de Enero de 2016 para el **NIC 6580275**, recibido con **RE3310201600284.**

120

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Con decisión bajo consecutivo Nº 3599976 del 22 de Enero de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Enero de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 3599976 del 22 de Enero de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.
Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

IV. PRUEBAS

- Citación para notificación personal con su respectiva guía
- Aviso de notificación
- Respuesta consecutivo No. 3599976 del 22 de Enero de 2016
- Escrito presentado por el usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599976
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B – 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201600284

Estimado Señor Visbal:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 13 de Enero de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar liquidado mediante el proceso simplificado No. 222409366580275 en el mes de Diciembre de 2015, al respecto le informamos lo siguiente:

En primera instancia le aclaramos que el Recurso interpuesto se atenderá como reclamo inicial toda vez que no existe una decisión inicial, lo anterior en aras de garantizarle el debido proceso, demás derechos constitucionales, la empresa salvaguarda la protección de cada uno de ellos, por medio de la vía gubernativa.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2015 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 12A No. 14B - 36 APTO 3 del Municipio de RIOHACHA, Identificado en el sistema comercial, con el NIC 6580275.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita mediante Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 encontrándose la anomalía ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA.

Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.38 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Es preciso comunicarle que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada).

Le informamos que toda acta es levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, siendo firmada por Usuario (parte inferior izquierda del acta) o testigo (inferior derecha del acta), empleados o contratista (parte inferior central del acta) y interventor o supervisor (parte superior derecha o inferior derecha del acta), de igual manera se tienen todos los soportes de la irregularidad consignada en la misma, que sustenta la presencia de la no conformidad técnica encontrada en la medida del inmueble, conforme a ello la empresa corrió traslado de la precitada acta, dando cumplimiento al principio de publicidad. En el caso que nos compete dicha acta no fue firmada por la persona que estuvo en la visita técnica, sino por un testigo. En la parte inferior derecha se encuentra la firma del Ingeniero Supervisor responsable de la revisión por tanto, si hubo aprobación de la revisión efectuada por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Cabe aclarar que copia del acta entregó al usuario al finalizar la revisión, por lo cuál no es cierto que no se haya dejado copia del acta al usuario que atendió la visita técnica.

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizo sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrase a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta de citación con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesa en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita quien se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas

(Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Es del caso informarle que en ningún momento en el procedimiento realizado por la empresa donde busca recuperar los montos de energía consumida dejada de facturar se le ha comunicado al cliente de un fraude, tal como se le informó en la comunicación de fundamento y Soportes, la empresa trata de determinar la existencia de energía consumida dejada de facturar.

Le informamos que las personas que practican las revisiones en terreno son funcionarios con conocimiento en la materia para emitir un concepto del equipo de medida y de la instalación al momento de la revisión y esta se hace según una orden de servicio y si al encontrar una irregularidad en el mismo, se deja consignado en el Acta de Revisión e instalación eléctrica.

La competencia para realizar dichas actividades corresponderá a las personas calificadas tales como Ingenieros Electricistas, Electromecánicos, de distribución y redes eléctricas, Tecnólogos en Electricidad, Tecnólogos en Electromecánica o Técnicos Electricistas, con matrícula profesional vigente, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes y normas reglamentarias que regulan estas profesiones.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

En materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que en la Empresa, el trámite que se adelanta es netamente administrativo; la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al el ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose por tanto en este trámite (administrativo), únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las perdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Finalmente le indicamos que el procedimiento de energía consumida dejada de facturar se encuentra bajo los requisitos de la normatividad legal vigente, por lo anterior se confirma el cobro de la factura 6580275139.

Peticiones:

Se confirma el cobro por la energía consumida Dejada de Facturar (ECDF) por valor de $960.890,00 en cuanto a su petición de dejar sin efectos y archivar el proceso simplificado No. 222409366580275 del 4 de diciembre de 2015 y de declarar nulidad a las pruebas nos permitimos informales que la empresa se ratifica en todas y cada una de las partes contenidas en ella, toda vez que se procedió de manera adecuada garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

La empresa adelanta el proceso simplificado con base en las pruebas recaudadas al momento de detectar la irregularidad, las cuales fueron comunicadas a través del fundamento y soporte No. 222409366580275 brinda la oportunidad de controvertir dentro del termino oportuno, con el fin de garantizarle los derechos a sus usuarios, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la constitución política, y demás leyes que la rigen junto con el contrato de condiciones uniformes.

Mientras la factura se encuentre en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensiones, por lo cual se dará el trámite requerido para que se efectúe un debido proceso, ahora, si hay facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio como lo dispone el Art. 140 de la ley 142 de 1.994.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 - C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599974
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B – 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Of. 213 C.C. Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201600284, del día 13 de Enero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

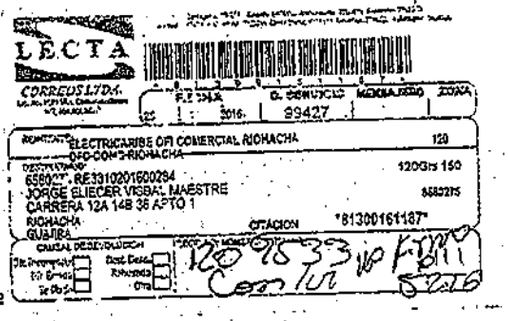

Para tener en cuenta al asistir al Centro de

i) Documento de Identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A3599976
Riohacha, 2 de Febrero de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B - 36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

Estimado Señor Visbal :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
WDM
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Cel 301 466 37 68

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 13 - ENERO / 2016
Nº de radicación: 2633101916000284
Nº de folios: 15 Plus
Dir. Notific. Carrera 12 A Nº 14 B - 36
Funcionario Recepción: NO BELL BRENCO

Carrera 12A Nº 14B-36
El Libertador

Riohacha, 13 de enero de 2016

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ciudad

REF: Radicación #.222409368580275

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, de cédula de ciudadanía No. 12.647.371, usuario asociado al NIC 6580275, en este escrito estoy presentando recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la decisión del radicado señalado en la referencia en el cual según información me imponen un cobro de "energía consumida dejada de facturar" por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890).

Mis argumentos para atacar por vía de recursos la actuación en cuestión los voy a centrar en dos situaciones así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275.

2. El defecto factico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Procedo a desarrollar los dos puntos así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ya tenía registro de que en el inmueble de dirección carrera 12 A No. 14 B – 36 asociado al código NIC 6580275 soy usuario porque desde el año 2012 había ejercido reclamación respecto a una falla en la acometida externa que no me fue resuelta sino después de muchas reclamaciones telefónicas, una escrita y varios días sin suministro de electricidad, para esa situación verificar aporto la copia de la reclamación con el sello de recibido en la empresa con fecha 25 de junio de 2012, aun así, presumiblemente por mal manejo de los sistemas de información de la compañía, no supieron descifrar que el suscriptor titular del consumo, señor OMAR REDONDO, no es quien vive en el inmueble en cuestión y procede la compañía a levantar un "acta de revisión" que lleva por número el 22240936 y en ella solo consignan que el titular del contrato es OMAR REDONDO y no consignan nada respecto de quien es el residente, para efectos prácticos el usuario, en el inmueble en mención, no obstante que encontraron la puerta del inmueble abierta, tal como se ve en la única foto claramente entendible que aporta la compañía con la factura de cobro de los $960.890, por ende

alguien debía estar en el apartamento porque no iba a estar la puerta abierta con el apartamento vacío; con todo y eso aparece que un señor cuyo nombre al parecer es JOSÉ RESTREPO RESTREPO, que sería empleado de la compañía MSI, una contratista de ELECTRICARIBE, elabora el "acta de revisión" en mención y nunca pone en conocimiento de quienes están en el inmueble el acta, tal como se ve en la misma que no hay persona que figure atendiendo la visita, ni testigo relacionado, solo aparece firmando el acta el funcionario que la realiza, y aunque según lo que consignó en el documento encontró una "situación irregular" con el medidor de la electricidad, y encontrando la puerta abierta del inmueble, no se tomó la tarea, que debía hacerlo, ni siquiera la decencia de anunciar a los ocupantes que había inconvenientes en el medidor y que en el acta iban a quedar consignados con lo cual se podría ver avocado el inmueble a un proceso por la compañía de electricidad; elaborar un documento como el descrito con la firma de una sola persona sin comunicarle nada al usuario, teniendo la posibilidad de hacerlo, viola flagrantemente mis garantías fundamentales, enmarcadas principalmente en el debido proceso, artículo 29 constitucional, porque esa situación de que el señor JOSÉ RESTREPO RESTREPO actuando en calidad de empleado de la contratista de ELECTRICARIBE encontró una "anomalía" en el medidor del apartamento donde resido y soy usuario del servicio público domiciliario la cual podría dar pie para una actuación por parte de la empresa debió comunicárseme en el mismo acto de la visita, y no se hizo, tal como lo deja ver la misma acta que en ninguna parte aparezco yo que soy el que vive en el apartamento en cuestión y que además estaba ahí, no me dijeron que la posición en la que estaba trabajando el medidor podía eventualmente hacer que el dejara de marcar electricidad de la que estaba ingresando a la red interna del inmueble, la posición del medidor junto con la caja que lo contiene para protección, la denominada "caja polifásico", no era otra cosa que esa caja estaba suelta de los dos chazos de la parte superior, y sujetada a la pared apenas por la parte inferior de la caja a través de los dos chazos y tornillos, lo cual hacía que el medidor quedara en posición de ángulo contra la pared y no paralelo a ella o mejor en posición perpendicular al piso, nunca me informan que eso es constitutivo de lo que en el "acta de revisión" se consignó como una "anomalía", desde hay ya se me empieza a vulnerar mi derecho a conocer cuáles son las circunstancias presumiblemente constitutivas de causal para que la compañía prestadora del servicio me inicie una actuación, posteriormente me llega de la forma más irregular el documento de la factura 33101512000413 con el cobro de la "energía consumida dejada de facturar" acompañada de unos documentos, entre ellos copia del "acta de revisión" que vengo tratando y unas fotografías inentendibles a excepción de la primera que es del frente del inmueble donde habito y en el que se ve la puerta abierta como ya lo mencioné, digo que fue de forma irregular porque fue arrojado por debajo de la puerta sin verificación de si correspondía al destinatario correcto, fue más cuestión del azar que de un procedimiento correcto que los documento llegaran a mis manos, igualmente venía un escrito con la firma mecánica de una señora de nombre CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, figurando como Responsable Centro de Atención al Cliente, en ese documento trata la compañía de explicar que con base en el "acta de revisión" desconocida por mí hasta ese momento se "prueba" por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la existencia de la "anomalía" técnica encontrada en el inmueble, la cual originó la existencia de una "energía dejada de factura", es decir que para ese momento ya se me había vencido en la actuación sin haber sido siquiera enterado de que se me estaba siguiendo un expediente, mucho menos escuchado y menos aún otorgado posibilidad alguna de solicitar pruebas y controvertir las que aparentemente tenía la empresa, toda esta situación es claramente violatoria de los más básicos preceptos del debido proceso consagrados en el artículo constitucional invocado y de normas inclusive más precisas respecto a este tipo de actuaciones; creo que es este el momento preciso para recordar los señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

"GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisen las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto ascienda el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las

actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleja lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, <u>para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión</u>, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco

meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento, se deberá dar a conocer al usuario los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos." Las negrillas son originales.

Este aparte del Concepto Jurídico SSPD-OJU-2014-21 citado en el concepto 566 de 17 de julio de 2014 reduce magistralmente lo que quiero explicar respecto a los apartes normativos relacionados con la actuación que se debe respetar en los trámites como el que estamos tratando y que ya he venido explicando que en el radicado 222409366580275 no se cumplieron esas condiciones, de lo que se deriva hubo una plena violación de las garantías del debido proceso, garantías que tienen el rango de derecho fundamental, que conducen a que esa actuación no pueda surtir ningún efecto, y por tanto lo que se impone es adoptar la decisión de declarar dicha cesación de efectos ya sea por parte de la compañía en la instancia de la reposición o en la instancia de la apelación por parte de la Superintendencia y que se proceda al archivo de lo que contienen el radicado, más allá de lo expuesto lo que voy a señalar es que solo cuando ya me hacen llegar una factura en la que ya estoy condenado al pago de una "energía consumida dejada de facturar" es que me doy por enterado que existe una trámite que me puede afectar pecuniariamente y que lo inició la compañía prestadora del servicio público domiciliario con base en un acta de la cual nunca se me dio conocimiento y menos se me informó que existían en la instalación eléctrica una "anomalía", para llegar después solamente a decirme que el único medio que me queda son los recursos porque la decisión ya está tomada y la compañía ya logró "probar", cuando lo cierto, y así lo refleja el "acta de revisión", de la normatividad que señalan debió cumplirse de acuerdo al denominado "Contrato de Condiciones Uniformes" a la hora de la visita nada se cumplió, y debió hacerse no solo porque así lo ordenen la ley sino porque estaba la posibilidad ya que había presencia de moradores en el inmueble según lo deja ver la foto (la única foto inteligible) que se aporta entre los documentos acompañados a la factura de cobro de la "energía consumida dejada de facturar".

2. El defecto fáctico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

Como introducción presentaremos un breve aparte jurisprudencial que explica someramente lo que es el defecto fáctico:

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque,

por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión."...

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trate de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. Sentencia T-781 del 200 de octubre de 2011 M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acusa defecto fáctico el radicado 222409366580275 adelantado por la compañía por cuanto en el mencionado texto firmado mecánicamente por la señora CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, que a todas luces es el único de los documentos en donde se trata de explicar que fue lo que se hizo en el radicado en cuestión, la compañía señala tres elementos que denomina "pruebas y soportes" los cuales son: i) la misma "acta de revisión" que hemos venido mencionando, ii) fotografías que "evidencian la anomalía técnica detectada" y iii) Formato de liquidación, fuera de que ninguno de esos documentos vino a ser conocido por mi sino hasta cuando ya estaba vencido en el trámite y con la factura de pago expedida y con el único medio disponible consistente en los recursos, no hay ninguna labor argumentativa por parte de la compañía que permita establecer como a partir de esos tres ítems pudo establecer que definitivamente por el medidor estaba pasando energía eléctrica hacia el circuito interno del inmueble sin que el aparato medidor pudiera detectar esa electricidad, y de allí a que esa energía que se "coló" en el medidor debía ser cobrada, cuando es necesario que para la definición de un caso como estos en donde se va a imponer un pago, que no es otra cosa sino una medida propia de un acto constitutivo de una decisión condenatoria, debe estar soportado en una argumentación respecto a la forma en que las pruebas y evidencias conllevan a la conclusión, con el grado de certidumbre adecuado, que la persona o el usuario contra que el que se adelanta la actuación se encuentra imbuido de responsabilidad para imponerle el pago, la compañía lacónicamente solo se limita a indicar que con los tres ítems mencionados se "prueba", así entonces no explica como el "acta de revisión" es documento suficiente para concluir que se practicaron pruebas idóneas al medidor de electricidad para determinar que la posición en que estaba resultaba en un "error en la medida", no explica en modo alguno como es que de las fotos, que por demás son tan oscuras que se toman ininteligibles por ello me permito aportar fotocopia de los cuatro folios que me hicieron llegar de esas fotografías, se puede derivar que ha habido un consumo de casi un millón de pesos que no se facturó en los últimos meses, otra situación defectuosa desde lo probatorio es el hecho de que en el "acta de visita" aunque nadie aparece atendiendo la visita sí hubo forma de lograr lo que se denomina "censo de carga", que fue obtenida según aparece con un "dictado", sin explicación razonable de cómo fue que sin que nadie atendiera pudo el funcionario elaborar el censo de los electrodomésticos del inmueble - quizás como la puerta estaba abierta y el inmueble vacío entró uno de los compañeros de trabajo y le hizo el "dictado" de lo que había y así cumplieron con la diligencia, no obstante eso no lo sabremos porque con que medio probatorio podemos llegar a esa conclusión, son solo cosas de la imaginación de quien recurre-, aun así ese "censo" de tipo "dictado" obtenido no se sabe cómo fue medio para establecer una liquidación que arrojó que en los últimos cinco meses es casi un millón de pesos en electricidad la que dejó de marcar

el contador por el solo hecho de estar suelto de los dos chazos que sujetan la parte superior, sin una explicación lógica, ajustada a los parámetros de la razón, las ciencias, la técnica y las reglas de la experiencia no puede haber forma de atacar en modo alguno, y mucho menos en este escrito de recursos, la forma en que las denominadas "pruebas y soportes" sirven de sustento a la decisión tomada, de lo que se deja ver el afán de sacar adelante una decisión de imponer un pago sin entrar en una valoración probatoria adecuada, que de haberse hecho otras hubieran podido ser las conclusiones de este radicado, o a lo menos hubieran presentado argumentos posibles de atacar en esta sede de recursos, pero como no hay argumentación alguna respecto a la capacidad de las pruebas para llegar a las conclusiones como atacar entonces las causas de la decisión, por que ciertamente con esas fotografías y el "acta de revisión" no se evidencia cual fue el medio de prueba realmente técnico y científico que se utilizó para valorar la cantidad de energía que contabiliza el contador ahora que esté en posición completamente vertical y cuál era la cantidad que contabilizaba cuando estaba en la denominada "posición alterada", así como tampoco se ofentó ninguna actividad probatoria para establecer el origen de tal "posición alterada" de cara a establecer si dicha posición obedeció a una defectuosa instalación, a una falla de los materiales o componentes de la instalación o a un acto deliberado, en lugar de ello, en lo que constituye otro grave defecto fáctico, se atribuyó la responsabilidad del asunto en cabeza del usuario, sin "medios o soportes" que señalaran tal situación con alguna claridad, como si se tratase de un estricto régimen de responsabilidad objetiva; no veo necesario expenderme más en cuanto a explicaciones respecto a los yerros que en materia de pruebas adolece el asunto en cuestión y cuando hablo de pruebas me refiero a pruebas reales y legalmente aportadas, no de estas que se relacionan en este asunto, como para entender que la ausencia de unos medios probatorios efectivos, conducentes y debidamente valorados conllevan a la conclusión de que este expediente llegó infundadamente a la decisión de que se produjo un consumo de electricidad que no se reflejó en la medición del contador, lo que igualmente llevó a la equívoca conclusión de que había que hacer un cobro de esa aparente energía eléctrica "dejada de factura", de forma que a lo que hay lugar es a dejar sin efecto la decisión respecto a dicho cobro y que se proceda al archivo del asunto.

PETICIONES

Está encaminado este escrito a que por los criterios que se han expuesto en precedencia se DEJE SIN EFECTOS la decisión tomada en el radicado 222409366580275 en el que se determina hacer un cobro por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890) en razón a una denominada "energía consumida dejada de factura", así como también dejar sin efecto la factura número 33101512000413 que contiene el cobro de ese valor, junto con los demás documentos que hagan parte de la actuación adelantada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ese radicado y en consecuencia hacer ARCHIVO de todo el expediente.

PARA EL TRÁMITE

En este punto tengo que decir que para efectos de que si en los próximos días se llegare a presentar hasta mi lugar de residencia personal de la compañía o de sus contratistas con la tarea de hacer el corte o suspensión del servicio, a pesar de que están en trámite los respectivos recursos, para evitarnos incomodidades por esa situación, dejare adherida a la ventana del inmueble, para que sea plenamante visible desde el exterior, copia del presente recurso con el respectivo recibido.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el primer párrafo del numeral 1, contante de tres (3) folios de los folios contentivos de las fotografías que me hicieron llegar desde la compañía prestadora del servicio de electricidad, estás constan de cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 12 A Nó. 14 B – 36 apartamento No. 1, barrio Libertador, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3014663768, correo electrónico: bladido@hotmail.com, esperando que se hagan en la forma correcta, no tirando el documento por debajo de la puerta,

Espero que lo plasmado tenga positiva acogida,

Atentamente,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

C. C. 12.647.371

NIC: 6580275

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 23 de abril de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017. NIC 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6580275, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 13 de Enero de 2016, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $13.789.100,00 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, con denuncia realizada ante la SSPD con radicado de presentación No. 20165290080652, por la no respuesta al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE por escrito, el día 13 de Enero de 2016 para el NIC 6580275, recibido con RE3310201600284.

Con decisión bajo consecutivo No. 3599976 de 22 de Enero de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Enero de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 12A No. 14B - 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Guía de citación

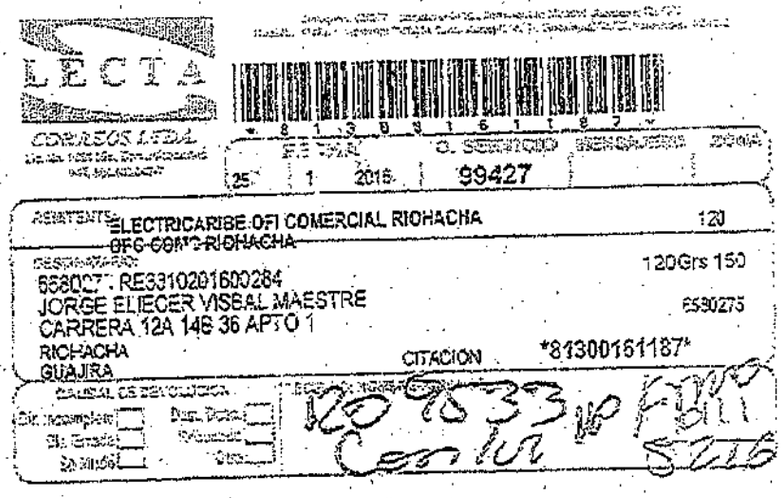
LECTA
CORREOS LTDA
25 1 2016 99427
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA 120
OFC COM RIOHACHA
120Grs 150
6580275
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA
CITACION *81300161187*

Como se observa en la anterior imagen, la empresa Electricaribe cumplió con el deber legal de enviar la citación para notificación personal a través de la guía de correo especializado de la empresa LECTA.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

Guía de aviso

LECTA
CORREOS LTDA
FECHA 2 2 2016 | O. SERVICIO 99444 | MENSAJERO | ZONA
REMITENTE: ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA 191
OFC COMC RIOHACHA
DESTINATARIO: 6580275 RE331020160028 4 AVISO
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CR 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA
120Grs 150
6560275
AVISO *81300163509*
CAUSAL DE DEVOLUCION: Dir. incompleta, Dir. Errada, Se Mudo, Desc. Desc, Rehusado, Otro
RECIBIDO NOMBRE FIRMA SELLO
120533 NO Firmo
Con 1s 5/2/16

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las ***"Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales"***. Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: ***"establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos"***, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (***"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"***). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página *web www.lecta.com.co,* ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales**, indica el ***"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"***. Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

*"Por su parte, se propone que la prueba de entrega **conste al menos** de los siguientes datos:*

1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.

2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.

3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.

4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.

5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la fecha, cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

Como bien es claro, en el la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 69 indica; "se publicará aviso en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, cuando se desconozca la información sobre el destinatario", es decir no se conozca dirección alguna de notificación o no fuere posible notificarlo. Lo que indica que se publicará la citación o el aviso con copia íntegra del acto administrativo, cuando la guía de citación o aviso no fuese entregada por algún motivo en particular. En ese orden de ideas, aunque la guía no cuente con al menos (firma, nombre, identificación, fecha y hora) al momento de ser notificado; fue recibida; por lo tanto el usuario si conoce de la decisión administrativa, obrando prueba de ello como consta en el gráfico antes anexado, por lo tanto no se cumple con el requisito de procedibilidad para efectuar la publicación de la citación o en su defecto el aviso de notificación. Por tal motivo la empresa no realiza la publicación de la citación/aviso en la página electrónica o en un lugar de acceso al público.

En lo que al envío del aviso se refiere, señala la norma 1437 de 2011 en el artículo 69 que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil ( )

... En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

De la anterior cita se sigue que el legislador estableció dos (2) obligaciones distintas en un mismo contenido normativo:

Por un lado, en el entendido que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, la entidad debe notificar personalmente la respuesta al interesado, es decir, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para citar e informar al particular de su respuesta.

Y por el otro, dejar constancia de ello en el expediente. Al referirse a la notificación por aviso, la norma explícitamente limita a que debe constar su remisión. Dicha constancia, que de la notificación de su respuesta al peticionario logre obtener la entidad, constituye

la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición; desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias de resolución pronta y oportuna; de fondo, clara y congruente.
Estas características esenciales implican sin lugar a dudas, a que en la órbita de la prestación de los servicios públicos domiciliarios; en la relación de las prestadoras con sus usuarios, la responsabilidad de una respuesta adecuada y su eficaz notificación se encuentra en cabeza de la empresa. Esto es, en su comprobada diligencia y cumplida obligación de velar porque la forma en que se surta dicha notificación sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello y obre prueba de la remisión de citaciones y avisos en el expediente.

Debido esta necesidad de garantizar la eficacia de la notificación, ELECTRICARIBE realiza la entrega de la correspondencia relacionada con las reclamaciones de sus usuarios sólo a través de personas jurídicas habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrecen servicios postales de mensajería expresa y que cumplen con las exigencias del Régimen de Servicios Postales, Ley 1369 de 2009.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, causa de esta pretensión de revocatoria del acto administrativo sancionatorio; a pesar de lo arriba citado y la comprobada Suponen seriedad con que las empresas de mensajería exprés realizan las visitas para la entrega de la correspondencia, esta Superintendencia insiste en multar a ELECTRICARIBE debido que la guía de mensajería no cumple los requisitos de la Ley 1369 de 2009, olvidando en primera instancia que a quien obliga esta norma es directamente a los prestadores de servicios postales habilitados por el estado a cumplir su labor con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional. Y es segunda instancia, que el diligenciamiento de las guías de mensajería no es homogéneo en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada visita y las condiciones de cada usuario, que por sustrato constitucional tienen el derecho de reservarse información personal, no solamente ante su tratamiento automatizado o computarizado, sino ante cualquier recolección o soporte que permita su utilización, almacenamiento o acceso.

En el caso concreto, la calificación de ineficacia de la notificación que hace esta Superintendencia obedece a razones no imputables a la empresa; más grave aún si observa que habiendo enviado el aviso a la dirección suministrada por el usuario, fue efectivamente entregado. Y si la guía de mensajería exprés no fue diligenciada con el lleno de todos los requisitos, por un lado resulta más atribuible al usuario ¿que habiendo activado todo el andamiaje de la administración, consecuentemente debió concentrar su interés en la debida atención para obtener una respuesta oportuna y de calidad sin ocasionar situaciones que pudieran afectar los términos de notificación o hacer imposible la culminación de las actuaciones de la empresa; o por otro lado, al operador postal podría resultarle atribuible la ineficacia, si se examina con mayor rigor aspectos de calidad.

A partir de toda esta reflexión, no se encuentra justificable legalmente y causa un agravio injustificado que mi representada resulte sancionada, si ha demostrado la debida diligencia y salvaguarda del objeto de la notificación que no es otro que poner en conocimiento del interesado la decisión de la empresa y de paso garantizar con esto los derechos que se derivan del principio de publicidad, tales como el de contradicción y de defensa; cumpliendo con la norma a la que está directamente obligada, la Ley 1437 de 2011 en el adiado 69.

De los hechos descritos anteriormente se puede deducir que no existió omisión de la Empresa, ya que como se evidencia hubo atención, así como tampoco se observa una

actitud negligente de la Empresa, toda vez que se dio respuesta oportuna y completa al escrito presentado por el usuario al cual se le dio estricto cumplimiento.

Con base en la información suministrada en la etapa de descargos y alegatos de conclusión, aportadas al expediente, sumándole las respuestas otorgadas, se puede evidenciar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P siempre ha estado comprometida con la SSPD para responder, recibir y acatar las instrucciones y observaciones que se hacen a través de los trámites administrativos. No obstante, de ninguna manera se podrá afirmar que hubo mala fe, animadversión o mucho menos que estas omisiones suceden con frecuencia en la compañía.

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Se encuentra una carencia completa de motivación de dicha medida, pues además de no encontrarse debidamente motivada, no se consideraron aspectos tales como el impacto de la infracción sobre la marcha del servicio público y , en general, los criterios utilizados para determinar el monto de la sanción, así como la valoración efectiva de los perjuicios ocasionados al usuario.

Si bien la Superintendencia expresa que la graduación de la sanción que realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, ello implica, que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser

adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa o fundamento.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año distinto al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es

apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3]

Por lo anterior, solicitamos que se conceda recurso de reposición en subsidio de apelación en el evento que sea resuelto el presente recurso de manera desfavorable.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y del cargo que se le imputa y finalmente disponer el archivo de la actuación administrativa objeto del presente recurso.

PRUEBAS

1. Se solicita que se tengan como pruebas las documentadas obrantes en el expediente de la investigación, aducidas y reconocidas por la SSPD en el radicado padre No. 20165290080652 en todas las etapas del proceso, así como las notificaciones efectuadas.

2. Guía de citación para notificación personal

3. Guía de notificación por aviso

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599974
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B - 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Of. 213 C.C. Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201600284, del día 13 de Enero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

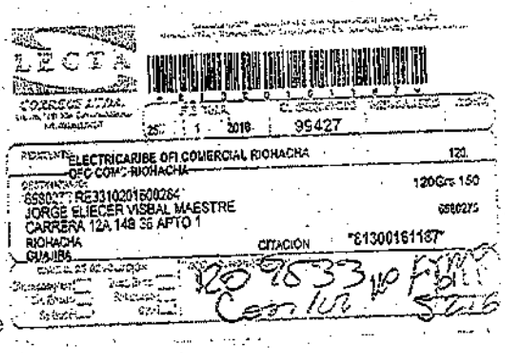

Para tener en cuenta al asistir al Centro de

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

LECTA

CORREOS LTDA

8130016350 9

FECHA	O. SERVICIO	MENSAJERO	ZONA
2 2 2016	99444		

REMITENTE:
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
OFC COMC RIOHACHA

191

DESTINATARIO:
6580275 RE331020160028 4 AVISO
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CR 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA

120Grs 150

6580275

AVISO *8130016350 9*

CAUSAL DE DEVOLUCION

Dir Incompleta ☐ Dest Desc ☐
Dir Errada ☐ Rehusado ☐
Se Mudo ☐ Otro ☐

RECIBIDO: NOMBRE FIRMA SELLO

120533 NO FIRMO
CONTR 5/12/16

70

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000082165 DEL 2018-06-29
Expediente No. 2016820420106142E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1753 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **13 de enero de 2016**; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 6580275.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20188200596422 de fecha 2018-04-24, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

SGS
CO14/5027

En consideración del caso de la petición del 13 de enero de 2016, se procedió a dar respuesta el 22 de enero de 2016, de lo que procede a enviar citación a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, pero al no comparecer de manera personal, se procedió a dar cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en la ley enviando aviso.

CO14/5027

De lo anterior la empresa frente al caso cumplió con los requisitos exigidos en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega.

Y en evidencia de haber dado respuesta a su requerimiento del usuario de manera clara, oportuna y de fondo, dándole cumplimiento al debido proceso de notificación agotado, por lo tanto, no existe

causal para proceder silencio administrativo positivo, y en consecuencia solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

- **No presentó pruebas.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20165290080652 del 11 de febrero de 2016** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de **cargos No. 20168200100446 del 10 de octubre de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 13 de enero **de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **02 de febrero de 2016** para emitir respuesta; y **la** empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. **E.S.P. probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **22 de enero de 2016 (fl. 06-10 de los descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 25 del enero de **2016 (fl 11 de los descargos)**, a través de la empresa **LECTA.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **02 de febrero** de 2016 **(fl 11 del recurso de reposición)**, obrando constancia de devolución por no firma.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observa el Despacho que la empresa no cumplió con el requisito de publicar en la página web, como tampoco en el lugar de acceso al público de la entidad. En este sentido se tiene que debe entenderse que se desconoce la información sobre el destinatario y por ende se puede proceder a la publicación del aviso, en los términos de Ley, no solamente cuando no se cuente con la dirección, número de fax o correo electrónico del administrado, sino también cuando el inmueble se encuentre cerrado, el aviso sea

devuelto por la empresa de correos argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar o la dirección sea errónea o inexistente.

Se debe publicar el aviso además, en todos aquellos eventos en los que el operador jurídico no logre surtir la notificación por aviso ya sea porque los datos suministrados por el interesado estén incompletos, no es posible la entrega del aviso, no se puede acceder al lugar o el aviso sea rehusado por el administrado que pretenda entrabar la actuación.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **facturación por cobro de energía dejada de facturar;** y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De otro lado, manifiesta que la resolución recurrida se emitió con una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo indica que la sanción aumento y no se ofrecen razones para este hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que la tasación de la sanción se realizó conforme al salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del acto ficto, por tanto, no se encuentra merito por el cual se deba modificar la misma solicita que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **13 de enero de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA**, a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

[1] Sentencia T-149 de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **JORGE ELIECER** VISBAL el **13** de enero de **2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **JORGE ELIECER VISBAL** quien recibe notificaciones en la KR 12A N 14B 36, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 de 30 de octubre del 2017
Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Abogado Contratista
Revisó: Rafael Torres Luquerna – Abogado Contratista
Radicó: RATORRES

ELECTRICARIBE

0100491721

Radicación de Entrada - Correspondencia

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPS
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:110311000
Envío:RN981499994CO

20188001075371
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188001075371
Fecha: 15/07/2018
Página 1 de 3

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD por medio de las cuales se resuelve un RECURSO DE REPOSICION

No.	Resolución	Fecha	Expediente	Radicado
1	20188000081395	29/06/2018	2017820390400246E	20188200454612
2	20188000081655	29/06/2018	2017820390110615E	20188200453162
3	20188000082305	29/06/2018	2014820390200812E	20178200232902
4	20188000082475	03/07/2018	2017820390115192E	20188200356232
5	20188000082725	03/07/2018	2016820420100587E	20188200618402
6	20188000081675	29/06/2018	2016820420103409E	20188200570692
7	20188000082315	29/06/2018	2014820390102431E	20178200232852
8	20188000082325	29/06/2018	2014820390103441E	20178200232722
9	20188000082335	29/06/2018	2016820420108610E	20188200592542
10	20188000082345	29/06/2018	2016820420105768E	20188200592532
11	20188000082165	29/06/2018	2016820420106142E	20188200596422
12	20188000084415	04/07/2018	2016820420102025E	20188200584372
13	20188000082175	29/06/2018	2017820390111230E	20188200320412

SGS C014/5927

C014/5927

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2018 JUL. 19
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

14	20188000082185	29/06/2018	2017820420104351E	20188200593812
15	20188000082195	29/06/2018	2016820420101386E	20188200592582
16	20188000082215	29/06/2018	2016820420104622E	20188200598772
17	20188000082225	29/06/2018	2017820420104183E	20188200320352
18	20188000082245	29/06/2018	2016820420100920E	20185290418982
19	20188000082355	29/06/2018	2016820420103129E	20188200592512
20	20188000082585	03/07/2018	2016820420104189E	20178200232782
21	20188000083035	03/07/2018	2016820420104805E	20188200598762
22	20188000083075	03/07/2018	2017800420101639E	20188200604312
23	20188000082295	29/06/2018	2017820420102444E	20185290103722
24	20188000081885	29/06/2018	2016820420101502E	20188200454572
25	20188000081915	29/06/2018	2017820390108706E	20188200410432
26	20188000081975	29/06/2018	2017820390108706E	20188200452232
27	20188000082025	29/06/2018	2017820390112773E	20188200354002
28	20188000082115	29/06/2018	2016820420100633E	20188200598802
29	20188000081945	29/06/2018	2016820420100731E	20188200419712
30	20188000081955	29/06/2018	2017820390103582E	20188200345802
31	20188000081895	29/06/2018	2018800420100366E	20188200416672
32	20188000081905	29/06/2018	2016820420106171E	20188200454592
33	20188000081715	29/06/2018	2016820420100651E	20188200446612
34	20188000081795	29/06/2018	2017800420101639E	20188200592602
35	20188000081545	29/06/2018	2016820420104083E	20188200557802
36	20188000084125	03/07/2018	2017820420104441E	20188200327482
37	20188000084285	03/07/2018	2016820420102710E	20188200557702
38	20188000084315	03/07/2018	2016820420103407E	20188200557662
39	20188000084325	03/07/2018	2016820420104950E	20188200532762
40	20188000084335	03/07/2018	2014820390402730E	20188200481852
41	20188000084345	03/07/2018	2017820420102808E	20188200481842
42	20188000084365	03/07/2018	2017820420102791E	20188200481422
43	20188000084395	04/07/2018	2017820390115205E	20188200419682
44	20188000084405	04/07/2018	2016820420106662E	20188200584682
45	20188000084435	04/07/2018	2017820420103780E	20188200356212
46	20188000083725	03/07/2018	2016820420104995E	20188200484532
47	20188000083805	03/07/2018	2016820420100684E	20188200468752
48	20188000083895	03/07/2018	2017820390113120E	20188200349292
49	20188000083905	03/07/2018	2017820420100639E	20188200348272
50	20188000083925	03/07/2018	2017820420105677E	20188200347892
51	20188000083965	03/07/2018	2017820390400265E	20188200347722
52	20188000083975	03/07/2018	2016820420110086E	20188200347712
53	20188000083985	03/07/2018	2017820390109275E	20188200347152
54	20188000084025	03/07/2018	2017820420102607E	20188200328762
55	20188000084035	03/07/2018	2017820390116374E	20188200328562
56	20188000081645	29/06/2018	2016820420103406E	20188200570662
57	20188000081695	29/06/2018	2015820420102141E	20188200570702

08	20188000083375	03/07/2018	2016820420106563E	20188200619182

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, de las mismas, remitiendo copia en médio magnético íntegra de los actos administrativos. Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Raul Gagliardi – Contratista

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 738 del 16 de noviembre de 2018

Convocante (s):	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado judicial la parte convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de noviembre de 2018, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. **PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20178000056425 del 2017/04/17 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20188000082165 del 2018/06/29, únicamente, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

   ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA: TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS **($13.789.100).**

3. Que el día siete (07) de diciembre de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia con presencia de las partes y se declaró fallida, en atención a que la parte convocante no acepta la solicitud de suspensión presentada por la parte convocada.

4. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, el diez (10) de diciembre del año 2018.

EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: Leiddy Yalexa Rico Picón
Sustanciador 4SU GRADO 11

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/12/2018 10:58:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180036600

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 1020622 **FECHA REPARTO:** 11/12/2018 10:58:01 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/12/2018 10:54:38 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020078706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	800250984	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	12647371	JORGE SUECER	VISBAL MAESTRE	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_11-12-2018 10:57:29 a. m..pdf	EBFEC23E5091082879117363B3E30C759FCA3448
2	PRUEBAS_11-12-2018 10:57:36 a. m..pdf	9E99429EA3B29880C85CCC4F18F1F5B7F7D4EE74
3	PRUEBAS_11-12-2018 10:57:54 a. m..pdf	6111782FE46B1E66B6C05A25AA7F003A8925A1A

ce4e5498-09f4-4996-ab1d-e2b1dd70c0ca

TATIANA BAUDITH CENTENO CAUSADO
SERVIDOR JUDICIAL

19-12-18

8

81

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, febrero siete (7) de 2019, se ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por haber correspondido por reparto a esta Agencia Judicial. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

Lo anterior consta de un cuaderno con 81 folios y los traslados para la notificación.

YANELIS LISETH MENGUAL MEJÍA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:	44-001-33-40-002-**2018-00366**-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Inadmite Demanda**

Auto Interlocutorio No. 120

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, para que instaure el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS", ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de sebe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:

> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

> **Artículo 74. Poderes**
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> ...

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley. Con fundamento en

los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 21-02-19

Riohacha – La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

YANELIS LICETH MENGUAL
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuradoría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122; 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com'; 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com'; 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es'; 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalessantamarta@hotmail.com'; 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

'ttps://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61 ode59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación
tado Electróni...

85

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

Doctora
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

Rad. 2018-366

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 21 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A ESP, para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
06 MAR 2019
Recibido hoy ____ Folios 6
Marcel Romero 3:54 Pm
Firma

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000056425 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000682165.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso, incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por: FERNAN HERNANDO DE LA HOZ TORREJITA

Identificado con: 77196379 de VALLEDUPAR

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019

FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

88

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00366-00, Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informándole que la demanda fue inadmitida se concedió el termino de diez (10) días y se presentó memorial de subsanación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 88 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00366-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	357
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 11 del 22 de febrero de 2018 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 83).

El abogado Walter Celin Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 06 de marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 87).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3°[1], 156 numeral 8º y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA[2].

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

[1] Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.
[2] Modificado por el artículo 612 del CGP.

deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **adviértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Adviértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 87 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana**.- Se previene a las partes e intervinientes para que:

a. *En lo referente al uso de la conciliación*: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

b. *En materia del recaudo probatorio*: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo

manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

c. *Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas:* i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 15), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A[3].

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

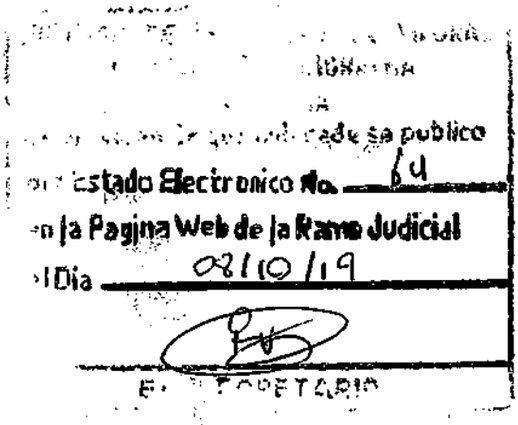

[3] C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (....) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:53
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; guajiralopezquintero@gmail.com; valenciagomezabogaados@gmail.com; gerencia@juridicosdelnorte.com; nanicaicedo@hotmail.com; osfechagin@hotmail.com; 'juridica.epcriohacha@inpec.gov.co'; epcriohacha@inpec.gov.co; nancy.arrieta@inpec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; daniela.lopez@minjusticia.gov.co; procjudadm119@procuraduria.gov.co; oficinajuridicadepensionados@hotmail.com; cvalencia@procuraduria.gov.co; guajira@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co; luisalfredoescobarrodriguez@gmail.com; ligiogg@hotmail.com; luisfuentes976@hotmail.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 064 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/79443465/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%C3%9ABLICO+64.pdf/eb26bd75-f50d-403d-b834-555f64f8f0c1

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

cónyuge y compañera permanentes se debe examinar los factores como el del auxilio o apoyo mutuo, la convivencia entre otros, así:

> *"Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. **Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre las posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado.***
>
> ***En otras palabras, es el criterio material de convivencia y no el formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.***
>
> *En este contexto, si en el orden de beneficiarios están en igualdad de condiciones el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre **convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja**, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución."* (Negrillas Resalta la Sala).

Igualmente, El Consejo de Estado definió la sustitución pensional así[1]:

> *"... es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes."*

Entonces, la sustitución pensional es precisamente el derecho que le asiste a una persona de gozar la prestación económica que otra recibía, por lo cual no se trata de un reconocimiento pensional sino de la legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular.

Como fundamento normativo podemos citar las siguientes disposiciones constitucionales:

> **Artículo 48.** *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> ...
>
> *"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*
>
> ...
>
> *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ..."*
>
> **Artículo 42.** *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
>
> *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*
>
> ...
>
> *Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*
>
> ...
>
> *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. ..."*
>
> **Artículo 13.** *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

[1] Consejo de Estado sección segunda M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila 30 de agosto de 2012.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:54
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:53
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

Notificación
Estado Electróni...

93

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/06/2021 3:58 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos

2018-00366 AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 366.pdf; 2018-00366 EXP.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00366-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 24/06/2021 3:59 PM
Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 24/06/2021 3:59 PM
Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>
Jue 24/06/2021 3:59 PM
Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

95

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 4:00 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 4:00 PM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ha obtenido acceso a "2018-00366 EXP.pdf".

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>
Jue 24/06/2021 4:39 PM
Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Superintendencia de servicios publicos (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) ha obtenido acceso a "2018-00366 EXP.pdf".

2018-00366 EXP.pdf
Última modificación: 24/06/2021

Open Quitar acceso

Cuándo y dónde sucedió esto

Fecha:	jueves, 24 de junio de 2021 14:39
Explorador:	Chrome
Sistema operativo:	Windows 10

¿No parece ser la persona correcta? Puede quitar el acceso de inmediato.

Declaración de privacidad
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

97

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 24/06/2021 3:59 PM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 24/06/2021 3:59 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00366-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA J2, RAD 2018 - 00366

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Vie 30/07/2021 14:50

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)

Contestacion Demanda J2- 2018-00366.pdf;

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00366-00**

Buenas tardes.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y todos sus anexos, del proceso que se cursó en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.

20168204201061 42E.zip

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación | Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

20211323047111

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323047111**
Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Señores
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00366-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO. En el momento de la empresa rendir sus descargos en el pliego de cargos, y adjuntar las pruebas necesario no acredito el envío del avis.
4. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la empresa demostró el envío tanto de la no citación para notificación personal, como para el envío del aviso; lo que no es cierto es que allá una falta de congruencia entre las 2 resoluciones, ya que lo que se busca es que el usuario conozca la decisión emitida por la empresa, y como también costa el entre las pruebas el aviso fue devuelto por no firma. Lo que deja en evidencia que el usuario desconoce la decisión de la empresa.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.
8. NO ES CIERTO. No es cierto es que allá una falta de congruencia entre las 2 resoluciones, ya que lo que se busca es que el usuario conozca la decisión emitida por la empresa, y como también costa el entre las pruebas el aviso fue devuelto por no firma. Lo que deja en evidencia que el usuario desconoce la decisión de la empresa.
9. NO ES CIERTO. Ya que la empresa siempre ha sabido que el objeto de la expedición de sus actos administrativos es que el usuario conozca de este y pueda ejercer sus derechos a la defensa, lo que la empresa a lo largo de la investigación se reusaba a demostrar que realizo el proceso de notificación en debida forma.
10. NO ES UN HECHO.

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.07.30 13:51:22 COT

11. NO ES UN HECHO
12. NO ES CIERTO. No es cierto es que allá una falta de congruencia y mucho menos una violación al derecho a la defensa, ya la empresa no demostró la debida notificación al usuario, ya que el fin de expedir los acto administrativos es que este sea conocido por el usuario, para así poder ejercer su derecho de defensa y eso es lo que la empresa debió probar desde un principio, que no solo basta con solo expedir el acto administrativo, sino que este debe ser notificado en debida forma, para así ser oponible por terceros, en este caso el usuario.
13. NO ES UN HECHO.
14. NO ES UN HECHO.
15. NO ES CIERTO. Ya que no solo basta con emitirla decisión dentro del término legal correspondiente, sino también que esta sea notificada en debida forma.
16. NO ES CIERTO. La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, sino que también cuando este no se hace la debida notificación, ya que si esta no es conocida por el usuario se le vulnera su derecho a la debida defensa.
17. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la norma contempla un termino para dar respuesta de 15 días, pero también se debe notificar de dicha respuesta, ya que si esta no es notificada no es oponibles a tercero, y violentando el debido proceso y el derecho a la defensa del usuario.
18. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que Electricaribe contesto en termino de los 15 días, pero no realizo la notificación como lo establece el artículo 159, que nos remite al CPACA.
19. NO ES CIERTO. La empresa hace una apreciación cómoda a las normas para verse beneficiada, pero el articulo 159 de la Ley 142 de 1994, establece como se debe realizar la notificación. Y si la empresa se rigió por lo es el artículo 43 del decreto 019 del 2019, este establece que la notificación se realizara por lo dispuesto en el CPACA, por lo tanto, no tiene excusas para no realizarla de debida forma.
20. NO ES UN HECHO.
21. NO ES CIERTO. El artículo 43 del decreto 019 del 2019, este establece que la notificación se realizara en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo una clara remisión al CPACA para dar trámite a la notificación.
22. NO ES UN HEHCO.
23. NO ES CIERTO. La empresa es sancionada por no cumplir en debida forma el proceso de notificación al usuario, violentando así el derecho al debido proceso y a la defensa de este, El artículo 43 del decreto 019 del 2019, este establece que la notificación se realizara en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo una clara remisión al CPACA para dar trámite a la notificación.
24. NO ES UN HECHO.
25. El artículo 43 del decreto 019 del 2019, este establece que la notificación se realizara en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo una clara remisión al CPACA para dar trámite a la notificación.
26. NO ES UN HECHO.
27. NO ES UN HECHO.
28. NO ES UN HECHO.
29. ES CIERTO.
30. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal de la contraparte.
31. NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de*

los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

32. NO ES UN HECHO
33. NO ES UN HECHO
34. NO ES UN HECHO
35. NO ES UN HECHO
36. NO ES CIERTO. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.
37. ES CIERTO.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000056425	17/04/2017	Resolución	Dirección Territorial Norte

SSPD-20188000056125	29/06/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de JORGE ELIECER VISBAL usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

> *la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (…)*
>
> ***(ii)** Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han*

ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.
etc.
(…)
En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.
Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; ***(iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios****.*
(…)
El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, ***multas****, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (…)*

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

> *(…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las*

actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 PRIMER CARGO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN AL NO TENER EN CUENTA LA GUIA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN POR AVISO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no vulnero el derecho al debido proceso de la Empresa Prestadora de Servicios, ya que esta es una entidad que todas sus actuaciones se encuentran ajustada a Derecho, es cierto que la empresa fue sancionada por no haber dado respuesta a la petición, como se argumentó en la Resolución SSPD – 20178000056425 de 2017-04-17, esto se da respecto a la valoración donde se establece lo siguiente:
En el presente caso, esta Superintendencia observo que la petición fue radicada el día 13 de enero de 2016, por lo que, contabilizado los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 02 de febrero de 2016 para emitir respuesta; la empresa Electricaribe probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la investigación hecha por la Super Servicios dentro del término dispuesto por la ley.
Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, la Superintendencia encontró que la empresa envío la citación al usuario, el día 25 del enero 2016 a través de la empresa Lecta.
Al no haberse acercado el usuario a recibir notificación personal de la respuesta, la Super Servicios en las pruebas allegada por la empresa no aporto el envío del AVISO y de esta forma la empresa no proba su envío. Ya que la carga probatoria era de la empresa, demostrar que ella había cumplido todo el proceso de notificación en debida forma.

3.2 SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGUIENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO, EL HECHO SANCIONA Y EL QUE CONFIRMA LA SANCIÓN.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No es cierto es que allá una falta de congruencia y mucho menos una violación al derecho a la defensa, ya la empresa no demostró la debida notificación al usuario, ya que el fin de expedir los acto administrativos es que este sea conocido por el usuario, para así poder ejercer su derecho de defensa y eso es lo que la empresa debió probar desde un principio, que no solo basta con solo expedir el acto administrativo, sino que este debe ser notificado en debida forma, para así ser oponible por terceros, en este caso el usuario.

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

> (...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

3.3 TERCER CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y

autonomía administrativa.
También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.
Expuesto lo anterior, articulo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.4 CUARTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.5 QUINTO CARGO. LA SUPERINTENDNECIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN EL PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

> (...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

3.6 SEXTO CARGO. FALSA MOTIVACION: EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA NO ES APLICABLE PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA A RECURSOS. LA RESPUESTA A RECURSOS SE NOTIFICA

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

20211323047111

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323047111**
Fecha: **30-07-2021**

demandante.

IX.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000056425 de 2017/04/17 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000082165 de 2018/06/29

X.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(…) *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* (…)".

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2016820420106142E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

XI.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,

CAMILO JOSÉ GUTÍERREZ TATIS
Contratista.
C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha
T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

RAD_S

Poder SSPD No 2021-1143

DJ-F-003 V3

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Correo electrónico: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00366-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a)y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.**1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios",* confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS
C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha
T.P. No 294.988 del C.S.J
Email RNA: camilojgt@hotmail.com
Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291557342
EXPEDIENTE VIRTUAL No.

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha

El suscrito [illegible] declara que esta es fiel copia copia del [illegible] original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Acevedo Cossio
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SECRETARIA GENERAL
Ciudad y Fecha:
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sahira Lucia Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Vilma Pinto Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tocora - Directora Administrativa
Aprobó: Marina Montes Alvarez - Secretaria General

195

RIOHACHA – LA GUAJIRA, 11 de febrero de 2016

Al contestar cite el número de radicado de este documento
SSPD Número de Radicado **20165290080652**
Fecha: **11/02/2016**

Señores:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 84-35

Bogotá D. C.

Referencia: Solicitud Investigacion por Silencio Administrativo Positivo.

Respetado (a) doctor (a)

Con fundamento en los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente le solicito imponer la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa electricaribe s.a. e.s.p. no respondió mi petición radicada bajo el No.222409366580275 de fecha 13/01/2016
dentro de los términos establecidos en la Ley.

Pruebas

ELECTRICARIBE S.A. ESP INICIÓ UNA SUPUESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPUSO UN COBRO DE $960.890, INTERPUSE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EL 13 ENERO 2016 Y EL 04 FEBRERO 2016 VENCIDOS LOS 15 DÍAS HÁBILES PARA RESPUESTA NO ME NOTIFICARON NINGUNA DECISIÓN, SOLICITÉ EN ESA FECHA APLICACIÓN DE EFECTOS DEL SILENCIO POSITIVO Y 72 HORAS DESPUÉS NO SE DIO TAL APLICACIÓN. ANEXO ACTUACIÓN DE ELECTRICARIBE (1 ARCHIVO DE 11 PÁGINAS) Y ESCRITOS MÍOS INCLUIDO EL DE LOS RECURSOS (1 ARCHIVO DE 10 PÁGINAS)

1. Copia del Derecho de Petición o Recurso con el sello y fecha de radicado de la empresa que presuntamente no fue contestado o dio respuesta extemporánea o incompleta o indebidamente notificada del prestador.

Cordialmente,

Nombre: JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

Documento de Identificación: 12647371

Dirección de Notificación: carrera 12 a 14b 36 apto 1

Dirección del Predio: carrera 12 a 14b 36 apto 3

Teléfono: 3014663768

Municipio: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Correo Electrónico: bladidc@hotmail.com

NOTA: Al momento de diligenciar este documento se debe anexar la copia del derecho de petición o de recurso donde se puede ver el sello y fecha de radicado de la empresa, al abstenerse de anexar este documento ese tramite no tendrá validez.

La SSPD le informa que la presente solicitud de investigación por Silencio Administrativo Positivo es incompleta, si no se acompaña de la copia del derecho de petición o recurso debidamente radicado ante la empresa, por tanto, cuenta con un término de dos (2) meses, a partir de la fecha de radicación de la presente petición. Si no lo allega dentro del término señalado, se entenderá que ha desistido, de conformidad con lo previsto en los artículos 11,12 y 13 del Código Contencioso Administrativo

Para realizar un seguimiento a su radicado por favor entre a nuestra página de internet:

https://www.superservicios.gov.co/orfeoint/consultaWeb/index.php y digite el radicado 20165290080652

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

ELECTRICARIBE
IRREGULARIDAD
OIP 99325
6580275
OMARREDONDO
CR 12A NO 14B 36
RIOHACHA
GUAJIRA
"81300149132"
9 12 2015
08:35:26
GUIA No.

LECTA CORREOS LTDA. NIT. 800.093.042-7

RIOHACHA, VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2015

Radicación # :222409366580275

Señor(a):
OMAR REDONDO
DIRECCIÓN: CR 12A NO. 14B 36 APTO 3
NIC: 6580275
DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA
MUNICIPIO: RIOHACHA
LOCALIDAD: EL LIBERTADOR

Referencia: **Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 6580275139**

Cordial Saludo,

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2015 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CR 12A NO. 14B 36 APTO 3 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6580275, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 22240936 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.38 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:.

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 2155 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 430.44
Importe del Consumo = 2155kWh x 430.44 $/kWh = $927598.19

Adjunto encontrará la factura con la descripción detallada de los conceptos facturados en la misma.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercano a su residencia o llamar la línea de atención 115.
Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el propietario, el suscriptor y usuario del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos.
Si usted no está de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta podrá presentar las reclamaciones por escrito que considere necesarias, los recursos de ley conforme lo establece la Ley 142 de 1.994, en el centro de atención más cercano a su residencia.

Atentamente,

Carmenza Martínez

CARMENZA MARTINEZ RAMIREZ
Responsable Centro de Atención al Cliente
Riohacha
Electricaribe

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

RIOHACHA, VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2015

Señor(a):
Cliente, suscriptor y/o usuario
OMAR REDONDO

DIRECCIÓN:	**CR 12A NO. 14B 36 APTO 3**
NIC:	**6580275**
DEPARTAMENTO:	**RIOHACHA**
MUNICIPIO:	**RIOHACHA**
LOCALIDAD:	**EL LIBERTADOR**

Ref.: Aviso de suspensión del servicio – Proceso para la determinación, liquidación y cobro de consumos dejados de facturar por irregularidades o anomalías técnicas No. 222409366580275

Estimado usuario,

Luego de haber agotado el procedimiento establecido en la cláusula 49 del Contrato de Condiciones Uniformes "LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR UNA IRREGULARIDAD TÉCNICA, POR UN HECHO AJENO A LA EMPRESA O POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO", ELECTRICARIBE hizo entrega junto con este documento de la factura No. 6580275139, por la suma de $960890 por concepto de energía consumida dejada de facturar, cuya fecha de vencimiento para pago es el día miércoles, 13 de enero de 2016

El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que la falta de pago dentro del término que fije la Empresa dará lugar a la suspensión del servicio de energía. Por su parte, la cláusula 63 del mismo contrato en el literal "a)" del numeral 3 "Suspensión por incumplimiento del contrato", establece la procedencia de dicha medida por la falta de pago oportuno, "salvo que exista reclamación o recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior, si a la fecha de vencimiento de la factura no ha sido cancelada, reclamada o recurrida, ELECTRICARIBE procederá con la suspensión del servicio de energía por incumplimiento del contrato, tal y como lo establecen las normas antes citadas.

En contra de la decisión contenida en el presente aviso de suspensión, son procedentes los recursos de reposición ante ELECTRICARIBE y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su conocimiento, tal y como lo establece el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión, deberá acreditarlo dentro del plazo de interposición de los recursos.

Cordialmente,

Carmenza Martinez

CARMENZA MARTINEZ RAMIREZ
Responsable Centro de Atención al Cliente
Riohacha
Electricaribe

User: 10284
Dicha factura fue acompañada de la liquidación de la energía facturada y demás documentos soportes de dicho cobro. Así mismo, se indicó que contra la factura y sus anexos resultaban procedente la presentación de reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

ISO 9001 icontec · ISO 14001 icontec · OHSAS 18001 icontec

PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72 - 109 Piso 7
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit. 802.007.670-6 Nuir: 2-9001000-15

Sector Guajira | ID. DE COBROS: 6580275139 - 13

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
REDONDO OMAR	Resid. Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria KVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 12A 14B -36 EL LIBERTADOR RIOHACHA	CR 12A 14B 40 EL LIBERTADOR RIOHACHA

DATOS DE FACTURA No. 33101512000413

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
04/12/2015		13/01/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	0	0,00

TASA POR MORA: 2,08 | ELECTRIPUNTOS: 20600
ÚLTIMO PAGO: 73300,00 | FECHA ÚLTIMO PAGO: 27/11/2015

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: IRREGULARIDAD | CAUSA DENO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 06/07/2015 | FECHA LECTURA ACTUAL: 03/12/2015 | DIAS FACTURADOS: 150

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MULTIPLO	CONSUMO kWh
1209533	Activa BT				2155

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	192,31	Consumo	430,440	2155,00	927.598,20
T:	22,72				
PR:	34,75				
D:	113,79				
R:	6,45				
C:	60,43				
Cu:	430,44	TOTAL			927.598,20

CALIDAD DEL SERVICIO | Circuito / Transformador: RIOHACHA6

DTT 00 | CODIGO: 65742998 | GRUPO: 1 | CRO (Kw): 00 | Cmp (kWh): 00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

214 238 212 218 211 206

PROMEDIO DIARIO CONSUMO:

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
NIT: NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana:
Frecuencia Recolección Por Semana:
Clase de Servicio:
Estrato:
Periodo Facturado:
Tarifa Media ($ / M^3):
Desglose Del Servicio:

	FACTURACION Ultimos 3 Meses
CRT:	
CB:	Mes 1:
CDT:	Mes 2:
DSC:	Mes 3:
OTROS:	
TOTAL:	

DETALLE	VALOR
Consumo	927.598,20
Impuesto de IVA	4.592,00
Aproximacion a decenas	-0,20
Costos de inspección irregularidades	28.700,00
SUBTOTAL ENERGIA:	960.890,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	0,00
TOTAL A PAGAR MES:	960.890,00

NOTA IMPORTANTE

Semba grandes contribuyentes Res 3870 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
REDONDO OMAR	33101512000413		6580275139 - 13

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)6580275139013(3900)0000960890(96)20160113

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A:

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
6580275	13/01/2016

TOTAL A PAGAR MES

960.890,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
REDONDO OMAR	33101512000413	03/12/2015	6580275139 -

RECAUDADOR

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A:

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
6580275	13/01/2016

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LIQUIDACIÓN ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR

ELECTRICARIBE

Nro. Consecutivo:	5534	**Nro. Acta:**	22240936	**Fecha:**	12/4/2015
Metodo de Liquidación:	Carga Contratada	**Titular:**	OMAR REDONDO	**Nic:**	6580275
Valor Tarifa ($/kWh):	430.44	**E.C.D.F. (kWh):**	2155	**Total :**	$927,598.00

CONSUMOS

Fecha	Valor
20151106	206
20151005	211
20150904	218
20150805	212
20150704	238
20150604	214

CALCULO DE LA E.C.D.F.

Carga Contratada (Kw)	Factor Util. (%)	Meses	CO(kWh)	E.C.D.F. (kWh)
3.00	30	5	1085	2155

METODO UTILIZADO PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

Para hacer la liquidación de la anomalía encontrada, se utilizó el Carga Contratada y la formula utilizada para realizar el calculo del componente C1 es:C1 :[(CC x FU x Número de Horas x Numero de Meses a cobrar)]- CO

REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA MATEMÁTICA TENEMOS:

C1=[[(3 KW * 0.3 * 720 Horas Mes) * 5 Meses] -1085 Kwh] = 2155 kWh

OBSERVACIONES

ok

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 22240936

A los 3 días del mes 12 del 2015, siendo las 5:07 PM se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 6580275 la siguiente persona JOSE RESTREPO RESTREPO en representación de Electricaribe [001388] MSI Guajira y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro							
Nic:	6580275	Tipo Cliente:	Residencial	Estrato:	2	C. Contratada(W):	3000

Localización							
Departamento:	RIOHACHA	Municipio:	RIOHACHA	Localidad:	EL LIBERTADOR	Tipo Via:	CR
Calle:	12A	Duplicador:	14B	Num. Puerta:	36	Piso:	APTO 3
Ref. Dir.:		Acceso :	ENTRE CLLE 14B Y CLLE 14C	Dirección :	CR 12A NO. 14B 36 APTO 3		
Fotografías Fachada :			*Ver Anexo*				

Titular Contrato							
Nombre:	OMAR			Apellidos:	REDONDO		
Cedula:		Telefono fijo:	3043407900	Telefono Movil:		Email:	

Persona que atendio Visita							
Relación con el titular:	No identificado	Nombre :		Cedula :		Soliccita Técnico? :	
Aporta Testigo? :							

Aparatos

Aparatos Encontrados

Datos del medidor							
Revisión Medidor:	Revisión						
Número medidor :	1209533	Marca :	ACTARIS TIPO 3	Tipo :	ACTIVA	Tecnología :	Electromecánico

Lecturas

Fecha última lectura:	06/11/2015 COT	Última lectura :	19618	Fecha lectura actual :	12/3/2015	Lectura actual :	19803

Kh/Kd							
Kd/Kh :	Kd (rev/kWh)			Valor :	138		
Otros :							
Dígitos :	5			Decimales :	0		
Dígitos :	5	Decimales :	0	N° Fases :	2F3H	V. Nominal :	2x127/220

Sellos

Sellos Encontrados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
1209533	DK0306966	Buen estado, retirado para inspección	Caja	Transparente	Sello tipo candado (transparente plástico)
1209533	le215384	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta
1209533	le215383	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta

Sellos Instalados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
Fotografías Sello :		*Ver Anexo*			

Mediciones encontradas comunes

Mediciones					
I(Neutro):	1,8	I(F+N):	0	V(N-T):	0,1
Fasee R					
V(F-N):	123,1	V(F-T):	109	I(Fase):	1,8
Fasee S					
V(F-N):	120	V(F-T):	123,4	I(Fase):	0
Fasee T					
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):	
Fotografías :		*Ver Anexo*			

Pruebas de exactitud (Alta)

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	123	I(Fase):	40	Resultados (% Error):	3,3
Fase S					
V(F+N):	123	I(Fase):	40	Resultados (% Error):	3,4
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de exactitud (Baja)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	123	I(Fase):	1,5	Resultados (% Error):	
Fase S					
V(F+N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	3,4
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de dosificación

Tipo prueba					
Fase R					
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	
Lectura inicial:			Lectura final:		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		*Ver Anexo*			

Pruebas de Funcionamiento

Pulso o giro normal?:	True	Continuidad:	True	Display:		Estado conexiones:	True

Anomalías

Alteración de la posición del medidor - Medidor electromecánico con posición alterada genera error en la medida

Observaciones

medidor tipo 3 mecánico con alteración de la posición

Trabajos Ejecutados

Acciones

Codigo	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV167	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION SIN MEDIDOR
AV074	X TOMA DE LECTURA (TODO)<TPOS>
AV249	INST. CAJA
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Codigo	Descripción	Cantidad
3007006010	CAJA POLIFASICO	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	1.00
464735	CAJA POLIFASICO	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Nevera mediana	1
Televisor grande	1
Lámpara fluorescente 40W	4
Licuadora	1
Plancha	1
Motobomba 1 HP	1
Horno microondas	1
Abanico de mesa	1
Ventilador Patton pequeño	1

Tipo	Dictado	**Carga Instalada (kW):**	3.38

Cierre y Observaciones

Firma Operario	Firma Atendio Visita

Anexo Fotografías Fachada

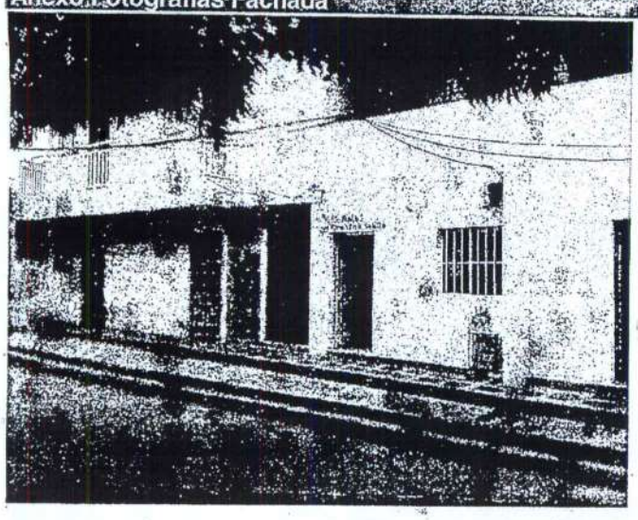

Anexo Fotografías Aparato

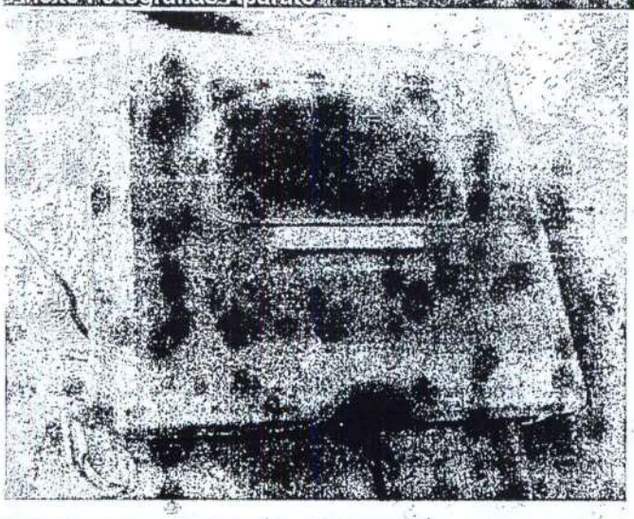

Anexo Fotografías Anomalia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

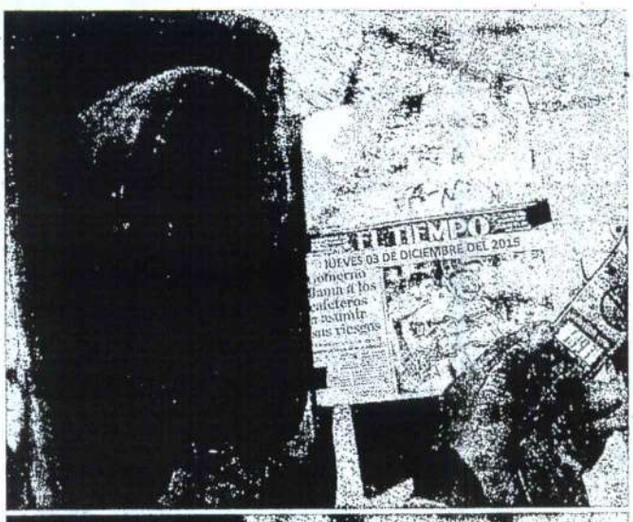
EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO

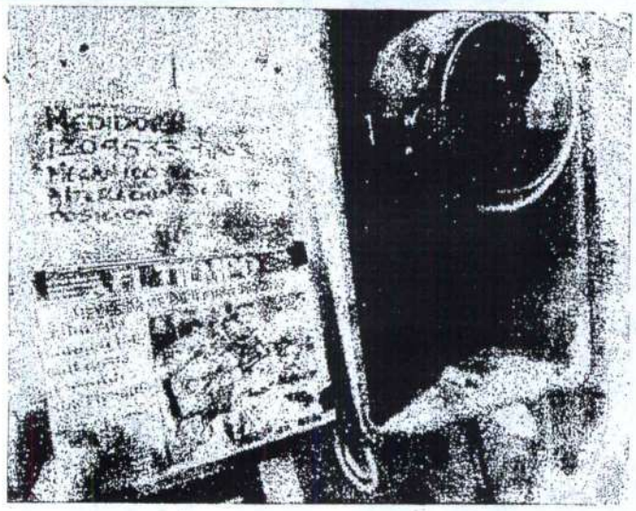

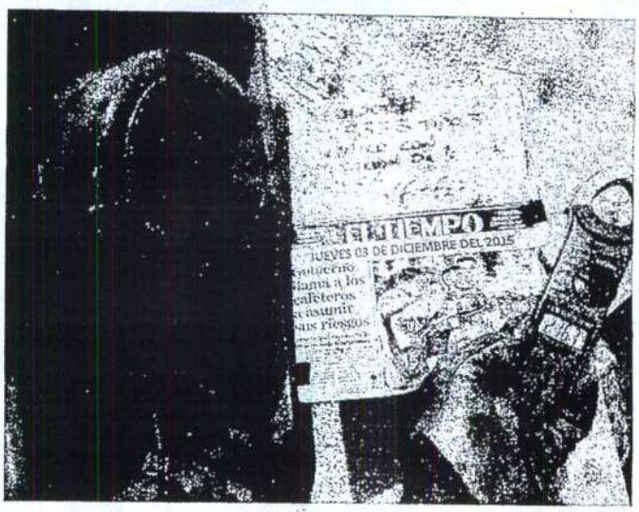

Anexo Fotografias Mediciones

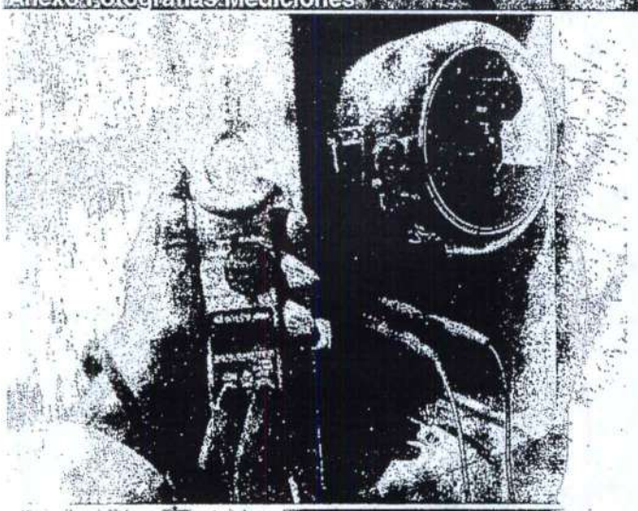

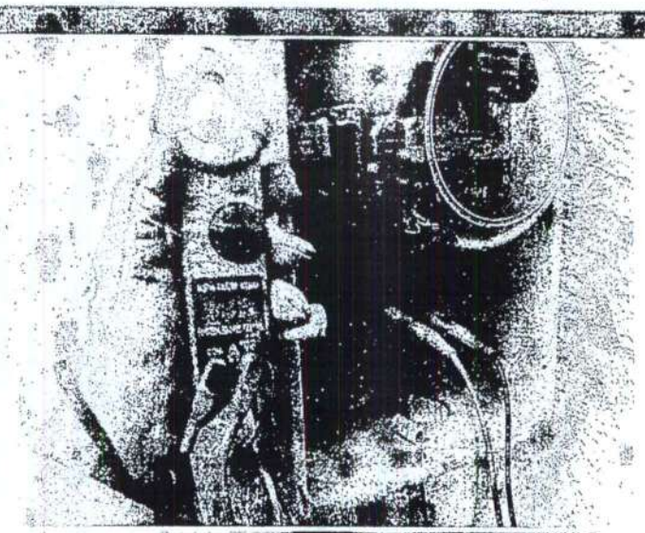

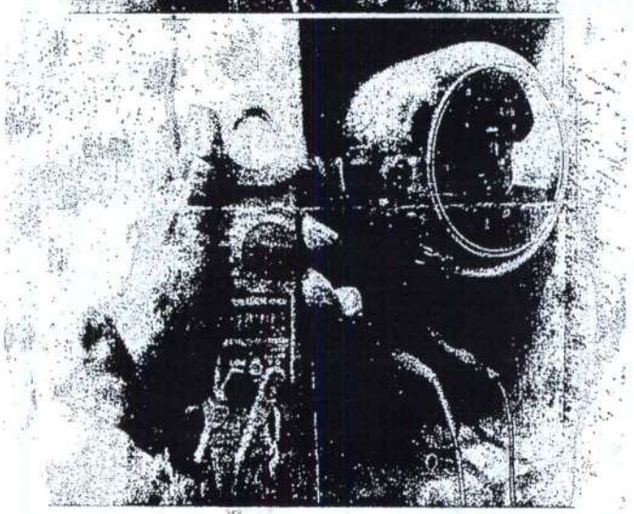

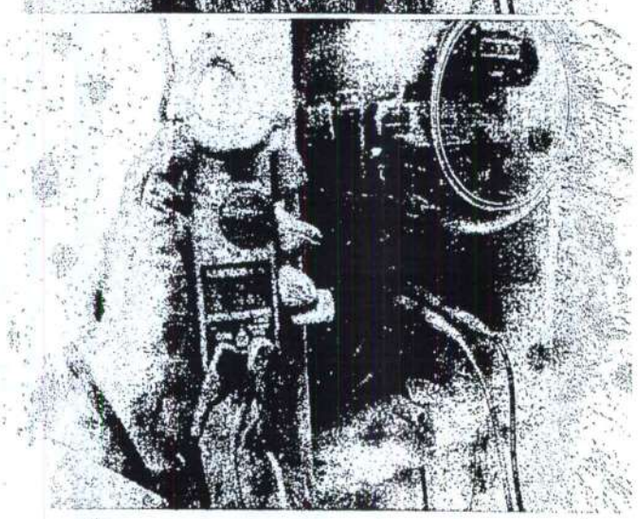

Anexo Fotografias Pruebas Alta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

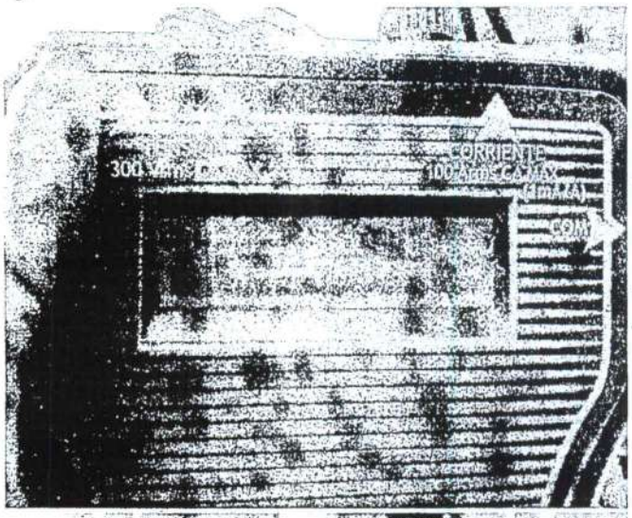

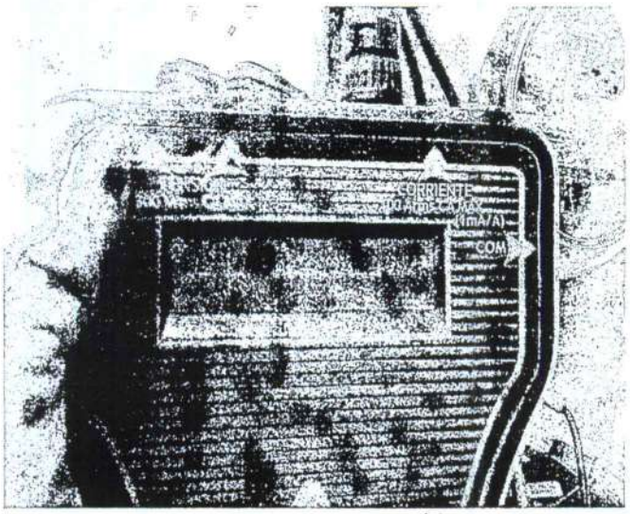

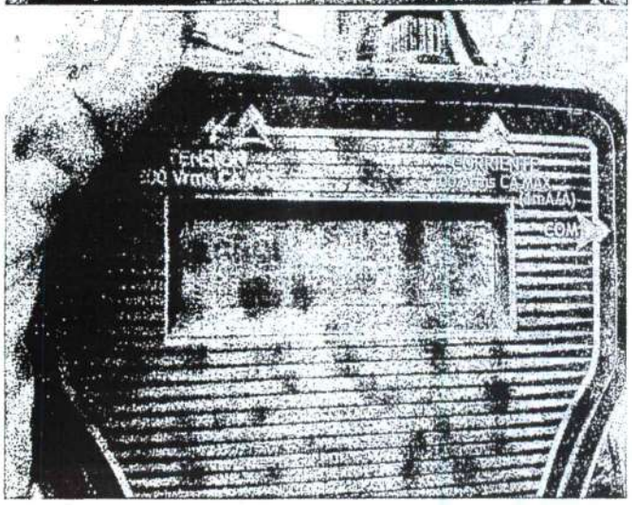

Anexo Fotografías Pruebas Baja

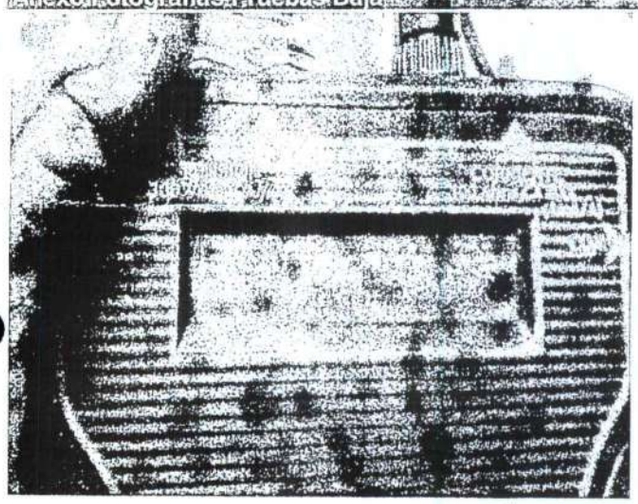

122

Cel. 3014663768

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 13 - ENERO /2016
N° de Radicado: 2633107116000284
N° de folios: 15 folios
Dir. Notific: CARRA 12A No 14B-36 Apto 1
Funcionario Recepción: HUBEN PITALUA
El LIBERTADOR - RACHA

Riohacha, 13 de enero de 2016

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, de cédula de ciudadanía No. 12.647.371, usuario asociado al NIC 6580275, en este escrito estoy presentando recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la decisión del radicado señalado en la referencia en el cual según información me imponen un cobro de "energía consumida dejada de facturar" por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890).

Mis argumentos para atacar por vía de recursos la actuación en cuestión los voy a centrar en dos situaciones así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275.

2. El defecto factico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Procedo a desarrollar los dos puntos así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275:

ELECTRICARIBE S:A. E.S:P. ya tenía registro de que en el inmueble de dirección carrera 12 A No. 14 B – 36 asociado al código NIC 6580275 soy usuario porque desde el año 2012 había ejercido reclamación respecto a una falla en la acometida externa que no me fue resuelta sino después de muchas reclamaciones telefónicas, una escrita y varios días sin suministro de electricidad, para esa situación verificar aporto la copia de la reclamación con el sello de recibido en la empresa con fecha 25 de junio de 2012, aun así, presumiblemente por mal manejo de los sistemas de información de la compañía, no supieron descifrar que el suscriptor titular del consumo, señor OMAR REDONDO, no es quien vive en el inmueble en cuestión y procede la compañía a levantar un "acta de revisión" que lleva por número el 22240936 y en ella solo consignan que el titular del contrato es OMAR REDONDO y no consignan nada respecto de quien es el residente, para efectos prácticos el usuario, en el inmueble en mención, no obstante que encontraron la puerta del inmueble abierta, tal como se ve en la única foto claramente entendible que aporta la compañía con la factura de cobro de los $960.890, por ende

alguien debía estar en el apartamento porque no iba a estar la puerta abierta con el apartamento vacío; con todo y eso aparece que un señor cuyo nombre al parecer es JOSÉ RESTREPO RESTREPO, que sería empleado de la compañía MSI, una contratista de ELECTRICARIBE, elabora el "acta de revisión" en mención y nunca pone en conocimiento de quienes están en el inmueble el acta, tal como se ve en la misma que no hay persona que figure atendiendo la visita, ni testigo relacionado, solo aparece firmando el acta el funcionario que la realiza, y aunque según lo que consignó en el documento encontró una "situación irregular" con el medidor de la electricidad, y encontrando la puerta abierta del inmueble, no se tomó la tarea, que debía hacerlo, ni siquiera la decencia de anunciar a los ocupantes que había inconvenientes en el medidor y que en el acta iban a quedar consignados con lo cual se podría ver avocado el inmueble a un proceso por la compañía de electricidad; elaborar un documento como el descrito con la firma de una sola persona sin comunicarle nada al usuario, teniendo la posibilidad de hacerlo, viola flagrantemente mis garantías fundamentales, enmarcadas principalmente en el debido proceso, artículo 29 constitucional, porque esa situación de que el señor JOSÉ RESTREPO RESTREPO actuando en calidad de empleado de la contratista de ELECTRICARIBE encontró una "anomalía" en el medidor del apartamento donde resido y soy usuario del servicio público domiciliario la cual podría dar pie para una actuación por parte de la empresa debió comunicárseme en el mismo acto de la visita, y no se hizo, tal como lo deja ver la misma acta que en ninguna parte aparezco yo que soy el que vive en el apartamento en cuestión y que además estaba ahí, no me dijeron que la posición en la que estaba trabajando el medidor podía eventualmente hacer que el dejara de marcar electricidad de la que estaba ingresando a la red interna del inmueble, la posición del medidor junto con la caja que lo contiene para protección, la denominada "caja polifásico", no era otra cosa que esa caja estaba suelta de los dos chazos de la parte superior, y sujetada a la pared apenas por la parte inferior de la caja a través de los dos chazos y tornillos, lo cual hacía que el medidor quedara en posición de ángulo contra la pared y no paralelo a ella o mejor en posición perpendicular al piso, nunca me informan que eso es constitutivo de lo que en el "acta de revisión" se consignó como una "anomalía", desde hay ya se me empieza a vulnerar mi derecho a conocer cuáles son las circunstancias presumiblemente constitutivas de causal para que la compañía prestadora del servicio me inicie una actuación, posteriormente me llega de la forma más irregular el documento de la factura 33101512000413 con el cobro de la "energía consumida dejada de facturar" acompañada de unos documentos, entre ellos copia del "acta de revisión" que vengo tratando y unas fotografías inentendibles a excepción de la primera que es del frente del inmueble donde habito y en el que se ve la puerta abierta como ya lo mencioné, digo que fue de forma irregular porque fue arrojado por debajo de la puerta sin verificación de si correspondía al destinatario correcto, fue más cuestión del azar que de un procedimiento correcto que los documento llegaran a mis manos, igualmente venía un escrito con la firma mecánica de una señora de nombre CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, figurando como Responsable Centro de Atención al Cliente, en ese documento trata la compañía de explicar que con base en el "acta de revisión" desconocida por mi hasta ese momento se "prueba" por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la existencia de la "anomalía" técnica encontrada en el inmueble, la cual originó la existencia de una "energía dejada de factura", es decir que para ese momento ya se me había vencido en la actuación sin haber sido siquiera enterado de que se me estaba siguiendo un expediente, mucho menos escuchado y menos aún otorgado posibilidad alguna de solicitar pruebas y controvertir las que aparentemente tenía la empresa, toda esta situación es claramente violatoria de los más básicos preceptos del debido proceso consagrados en el artículo constitucional invocado y de normas inclusive más precisas respecto a este tipo de actuaciones; creo que es este el momento preciso para recordar los señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las

actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleje lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

*"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, **para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión**, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.*

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, ***se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite*** *pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento,* ***se deberá dar a conocer al usuario*** *los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos."* Las negrillas son originales.

Este aparte del Concepto Jurídico SSPD-OJU-2014-21 citado en el concepto 566 de 17 de julio de 2014 reduce magistralmente lo que quiero explicar respecto a los apartes normativos relacionados con la actuación que se debe respetar en los trámites como el que estamos tratando y que ya he venido explicando que en el radicado 222409366580275 no se cumplieron esas condiciones, de lo que se deriva hubo una plena violación de las garantías del debido proceso, garantías que tienen el rango de derecho fundamental, que conducen a que esa actuación no pueda surtir ningún efecto, y por tanto lo que se impone es adoptar la decisión de declarar dicha cesación de efectos ya sea por parte de la compañía en la instancia de la reposición o en la instancia de la apelación por parte de la Superintendencia y que se proceda al archivo de lo que contienen el radicado, más allá de lo expuesto lo que voy a señalar es que solo cuando ya me hacen llegar una factura en la que ya estoy condenado al pago de una "energía consumida dejada de facturar" es que me doy por enterado que existe una trámite que me puede afectar pecuniariamente y que lo inició la compañía prestadora del servicio público domiciliario con base en un acta de la cual nunca se me dio conocimiento y menos se me informó que existían en la instalación eléctrica una "anomalía", para llegar después solamente a decirme que el único medio que me queda son los recursos porque la decisión ya está tomada y la compañía ya logró "probar", cuando lo cierto, y así lo refleja el "acta de revisión", de la normatividad que señalan debió cumplirse de acuerdo al denominado "Contrato de Condiciones Uniformes" a la hora de la visita nada se cumplió, y debió hacerse no solo porque así lo ordenan la ley sino porque estaba la posibilidad ya que había presencia de moradores en el inmueble según lo deja ver la foto (la única foto inteligible) que se aporta entre los documentos acompañados a la factura de cobro de la "energía consumida dejada de facturar".

2. El defecto fáctico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

Como introducción presentaremos un breve aparte jurisprudencial que explica someramente lo que es el defecto fáctico:

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque,

por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión."...

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. Sentencia T-781 del 200 de octubre de 2011 M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acusa defecto fáctico el radicado 222409366580275 adelantado por la compañía por cuanto en el mencionado texto firmado mecánicamente por la señora CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, que a todas luces es el único de los documentos en donde se trata de explicar que fue lo que se hizo en el radicado en cuestión, la compañía señala tres elementos que denomina "pruebas y soportes" los cuales son: i) la misma "acta de revisión" que hemos venido mencionando, ii) fotografías que "evidencian la anomalía técnica detectada" y iii) Formato de liquidación, fuera de que ninguno de esos documentos vino a ser conocido por mi sino hasta cuando ya estaba vencido en el trámite y con la factura de pago expedida y con el único medio disponible consistente en los recursos, no hay ninguna labor argumentativa por parte de la compañía que permita establecer como a partir de esos tres ítems pudo establecer que definitivamente por el medidor estaba pasando energía eléctrica hacía el circuito interno del inmueble sin que el aparato medidor pudiera detectar esa electricidad, y de allí a que esa energía que se "coló" en el medidor debía ser cobrada, cuando es necesario que para la definición de un caso como estos en donde se va a imponer un pago, que no es otra cosa sino una medida propia de un acto constitutivo de una decisión condenatoria, debe estar soportado en una argumentación respecto a la forma en que las pruebas y evidencias conllevan a la conclusión, con el grado de certidumbre adecuado, que la persona o el usuario contra que el que se adelanta la actuación se encuentra imbuido de responsabilidad para imponerle el pago, la compañía lacónicamente solo se limita a indicar que con los tres ítems mencionados se "prueba", así entonces no explica como el "acta de revisión" es documento suficiente para concluir que se practicaron pruebas idóneas al medidor de electricidad para determinar que la posición en que estaba resultaba en un "error en la medida", no explica en modo alguno como es que de las fotos, que por demás son tan oscuras que se tornan ininteligibles por ello me permito aportar fotocopia de los cuatro folios que me hicieron llegar de esas fotografías, se puede derivar que ha habido un consumo de casi un millón de pesos que no se facturó en los últimos meses, otra situación defectuosa desde lo probatorio es el hecho de que en el "acta de visita" aunque nadie aparece atendiendo la visita si hubo forma de lograr lo que se denomina "censo de carga", que fue obtenida según aparece con un "dictado", sin explicación razonable de cómo fue que sin que nadie atendiera pudo el funcionario elaborar el censo de los electrodomésticos del inmueble -quizás como la puerta estaba abierta y el inmueble vacío entró uno de los compañeros de trabajo y le hizo el "dictado" de lo que había y así cumplieron con la diligencia, no obstante eso no lo sabremos porque con que medio probatorio podemos llegar a esa conclusión, son solo cosas de la imaginación de quien recurre-, aun así ese "censo" de tipo "dictado" obtenido no se sabe cómo fue medio para establecer una liquidación que arrojó que en los últimos cinco meses es casi un millón de pesos en electricidad la que dejó de marcar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el contador por el solo hecho de estar suelto de los dos chazos que sujetan la parte superior, sin una explicación lógica, ajustada a los parámetros de la razón, las ciencias, la técnica y las reglas de la experiencia no puede haber forma de atacar en modo alguno, y mucho menos en este escrito de recursos, la forma en que las denominadas "pruebas y soportes" sirven de sustento a la decisión tomada, de lo que se deja ver el afán de sacar adelante una decisión de imponer un pago sin entrar en una valoración probatoria adecuada, que de haberse hecho otras hubieran podido ser las conclusiones de este radicado, o a lo menos hubieran presentado argumentos posibles de atacar en esta sede de recursos, pero como no hay argumentación alguna respecto a la capacidad de las pruebas para llegar a las conclusiones como atacar entonces las causas de la decisión, por que ciertamente con esas fotografías y el "acta de revisión" no se evidencia cual fue el medio de prueba realmente técnico y científico que se utilizó para valorar la cantidad de energía que contabiliza el contador ahora que está en posición completamente vertical y cuál era la cantidad que contabilizaba cuando estaba en la denominada "posición alterada", así como tampoco se orientó ninguna actividad probatoria para establecer el origen de tal "posición alterada" de cara a establecer si dicha posición obedeció a una defectuosa instalación, a una falla de los materiales o componentes de la instalación o a un acto deliberado, en lugar de ello, en lo que constituye otro grave defecto fáctico, se atribuyó la responsabilidad del asunto en cabeza del usuario, sin "medios o soportes" que señalaran tal situación con alguna claridad, como si se tratase de un estricto régimen de responsabilidad objetiva; no veo necesario expenderme más en cuanto a explicaciones respecto a los yerros que en materia de pruebas adolece el asunto en cuestión y cuando hablo de pruebas me refiero a pruebas reales y legalmente aportadas, no de estas que se relacionan en este asunto, como para entender que la ausencia de unos medios probatorios efectivos, conducentes y debidamente valorados conllevan a la conclusión de que este expediente llegó infundadamente a la decisión de que se produjo un consumo de electricidad que no se reflejó en la medición del contador, lo que igualmente llevó a la equívoca conclusión de que había que hacer un cobro de esa aparente energía eléctrica "dejada de factura", de forma que a lo que hay lugar es a dejar sin efecto la decisión respecto a dicho cobro y que se proceda al archivo del asunto.

PETICIONES

Está encaminado este escrito a que por los criterios que se han expuesto en precedencia se DEJE SIN EFECTOS la decisión tomada en el radicado 222409366580275 en el que se determina hacer un cobro por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890) en razón a una denominada "energía consumida dejada de factura", así como también dejar sin efecto la factura número 33101512000413 que contiene el cobro de ese valor, junto con los demás documentos que hagan parte de la actuación adelantada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ese radicado y en consecuencia hacer ARCHIVO de todo el expediente.

PARA EL TRÁMITE

En este punto tengo que decir que para efectos de que si en los próximos días se llegare a presentar hasta mi lugar de residencia personal de la compañía o de sus contratistas con la tarea de hacer el corte o suspensión del servicio, a pesar de que están en trámite los respectivos recursos, para evitarnos incomodidades por esa situación, dejare adherida a la ventana del inmueble, para que sea plenamente visible desde el exterior, copia del presente recurso con el respectivo recibido.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el primer párrafo del numeral 1, contante de tres (3) folios de los folios contentivos de las fotografías que me hicieron llegar desde la compañía prestadora del servicio de electricidad, estás constan de cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 12 A No. 14 B – 36 apartamento No. 1, barrio Libertador, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3014663768, correo electrónico: bladidc@hotmail.com, esperando que se hagan en la forma correcta, no tirando el documento por debajo de la puerta.

Espero que lo plasmado tenga positiva acogida,

Atentamente,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

C. C. 12.647.371

NIC: 6580275

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

126

Riohacha, 4 de febrero de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 04-02-2016
N° de radicación: RE33102016.01119
N° de folios: 01 Folio
Dir. Notific.: Dpto 12A # 14B-36 Apto 1
Funcionario Receptor: Yolanda Vargas B

Señores
ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Cordial saludo,

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE, cedulado con el número 12647371, usuario asociado al NIC 6580275, teniendo en cuenta que desde el 13 de enero de 2016 presente recurso de reposición y en subsidio apelación, que a la fecha de radicación de este escrito no ha sido resuelto ni comunicado, procedan entonces a la aplicación del contenido de los artículos 158 de la ley 142 de 1994, 123 del decreto ley 2150 de 1995 y 9 del decreto 2223 de 1996, para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes procedan a reconocer los efectos del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que se encuentra configurado y consolidado en el asunto de la referencia.

De ustedes, atentamente,

J. E. Visbal M.
JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE
C. C. No 12647371

Riohacha, 11 de febrero de 2016

Señores
ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Cordial saludo,

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE, cedulado con el número 12647371, usuario asociado al NIC 6580275, continuando con el trámite legal del asunto de la referencia, como quiera que se ha vencido el término de setenta y dos (72) horas y no se ha hecho lo concerniente al reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, según lo que establecen los artículos 158 de la ley 142 de 1994, 123 del decreto ley 2150 de 1995 y 9 del decreto 2223 de 1996, del cual se hizo solicitud que fue presentada el día 4 de febrero de 2016, en esta oportunidad lo que me queda es solicitar que se remita el expediente de la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que ese organismo, de acuerdo a lo reglado en las normas señaladas, inicie el respectivo trámite sancionatorio y de toma de medidas para hacer efectivo el silencio administrativo positivo en comento. Por mi parte haré las diligencias de poner el asunto en conocimiento de esa entidad de vigilancia, por lo que espero ustedes cumplan con lo de la remisión de las actuaciones.

De ustedes, atentamente,

Jge E. Visbal M.

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE
C. C. No 12647371

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 11 de FEBRERO 2016
N° de radicación: E8 1020160127
N° de folios: 1
Dir. Notific.: Calle 14B-36
Funcionario Receptor: Respecto

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

127

ELECTRICARIBE

ELECTRICARIBE IRREGULARIDAD OIP 99325 6580275 OMARREDONDO CR 12A NO 14B 36 RIOHACHA GUAJIRA *81300149132* 9 12 2015 08:35:26 GUIA No.

RIOHACHA, VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2015

Radicación # :222409366580275

Señor(a):
OMAR REDONDO
DIRECCIÓN: CR 12A NO. 14B 36 APTO 3
NIC: 6580275
DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA
MUNICIPIO: RIOHACHA
LOCALIDAD: EL LIBERTADOR

Referencia: **Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 6580275139**

Cordial Saludo,

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2015 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CR 12A NO. 14B 36 APTO 3 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6580275, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 22240936 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.38 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:.

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 2155 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 430.44
Importe del Consumo = 2155kWh x 430.44 $/kWh = $927598.19

Adjunto encontrará la factura con la descripción detallada de los conceptos facturados en la misma.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercano a su residencia o llamar la línea de atención 115.
Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el propietario, el suscriptor y usuario del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos.
Si usted no está de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta podrá presentar las reclamaciones por escrito que considere necesarias, los recursos de ley conforme lo establece la Ley 142 de 1.994, en el centro de atención más cercano a su residencia.

Atentamente,

Carmenza Martínez

CARMENZA MARTINEZ RAMIREZ
Responsable Centro de Atención al Cliente
Riohacha
Electricaribe

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RIOHACHA, VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 2015

Señor(a):
Cliente, suscriptor y/o usuario
OMAR REDONDO

DIRECCIÓN:	**CR 12A NO. 14B 36 APTO 3**
NIC:	**6580275**
DEPARTAMENTO:	**RIOHACHA**
MUNICIPIO:	**RIOHACHA**
LOCALIDAD:	**EL LIBERTADOR**

Ref.: Aviso de suspensión del servicio – Proceso para la determinación, liquidación y cobro de consumos dejados de facturar por irregularidades o anomalías técnicas No. 222409366580275

Estimado usuario,

Luego de haber agotado el procedimiento establecido en la cláusula 49 del Contrato de Condiciones Uniformes "LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR UNA IRREGULARIDAD TÉCNICA, POR UN HECHO AJENO A LA EMPRESA O POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO", ELECTRICARIBE hizo entrega junto con este documento de la factura No. 6580275139, por la suma de $960890 por concepto de energía consumida dejada de facturar, cuya fecha de vencimiento para pago es el día miércoles, 13 de enero de 2016

El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que la falta de pago dentro del término que fije la Empresa dará lugar a la suspensión del servicio de energía. Por su parte, la cláusula 63 del mismo contrato en el literal "a)" del numeral 3 "Suspensión por incumplimiento del contrato", establece la procedencia de dicha medida por la falta de pago oportuno, "salvo que exista reclamación o recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior, si a la fecha de vencimiento de la factura no ha sido cancelada, reclamada o recurrida, ELECTRICARIBE procederá con la suspensión del servicio de energía por incumplimiento del contrato, tal y como lo establecen las normas antes citadas.

En contra de la decisión contenida en el presente aviso de suspensión, son procedentes los recursos de reposición ante ELECTRICARIBE y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su conocimiento, tal y como lo establece el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión, deberá acreditarlo dentro del plazo de interposición de los recursos.

Cordialmente,

Carmenza Martínez

CARMENZA MARTINEZ RAMIREZ
Responsable Centro de Atención al Cliente
Riohacha
Electricaribe

User: 10284
Dicha factura fue acompañada de la liquidación de la energía facturada y demás documentos soportes de dicho cobro. Así mismo, se indicó que contra la factura y sus anexos resultaban procedente la presentación de reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72 - 109 Piso 7
Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit. 802.007.670-6 Nuir: 2-80001000-15

Electricaribe Nivel Tensión II.Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira | ID. DE COBROS | 6580275139 - 13

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
REDONDO OMAR	Resid. Estrato 2-E.Caribe NIVEL I Distribución Secundaria KVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 12A 14B - 36 EL LIBERTADOR RIOHACHA.	CR 12A 14B 40 EL LIBERTADOR RIOHACHA

DATOS DE FACTURA No: 33101512000413

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
04/12/2015		13/01/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	0	0,00

TASA POR MORA:	2,08	ELECTRIPUNTOS:	20600
ÚLTIMO PAGO:	73300,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	27/11/2015

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: IRREGULARIDAD CAUSA DENO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 06/07/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 03/12/2015 DIAS FACTURADOS: 150

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MULTIPLO	CONSUMO kWh
1209533	Activa BT				2155

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	192,31	Consumo	430,440	2155,00	927.598,20
T:	22,72				
PR:	34,75				
D:	113,79				
R:	6,45				
C:	60,43				
Cu:	430,44	TOTAL			927.598,20

CALIDAD DEL SERVICIO — Circuito / Transformador: RIOHACHA6

DTT ,00 CODIGO: 65742998 CRQ (Kw): ,00
GRUPO: 1 CMp ($/kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

214 238 212 218 211 206

PROMEDIO DIARIO CONSUMO:

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
NIT: NUIR:
Frecuencia Barridos Por Semana:
Frecuencia Recolección Por Semana:
Clase de Servicio:
Estrato:
Periodo Facturado:
Tarifa Media ($):
M³:
Desglose Del Servicio:
CRT:
CB:
CDT:
DSC:
OTROS:
TOTAL:

FACTURACION Ultimos 3 Meses
Mes 1:
Mes 2:
Mes 3:

DETALLE	VALOR
Consumo	927.598,20
Impuesto de IVA	4.592,00
Aproximacion a decenas	-0,20
Costos de inspección irregularidades	28.700,00
SUBTOTAL ENERGIA:	960.890,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	0,00
TOTAL A PAGAR MES:	960.890,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes Res. 3870 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No:	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
REDONDO OMAR	33101512000413		6580275139 - 13	6580275	13/01/2016

RECAUDADOR

(415)7707220079523(8020)6580275139013O(3900)0000960890(96)20160113

TOTAL A PAGAR MES
960.890,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A:

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No:	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
REDONDO OMAR	33101512000413	03/12/2015	6580275139 -	6580275	13/01/2016

RECAUDADOR

Gracias por su pago oportuno

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
0,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A:

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LIQUIDACIÓN ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR

ELECTRICARIBE

Nro. Consecutivo:	5534	**Nro. Acta:**	22240936	**Fecha:**	12/4/2015
Metodo de Liquidación:	Carga Contratada	**Titular:**	OMAR REDONDO	**Nic:**	6580275
Valor Tarifa ($/kWh):	430.44	**E.C.D.F. (kWh):**	2155	**Total :**	$927,598.00

CONSUMOS

Fecha	Valor
20151106	206
20151005	211
20150904	218
20150805	212
20150704	238
20150604	214

CALCULO DE LA E.C.D.F.

Carga Contratada (Kw)	Factor Util. (%)	Meses	CO(kWh)	E.C.D.F. (kWh)
3.00	30	5	1085	2155

METODO UTILIZADO PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

Para hacer la liquidación de la anomalía encontrada, se utilizó el Carga Contratada y la formula utilizada para realizar el calculo del componente C1 es:C1 :[(CC x FU x Número de Horas x Numero de Meses a cobrar)]- CO

REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA MATEMÁTICA TENEMOS:

C1=[[(3 KW * 0.3 * 720 Horas Mes) * 5 Meses] -1085 Kwh] = 2155 kWh

OBSERVACIONES

ok

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 22240936

A los 3 días del mes 12 del 2015, siendo las 5:07 PM se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 6580275 la siguiente persona JOSE RESTREPO RESTREPO en representación de Electricaribe [001388] MSI Guajira y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro

Nic:	6580275	Tipo Cliente:	Residencial	Estrato:	2	C. Contratada(W):	3000

Localización

Departamento:	RIOHACHA	Municipio:	RIOHACHA	Localidad:	EL LIBERTADOR	Tipo Via:	CR
Calle:	12A	Duplicador:	14B	Num. Puerta:	36	Piso:	APTO 3
Ref. Dir.:		Acceso :	ENTRE CLLE 14B Y CLLE 14C	Dirección :	CR 12A NO. 14B 36 APTO 3		
Fotografías Fachada :			*Ver Anexo*				

Titular Contrato

Nombre:	OMAR			Apellidos:	REDONDO		
Cedula:		Telefono fijo:	3043407900	Telefono Movil:		Email:	

Persona que atendio Visita

Relación con el titular:	No identificado	Nombre :		Cedula :		Soliccita Técnico? :	
Aporta Testigo? :							

Aparatos

Aparatos Encontrados

Datos del medidor

Revisión Medidor:	Revisión						
Número medidor :	1209533	Marca :	ACTARIS TIPO 3	Tipo :	ACTIVA	Tecnología :	Electromecánico

Lecturas

Fecha última lectura:	06/11/2015 COT	Última lectura :	19618	Fecha lectura actual :	12/3/2015	Lectura actual :	19803

Kh/Kd

Kd/Kh :	Kd (rev/kWh)			Valor :	138		
Otros :							
Dígitos :	5			Decimales :	0		
Dígitos :	5	Decimales :	0	N° Fases :	2F3H	V. Nominal :	2x127/220

Sellos

Sellos Encontrados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
1209533	DK0306966	Buen estado, retirado para inspección	Caja	Transparente	Sello tipo candado (transparente plástico)
1209533	le215384	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta
1209533	le215383	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta

Sellos Instalados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
Fotografías Sello :		*Ver Anexo*			

Mediciones encontradas comunes

Mediciones					
I(Neutro):	1,8	I(F+N):	0	V(N-T):	0,1
Fasee R					
V(F-N):	123,1	V(F-T):	109	I(Fase):	1,8
Fasee S					
V(F-N):	120	V(F-T):	123,4	I(Fase):	0
Fasee T					
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):	
Fotografías :		*Ver Anexo*			

Pruebas de exactitud (Alta)

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	123	I(Fase):	40	Resultados (% Error):	3,3
Fase S					
V(F+N):	123	I(Fase):	40	Resultados (% Error):	3,4
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de exactitud (Baja)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	123	I(Fase):	1,5	Resultados (% Error):	
Fase S					
V(F+N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	3,4
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de dosificación

Tipo prueba					
Fase R					
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	
Lectura inicial:			Lectura final:		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		*Ver Anexo*			

Pruebas de Funcionamiento

Pulso o giro normal?:	True	Continuidad:	True	Display:		Estado conexiones:	True

Anomalías

Alteración de la posición del medidor - Medidor electromecánico con posición alterada genera error en la medida

Observaciones

medidor tipo 3 mecánico con alteración de la posición

Trabajos Ejecutados

Acciones

Codigo	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV167	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION SIN MEDIDOR
AV074	X TOMA DE LECTURA (TODO)<TPOS>
AV249	INST. CAJA
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Codigo	Descripción	Cantidad
3007006010	CAJA POLIFASICO	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	1.00
464735	CAJA POLIFASICO	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Nevera mediana	1
Televisor grande	1
Lámpara fluorescente 40W	4
Licuadora	1
Plancha	1
Motobomba 1 HP	1
Horno microondas	1
Abanico de mesa	1
Ventilador Patton pequeño	1

Tipo	Dictado	**Carga Instalada (kW):**	3.38

Cierre y Observaciones

Firma Operario	Firma Atendio Visita

Anexo Fotografías Fachada

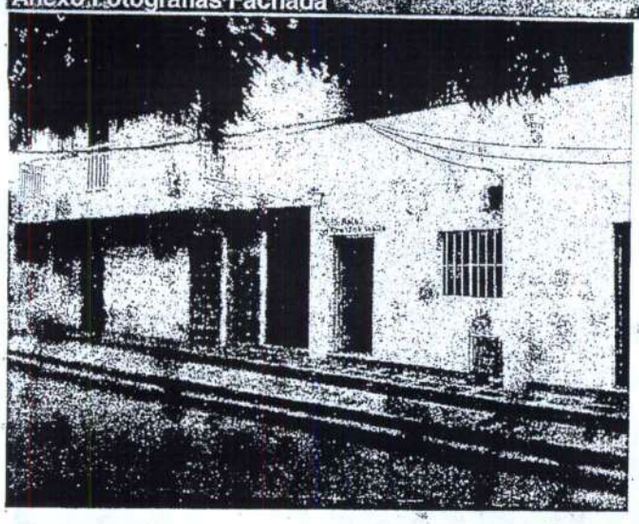

Anexo Fotografías Aparato

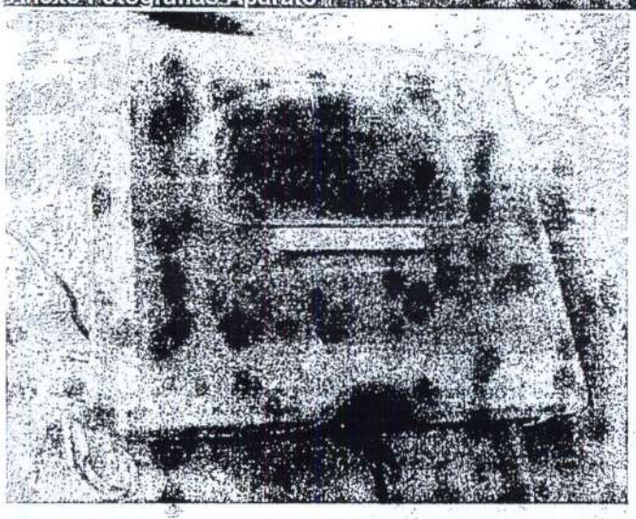

Anexo Fotografías Anomalia

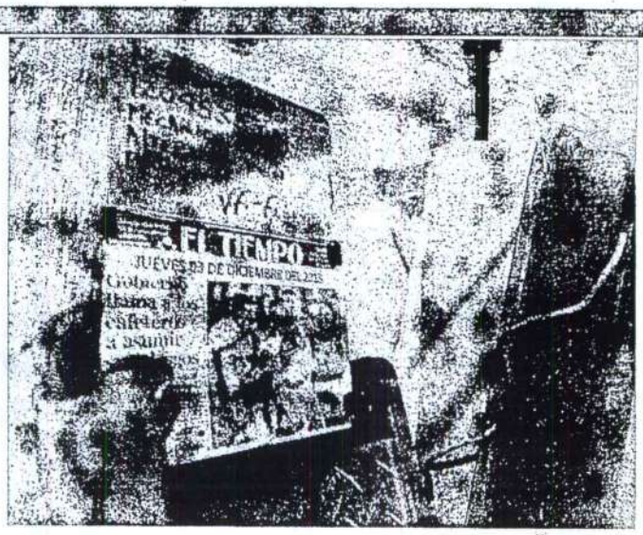

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

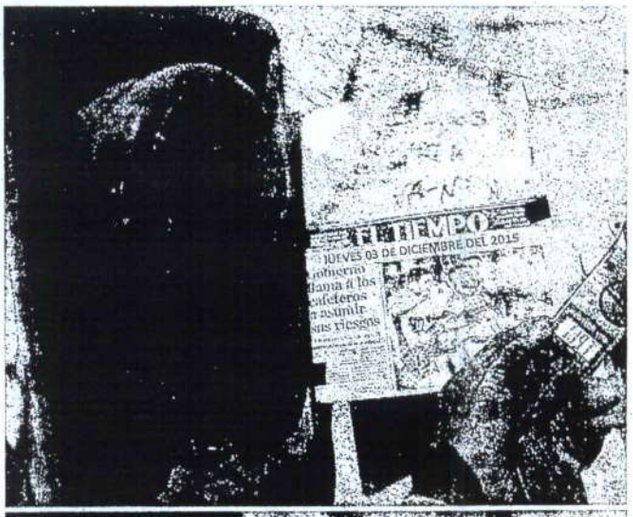
EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO
JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

EL TIEMPO

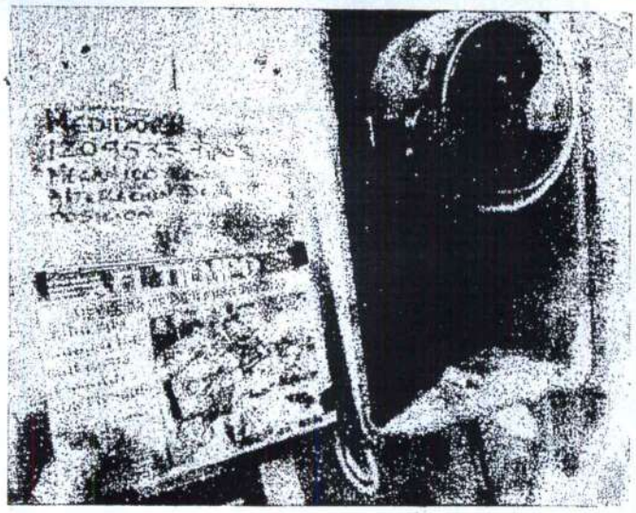

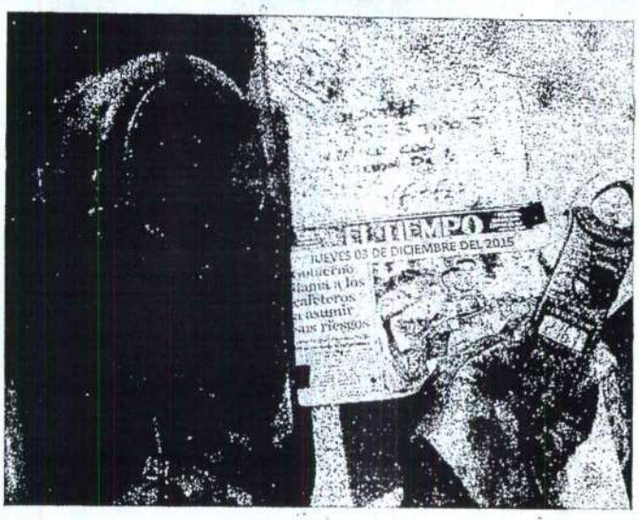

Anexo: Fotografías Mediciones

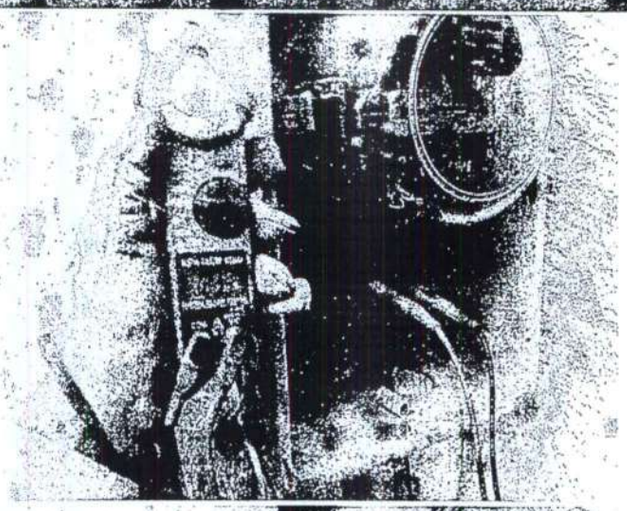

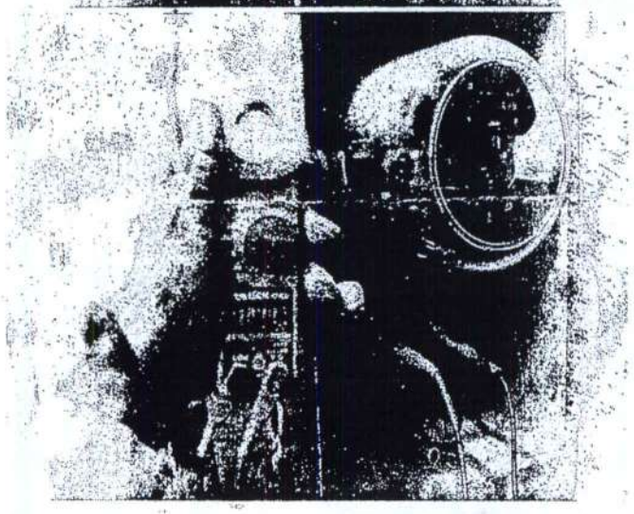

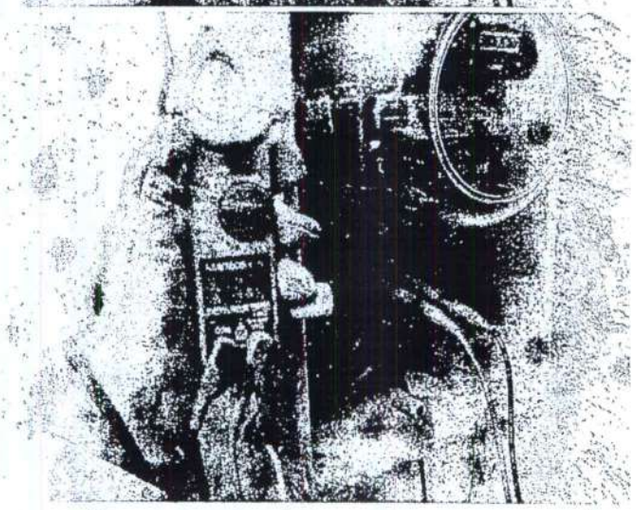

Anexo: Fotografías Pruebas Alta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

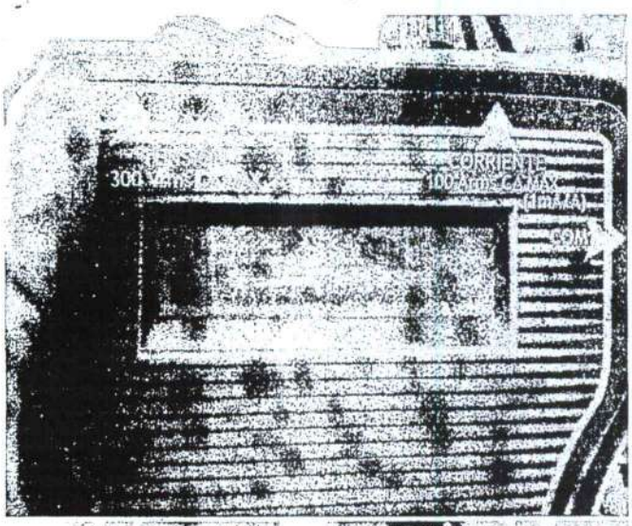

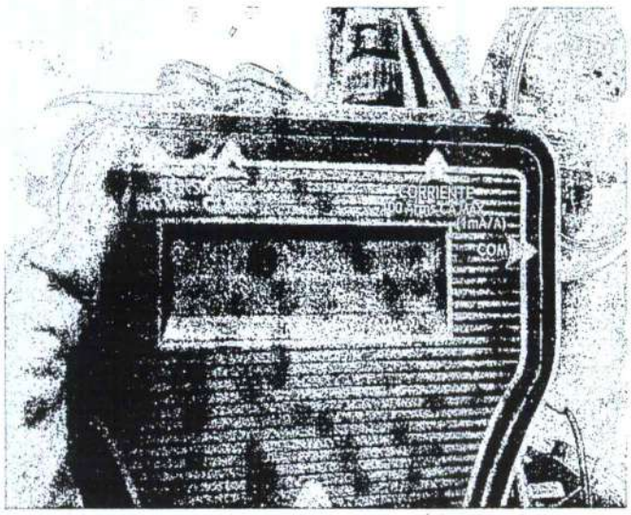

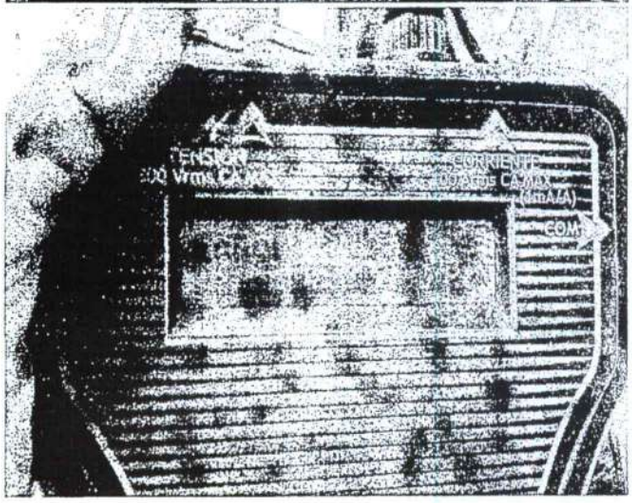

Anexo: Fotografías Pruebas Baja

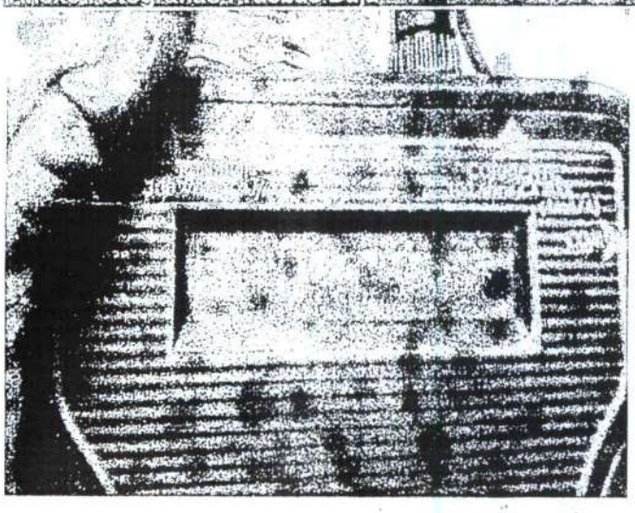

133

3014663768

Riohacha, 13 de enero de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 13 - ENERO /2016
N° de radicación: R633107161600264
N° de folios: 15 folios
Dir. Notific: CARRERA 12A #14B-36 Apto 1
Funcionario Recepción: LIBERTADOR - RIOHA

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, de cédula de ciudadanía No. 12.647.371, usuario asociado al NIC 6580275, en este escrito estoy presentando recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la decisión del radicado señalado en la referencia en el cual según información me imponen un cobro de "energía consumida dejada de facturar" por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890).

Mis argumentos para atacar por vía de recursos la actuación en cuestión los voy a centrar en dos situaciones así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275.

2. El defecto factico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Procedo a desarrollar los dos puntos así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275:

ELECTRICARIBE S:A. E.S:P. ya tenía registro de que en el inmueble de dirección carrera 12 A No. 14 B – 36 asociado al código NIC 6580275 soy usuario porque desde el año 2012 había ejercido reclamación respecto a una falla en la acometida externa que no me fue resuelta sino después de muchas reclamaciones telefónicas, una escrita y varios días sin suministro de electricidad, para esa situación verificar aporto la copia de la reclamación con el sello de recibido en la empresa con fecha 25 de junio de 2012, aun así, presumiblemente por mal manejo de los sistemas de información de la compañía, no supieron descifrar que el suscriptor titular del consumo, señor OMAR REDONDO, no es quien vive en el inmueble en cuestión y procede la compañía a levantar un "acta de revisión" que lleva por número el 22240936 y en ella solo consignan que el titular del contrato es OMAR REDONDO y no consignan nada respecto de quien es el residente, para efectos prácticos el usuario, en el inmueble en mención, no obstante que encontraron la puerta del inmueble abierta, tal como se ve en la única foto claramente entendible que aporta la compañía con la factura de cobro de los $960.890, por ende

alguien debía estar en el apartamento porque no iba a estar la puerta abierta con el apartamento vacío; con todo y eso aparece que un señor cuyo nombre al parecer es JOSÉ RESTREPO RESTREPO, que sería empleado de la compañía MSI, una contratista de ELECTRICARIBE, elabora el "acta de revisión" en mención y nunca pone en conocimiento de quienes están en el inmueble el acta, tal como se ve en la misma que no hay persona que figure atendiendo la visita, ni testigo relacionado, solo aparece firmando el acta el funcionario que la realiza, y aunque según lo que consignó en el documento encontró una "situación irregular" con el medidor de la electricidad, y encontrando la puerta abierta del inmueble, no se tomó la tarea, que debía hacerlo, ni siquiera la decencia de anunciar a los ocupantes que había inconvenientes en el medidor y que en el acta iban a quedar consignados con lo cual se podría ver avocado el inmueble a un proceso por la compañía de electricidad; elaborar un documento como el descrito con la firma de una sola persona sin comunicarle nada al usuario, teniendo la posibilidad de hacerlo, viola flagrantemente mis garantías fundamentales, enmarcadas principalmente en el debido proceso, artículo 29 constitucional, porque esa situación de que el señor JOSÉ RESTREPO RESTREPO actuando en calidad de empleado de la contratista de ELECTRICARIBE encontró una "anomalía" en el medidor del apartamento donde resido y soy usuario del servicio público domiciliario la cual podría dar pie para una actuación por parte de la empresa debió comunicárseme en el mismo acto de la visita, y no se hizo, tal como lo deja ver la misma acta que en ninguna parte aparezco yo que soy el que vive en el apartamento en cuestión y que además estaba ahí, no me dijeron que la posición en la que estaba trabajando el medidor podía eventualmente hacer que el dejara de marcar electricidad de la que estaba ingresando a la red interna del inmueble, la posición del medidor junto con la caja que lo contiene para protección, la denominada "caja polifásico", no era otra cosa que esa caja estaba suelta de los dos chazos de la parte superior, y sujetada a la pared apenas por la parte inferior de la caja a través de los dos chazos y tornillos, lo cual hacía que el medidor quedara en posición de ángulo contra la pared y no paralelo a ella o mejor en posición perpendicular al piso, nunca me informan que eso es constitutivo de lo que en el "acta de revisión" se consignó como una "anomalía", desde hay ya se me empieza a vulnerar mi derecho a conocer cuáles son las circunstancias presumiblemente constitutivas de causal para que la compañía prestadora del servicio me inicie una actuación, posteriormente me llega de la forma más irregular el documento de la factura 33101512000413 con el cobro de la "energía consumida dejada de facturar" acompañada de unos documentos, entre ellos copia del "acta de revisión" que vengo tratando y unas fotografías inentendibles a excepción de la primera que es del frente del inmueble donde habito y en el que se ve la puerta abierta como ya lo mencioné, digo que fue de forma irregular porque fue arrojado por debajo de la puerta sin verificación de si correspondía al destinatario correcto, fue más cuestión del azar que de un procedimiento correcto que los documento llegaran a mis manos, igualmente venía un escrito con la firma mecánica de una señora de nombre CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, figurando como Responsable Centro de Atención al Cliente, en ese documento trata la compañía de explicar que con base en el "acta de revisión" desconocida por mi hasta ese momento se "prueba" por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la existencia de la "anomalía" técnica encontrada en el inmueble, la cual originó la existencia de una "energía dejada de factura", es decir que para ese momento ya se me había vencido en la actuación sin haber sido siquiera enterado de que se me estaba siguiendo un expediente, mucho menos escuchado y menos aún otorgado posibilidad alguna de solicitar pruebas y controvertir las que aparentemente tenía la empresa, toda esta situación es claramente violatoria de los más básicos preceptos del debido proceso consagrados en el artículo constitucional invocado y de normas inclusive más precisas respecto a este tipo de actuaciones; creo que es este el momento preciso para recordar los señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las

actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleje lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

*"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, **para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión**, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.*

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, ***se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite*** *pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento,* ***se deberá dar a conocer al usuario*** *los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos."* Las negrillas son originales.

Este aparte del Concepto Jurídico SSPD-OJU-2014-21 citado en el concepto 566 de 17 de julio de 2014 reduce magistralmente lo que quiero explicar respecto a los apartes normativos relacionados con la actuación que se debe respetar en los trámites como el que estamos tratando y que ya he venido explicando que en el radicado 222409366580275 no se cumplieron esas condiciones, de lo que se deriva hubo una plena violación de las garantías del debido proceso, garantías que tienen el rango de derecho fundamental, que conducen a que esa actuación no pueda surtir ningún efecto, y por tanto lo que se impone es adoptar la decisión de declarar dicha cesación de efectos ya sea por parte de la compañía en la instancia de la reposición o en la instancia de la apelación por parte de la Superintendencia y que se proceda al archivo de lo que contienen el radicado, más allá de lo expuesto lo que voy a señalar es que solo cuando ya me hacen llegar una factura en la que ya estoy condenado al pago de una "energía consumida dejada de facturar" es que me doy por enterado que existe una trámite que me puede afectar pecuniariamente y que lo inició la compañía prestadora del servicio público domiciliario con base en un acta de la cual nunca se me dio conocimiento y menos se me informó que existían en la instalación eléctrica una "anomalía", para llegar después solamente a decirme que el único medio que me queda son los recursos porque la decisión ya está tomada y la compañía ya logró "probar", cuando lo cierto, y así lo refleja el "acta de revisión", de la normatividad que señalan debió cumplirse de acuerdo al denominado "Contrato de Condiciones Uniformes" a la hora de la visita nada se cumplió, y debió hacerse no solo porque así lo ordenan la ley sino porque estaba la posibilidad ya que había presencia de moradores en el inmueble según lo deja ver la foto (la única foto inteligible) que se aporta entre los documentos acompañados a la factura de cobro de la "energía consumida dejada de facturar".

2. El defecto fáctico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

Como introducción presentaremos un breve aparte jurisprudencial que explica someramente lo que es el defecto fáctico:

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque,

por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión."...

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. Sentencia T-781 del 200 de octubre de 2011 M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acusa defecto fáctico el radicado 222409366580275 adelantado por la compañía por cuanto en el mencionado texto firmado mecánicamente por la señora CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, que a todas luces es el único de los documentos en donde se trata de explicar que fue lo que se hizo en el radicado en cuestión, la compañía señala tres elementos que denomina "pruebas y soportes" los cuales son: i) la misma "acta de revisión" que hemos venido mencionando, ii) fotografías que "evidencian la anomalía técnica detectada" y iii) Formato de liquidación, fuera de que ninguno de esos documentos vino a ser conocido por mi sino hasta cuando ya estaba vencido en el trámite y con la factura de pago expedida y con el único medio disponible consistente en los recursos, no hay ninguna labor argumentativa por parte de la compañía que permita establecer como a partir de esos tres ítems pudo establecer que definitivamente por el medidor estaba pasando energía eléctrica hacía el circuito interno del inmueble sin que el aparato medidor pudiera detectar esa electricidad, y de allí a que esa energía que se "coló" en el medidor debía ser cobrada, cuando es necesario que para la definición de un caso como estos en donde se va a imponer un pago, que no es otra cosa sino una medida propia de un acto constitutivo de una decisión condenatoria, debe estar soportado en una argumentación respecto a la forma en que las pruebas y evidencias conllevan a la conclusión, con el grado de certidumbre adecuado, que la persona o el usuario contra que el que se adelanta la actuación se encuentra imbuido de responsabilidad para imponerle el pago, la compañía lacónicamente solo se limita a indicar que con los tres ítems mencionados se "prueba", así entonces no explica como el "acta de revisión" es documento suficiente para concluir que se practicaron pruebas idóneas al medidor de electricidad para determinar que la posición en que estaba resultaba en un "error en la medida", no explica en modo alguno como es que de las fotos, que por demás son tan oscuras que se tornan ininteligibles por ello me permito aportar fotocopia de los cuatro folios que me hicieron llegar de esas fotografías, se puede derivar que ha habido un consumo de casi un millón de pesos que no se facturó en los últimos meses, otra situación defectuosa desde lo probatorio es el hecho de que en el "acta de visita" aunque nadie aparece atendiendo la visita si hubo forma de lograr lo que se denomina "censo de carga", que fue obtenida según aparece con un "dictado", sin explicación razonable de cómo fue que sin que nadie atendiera pudo el funcionario elaborar el censo de los electrodomésticos del inmueble -quizás como la puerta estaba abierta y el inmueble vacío entró uno de los compañeros de trabajo y le hizo el "dictado" de lo que había y así cumplieron con la diligencia, no obstante eso no lo sabremos porque con que medio probatorio podemos llegar a esa conclusión, son solo cosas de la imaginación de quien recurre-, aun así ese "censo" de tipo "dictado" obtenido no se sabe cómo fue medio para establecer una liquidación que arrojó que en los últimos cinco meses es casi un millón de pesos en electricidad la que dejó de marcar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el contador por el solo hecho de estar suelto de los dos chazos que sujetan la parte superior, sin una explicación lógica, ajustada a los parámetros de la razón, las ciencias, la técnica y las reglas de la experiencia no puede haber forma de atacar en modo alguno, y mucho menos en este escrito de recursos, la forma en que las denominadas "pruebas y soportes" sirven de sustento a la decisión tomada, de lo que se deja ver el afán de sacar adelante una decisión de imponer un pago sin entrar en una valoración probatoria adecuada, que de haberse hecho otras hubieran podido ser las conclusiones de este radicado, o a lo menos hubieran presentado argumentos posibles de atacar en esta sede de recursos, pero como no hay argumentación alguna respecto a la capacidad de las pruebas para llegar a las conclusiones como atacar entonces las causas de la decisión, por que ciertamente con esas fotografías y el "acta de revisión" no se evidencia cual fue el medio de prueba realmente técnico y científico que se utilizó para valorar la cantidad de energía que contabiliza el contador ahora que está en posición completamente vertical y cuál era la cantidad que contabilizaba cuando estaba en la denominada "posición alterada", así como tampoco se orientó ninguna actividad probatoria para establecer el origen de tal "posición alterada" de cara a establecer si dicha posición obedeció a una defectuosa instalación, a una falla de los materiales o componentes de la instalación o a un acto deliberado, en lugar de ello, en lo que constituye otro grave defecto fáctico, se atribuyó la responsabilidad del asunto en cabeza del usuario, sin "medios o soportes" que señalaran tal situación con alguna claridad, como si se tratase de un estricto régimen de responsabilidad objetiva; no veo necesario expenderme más en cuanto a explicaciones respecto a los yerros que en materia de pruebas adolece el asunto en cuestión y cuando hablo de pruebas me refiero a pruebas reales y legalmente aportadas, no de estas que se relacionan en este asunto, como para entender que la ausencia de unos medios probatorios efectivos, conducentes y debidamente valorados conllevan a la conclusión de que este expediente llegó infundadamente a la decisión de que se produjo un consumo de electricidad que no se reflejó en la medición del contador, lo que igualmente llevó a la equívoca conclusión de que había que hacer un cobro de esa aparente energía eléctrica "dejada de factura", de forma que a lo que hay lugar es a dejar sin efecto la decisión respecto a dicho cobro y que se proceda al archivo del asunto.

PETICIONES

Está encaminado este escrito a que por los criterios que se han expuesto en precedencia se DEJE SIN EFECTOS la decisión tomada en el radicado 222409366580275 en el que se determina hacer un cobro por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890) en razón a una denominada "energía consumida dejada de factura", así como también dejar sin efecto la factura número 33101512000413 que contiene el cobro de ese valor, junto con los demás documentos que hagan parte de la actuación adelantada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ese radicado y en consecuencia hacer ARCHIVO de todo el expediente.

PARA EL TRÁMITE

En este punto tengo que decir que para efectos de que si en los próximos días se llegare a presentar hasta mi lugar de residencia personal de la compañía o de sus contratistas con la tarea de hacer el corte o suspensión del servicio, a pesar de que están en trámite los respectivos recursos, para evitarnos incomodidades por esa situación, dejare adherida a la ventana del inmueble, para que sea plenamente visible desde el exterior, copia del presente recurso con el respectivo recibido.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el primer párrafo del numeral 1, contante de tres (3) folios de los folios contentivos de las fotografías que me hicieron llegar desde la compañía prestadora del servicio de electricidad, estás constan de cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 12 A No. 14 B – 36 apartamento No. 1, barrio Libertador, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3014663768, correo electrónico: bladidc@hotmail.com, esperando que se hagan en la forma correcta, no tirando el documento por debajo de la puerta.

Espero que lo plasmado tenga positiva acogida,

Atentamente,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

C. C. 12.647.371

NIC: 6580275

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

137

Riohacha, 4 de febrero de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 04-02-2016
N° de radicación: RE 331 02016.01 119
N° de folios: 01 FOLIO
Dir. Notific.: Cra 12A # 14B-36 Apto 1
Funcionario Receptor: Joseph Vargas B.

Señores
ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Cordial saludo,

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE, cedulado con el número 12647371, usuario asociado al NIC 6580275, teniendo en cuenta que desde el 13 de enero de 2016 presente recurso de reposición y en subsidio apelación, que a la fecha de radicación de este escrito no ha sido resuelto ni comunicado, procedan entonces a la aplicación del contenido de los artículos 158 de la ley 142 de 1994, 123 del decreto ley 2150 de 1995 y 9 del decreto 2223 de 1996, para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes procedan a reconocer los efectos del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que se encuentra configurado y consolidado en el asunto de la referencia.

De ustedes, atentamente,

J. E. Visbal M.

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE
C. C. No 12647371

Riohacha, 11 de febrero de 2016

Señores
ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Cordial saludo,

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE, cedulado con el número 12647371, usuario asociado al NIC 6580275, continuando con el trámite legal del asunto de la referencia, como quiera que se ha vencido el término de setenta y dos (72) horas y no se ha hecho lo concerniente al reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, según lo que establecen los artículos 158 de la ley 142 de 1994, 123 del decreto ley 2150 de 1995 y 9 del decreto 2223 de 1996, del cual se hizo solicitud que fue presentada el día 4 de febrero de 2016, en esta oportunidad lo que me queda es solicitar que se remita el expediente de la actuación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que ese organismo, de acuerdo a lo reglado en las normas señaladas, inicie el respectivo trámite sancionatorio y de toma de medidas para hacer efectivo el silencio administrativo positivo en comento. Por mi parte haré las diligencias de poner el asunto en conocimiento de esa entidad de vigilancia, por lo que espero ustedes cumplan con lo de la remisión de las actuaciones.

De ustedes, atentamente,

Jorge E. Visbal M.

JORGE ELIÉCER VISBAL MAESTRE
C. C. No 12647371

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 11 de FEBRERO 2016
N° de Radicación: E3102016012779
N° de folios: 1
Dir. Notific.: Riohacha
Funcionario Receptor: Yesenia Cepeda

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

138

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE
0100307282
Radicación de Entrada - Correspondencia

CT-F-004 V.1

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201548501**
Fecha: **2016-09-15**

Barranquilla

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
ATLANTICO - BARRANQUILLA
COLOMBIA

Referencia: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RADICADO SSPD 20165290080652

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia presentada por el señor **JORGE ELIECER VISBAL** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**., por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el articulo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Escrito de los recursos presentado el día **13/01/2016 RE3310201600284**
- Respuesta a los recursos mencionados anteriormente.
- Todo el proceso de notificación incluidas las guías de correos.

Para el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) dias, contados a partir del dia siguiente del envio.

De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliegos de cargos.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
27 SET. 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

C014/5927

C014/5927

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2016820420106142E

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en lareferencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ- ENRUTADORA SAP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CTF-001 V1

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20168200100448 DEL 18/10/2016
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 20168254201641428

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79,25, 80,4, 81, 106 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994 y concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. [illegible] de 2005, y

TENIENDO EN CUENTA QUE

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, la cual fue radicada bajo el No. 20165290080652 del **11/02/2016** y se identifica internamente con el expediente 20168204201641428, por presunto incumplimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al no contestar la petición radicado en la empresa el **13/01/2016** para lo cual se impondrá la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes:

HECHOS

El usuario(s) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa prestadora la petición, queja o reclamación en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
JORGE ELIECER VISBAL	6580275	RE3310201600284	13/01/2016

PRUEBAS

289 Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
290 Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 de Decreto 2223 de 1996.

ANALISIS DEL DESPACHO

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando esta no atienda dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como acontecimiento ocurrió en este caso.

Además la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 142/2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior este despacho considera que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presuntamente incurrió en FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso No. RE3110201600284 de fecha 13/01/2016 por incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, por:

No acreditar las constancias de envio de la citación para la notificación personal, dentro del término y con los requisitos del artículo 68 de la ley 1437 de 2011; como tampoco la constancia de la notificación personal o por aviso en los términos, forma y con los requisitos indicados en el artículo 69 del mismo estatuto.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deban interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134); o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el numero de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia integra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7** de **BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia integra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dada en Barranquilla, **a los 10-10-2016.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: BRIANA HERNANDEZ – Contratista SAP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

140

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla siendo las [illegible] del día [illegible] de [illegible] se procedió a notificar personalmente al Dr. GONZALO GOMEZ ANGULO identificado con cedula de ciudadanía [illegible] de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la [illegible] administrativa que a continuación relacionamos, [illegible] y se expide en [illegible]

1	20168200960276	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
2	20168200961286	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
3	20168200962296	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
4	20168200963306	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
5	20168200964316	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
6	20168200965326	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
7	20168200965335	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
8	20168200965346	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
9	20168200965356	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
10	20168200965366	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
11	20168200965376	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
12	20168200965386	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
13	20168200965396	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
14	20168200965406	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
15	20168200965416	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
16	20168200965426	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
17	20168200965436	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
18	20168200965446	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
19	20168200965456	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
20	20168200965466	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
21	20168200965476	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
22	20168200965486	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]
23	20168200965496	10/10/2016	SAP	20168204210516E	[illegible]

Notificado

GONZALO GOMEZ ANGULO
C.C. 8.713.451

Notificador Delegado

ALBERTO [illegible]
C.C. [illegible]

Nota: [illegible]

Proyectó: [illegible]

[illegible]

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201759261**
Fecha: 2016-10-11

NT-1-001 V.7

Página 1 de 1

Barranquilla, Atlántico

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO
COLOMBIA

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20168200100446 de 10-10-2016, Solicitud de silencio administrativo No.: 2016390080652 expediente No. 20168204201061426.

Respetado Señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. **20168200100446** de **10-10-2016**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
14 OCT. 2016
RECIBIDO PARA TRAMITE Y/O APELACIÓN

Proyectó: Bibiana Hernández - Enviado: SAP

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 2814 sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006, Línea gratuita nacional: 01 8000 91 50 01
NIT 900.210.984-6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 - 134, Barranquilla, Código postal: 080001
PBX (5) 3682213, (5)74 7 Fax (5) 3580112 dtnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

142

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168201702771
Fecha: 2016-10-11

GD-F-007.V.9

Señor (a,es)
JORGE ELIECER VISBAL
CRA 12#14B-36 APTO 3
RIOHACHA - LA GUAJIRA
COLOMBIA

ASUNTO: **Comunicación del Pliego de Cargos a Usuario**
20165290080652
20168204201061 42E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. 20168200100446 de 10-10-2016 inicio un procedimiento administrativo contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite, ingrese a www.superservicios.gov.co, al link seguimiento a trámites, digitando el numero de radicación **20168200100446 de 10-10-2016** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar de país 01800910305, a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 691 3005 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sabados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: ADRIANA RAMIREZ - Abogada SDT

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201803721**
Fecha: 2016-10-14

GD-F-001 v.10

Página 146 de 151

Señor(a)
JORGE ELIECER VISBAL
CARRERA 12 A 14B 36 APTO 3
RIOHACHA - LA GUAJIRA
COLOMBIA

ASUNTO: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo – RAD. 20161290080652

Estimado usuario (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, nos permitimos informarle el inicio de la actuación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con la finalidad de determinar la configuración del silencio administrativo positivo, en atención a la denuncia instaurada por usted bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del CPACA, este despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la puesta al correo de la presente comunicación, manifieste su interés de constituirse como tercero que podría verse directamente afectado en el resultas de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente **20168204201D6142E**

Agradecemos su oportuna respuesta.

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Bibiana Hernandez – Emulador SAP

Sede principal: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. (Código postal: 110221)
PBX (1) 691 2005, Fax (1) 691 3059 - ...
Línea de atención (1) 691 3208 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 05 15
NIT: 800.252.584-5
...
Línea de atención (1) 691 2005 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 05 15
...

144

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Barranquilla, 04 de octubre de 2016

Doctor:
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

Ref.: **Requerimiento No. 20168201548501. NIC 6580275. Radicado SSPD 20165290080652.**

Respetado doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al escrito presentado el día 04 de febrero de 2016, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20165290080652**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

A la solicitud presentada por el señor (a) **FELIPE JOSÉ URRUETA HERNÁNDEZ**, mediante radicado No. RE3310201601119 del día 04 de febrero de 2016, la Empresa emitió respuesta según consecutivo No. 3662593 del 15 de Febrero de 2016, a fin de notificar al solicitante, se envió citación el 15 de Febrero de 2016, mediante guía de correo a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 12A No14B-36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA) y a su vez se envió aviso de notificación el día 24/02/2016, está a la dirección antes relacionada.

Todo lo anteriormente mencionado fue notificado debidamente al cliente.

1. Anexamos copia del acto empresarial No. 3662593 del 15 de Febrero de 2016, por el cual se atendió el escrito.
2. Copia de la citación.
3. Notificación por aviso.

Es importante mencionar, que nos encontramos ante un hecho inexistente, ya que se respondió de manera oportuna la solicitud con radicado RE3310201601119 del día 04 de febrero de 2016, y se notificó en debida forma al solicitante.

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20165290080652** y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

FF

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SILVIA MACIAS FONTALVO
Proyectó **YAP**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3662593
Riohacha, 15 de Febrero de 2016

SEÑOR:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A N°14B-36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201601119

Estimado Señor Visbal:

En atención al escrito radicado en nuestra oficina comercial en fecha 04 de febrero de 2016, sobre aplicación de los efectos del Silencio Administrativo Positivo, al respecto le informamos lo siguiente:

Analizado nuestro Sistema de Gestión Comercial se observa que en fecha 13 de Enero de 2016 usted presentó en nuestras oficinas reclamo contra el cobro de la energía dejada de facturar liquidado mediante el proceso simplificado No. 222409366580275 en el mes de Diciembre de 2015 radicado con el número RE3310201600284, a la cual se le dio respuesta con mediante Consecutivo No. 3599976 de fecha 22 de Enero de 2016.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el articulo artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Es importante resaltar, para que se configure el silencio, deben mediar 2 requisitos establecidos por la jurisprudencia, los cuales son:

1. Que la administración deba, de acuerdo a la Ley, hacer o decir algo en un término preciso.

2. Que el término transcurra sin que la administración actúe.

Como se verifica, las dos circunstancias no se dan; es decir, Electricaribe dio respuesta a su escrito en forma integra, de igual manera la segunda no se cumple ya que la empresa contestó en el término de ley y cumplió con la debida notificación.

Así las cosas, es claro, que no se configuran las circunstancias que generan el reconocimiento de tales efectos; por lo tanto consideramos un despropósito pretender que ELECTRICARIBE reconozca los efectos del Silencio Administrativo Positivo en su petición, toda vez que la empresa emitió respuesta oportuna.

Así las cosas, es claro, que no se configuran las circunstancias que generan el reconocimiento de tales efectos; por lo tanto consideramos un despropósito pretender que ELECTRICARIBE reconozca los efectos del Silencio Administrativo Positivo en su petición, toda vez que de una simple observación de las normas que lo regulan y el tiempo transcurrido para la notificación de las respuestas, depende claramente su improcedencia.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

En cuanto a su petición:

No es procedente dar aplicación a lo solicitado, la empresa dio respuesta a su escrito en lo términos establecidos por ley y como tal, no resulta procedente acceder a sus pretensiones, dado a que no aplica la figura del silencio administrativo positivo.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes. Contra la presente no procede recurso alguno.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

Javier Rodriguez
NL/ADR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

146

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3662592
Riohacha, 15 de Febrero de 2016

SEÑOR:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A N°14B-36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro centro de atención presencial de Riohacha ubicada en Calle 7 6-57 Oficina 213 Centro Comecial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201601119, del día 4 de Febrero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

Javier Rodriguez
NL/ADR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3662592
Riohacha, 15 de Febrero de 2016

SEÑOR:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A N°14B-36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro centro de atención presencial de Riohacha ubicada en Calle 7 6-57 Oficina 213 Centro Comecial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201601119, del día 4 de Febrero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

Javier Rodriguez
NL/ADR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atencion Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A3662593
Riohacha, 24 de febrero de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B - 36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

Estimado Señor Visba :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.3662593 de fecha 15 de Febrero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.3662593 de fecha 15 de Febrero de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
JV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.3662593 de fecha 15 de Febrero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

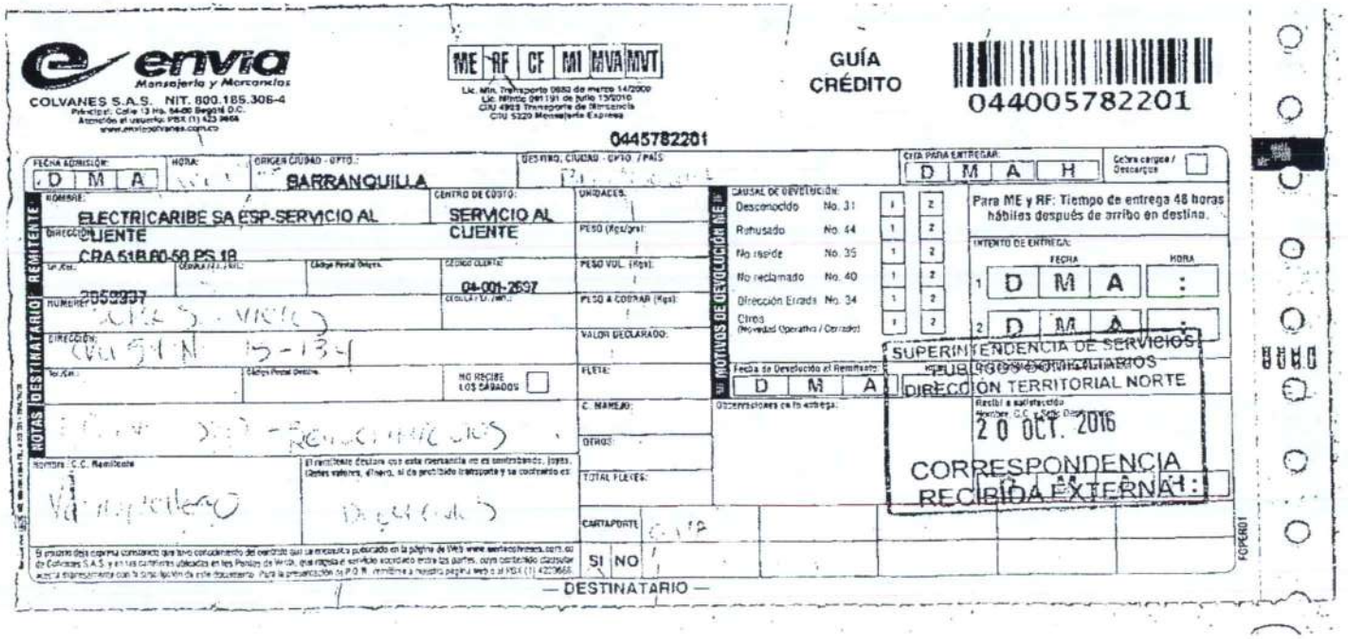

envia
Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Pin-Cra 91, Calle 13 Int. 54-00 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 3666
www.enviacolvanes.com.co

ME | RF | CF | MI | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0682 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 15/2010
CIIU 4912 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA CRÉDITO

044005782201

0445782201

FECHA ADMISIÓN: D M A | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BARRANQUILLA | DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: | CITA PARA ENTREGAR: D M A H | Cobro cargue / Descargue

REMITENTE

NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CLIENTE | CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL CLIENTE

DIRECCIÓN: CRA 51B 80-58 PS 18

Tel./Ext.: | Código Postal Origen: | CÓDIGO CLIENTE: 04-001-2697

NUMERO: 2059937

DIRECCIÓN: CRA 51 N 75-134

Tel./Ext.: | Código Postal Destino: | NO RECIBE LOS SABADOS

NOTAS DESTINATARIO

Nombre C.C. Remitente: | El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, dinero, valores, efectivo, ni de prohibido transporte y se encuentra en:

UNIDADES:
PESO (Kgs/grs):
PESO VOL. (Kgs):
PESO A COBRAR (Kgs):
VALOR DECLARADO:
FLETE:
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES:

CARTAPORTE: 6112

SI | NO

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2

Fecha de Devolución al Remitente: D M A

Observaciones de la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. o Sello Destino
20 OCT. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

El presente documento constituye una forma de contrato de transporte aéreo según el artículo 1.2 de la Ley 1480 de 2011 y se rige por las condiciones generales de transporte aéreo de carga de Colvanes S.A.S. y en las tarifas vigentes en las Páginas de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declaran conocer y aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remítase a nuestra página web o al PBX (1) 4233666.

FOPEN01

— DESTINATARIO —

148

20168201083572

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
PAS RIOHACHA
26 OCT. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Riohacha, 25 de octubre de 2016

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Barranquilla, Atlántico

REF: **Expediente:** **20168204201061 42E**
Oficio Radicado No.: **20168201803721**

Respetado doctor:

He recibido el día 24 de octubre de 2016 oficio con el radicado citado en la referencia donde se me requiere comunique mi interés de constituirme como tercero que podría verse directamente afectado en el resultado de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo, en el trámite por denuncia que instaure contra el prestador ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al cual le corresponde el número de expediente citado en la referencia, pues bien, para el efecto manifiesto que tengo toda la intención en que se me vincule como tercero con interés en el trámite administrativo en mención.

Agradezco su atención y que se le dé a esta comunicación el trámite debido.

Cordialmente;

Jorge E. Visbal M.

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
C. C. No. 12647371

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-108357-2
Asunto: VINCULACION A TERCER Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 26/10/2016 15:01:01 Usuario Radicador: GTORO
Remitente: (CIU) JORGE ELIECER VISBAL
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35 Tel. 6913005

12

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios
No 2016-820-114317-2
Asunto: DESCARGOS -20168200 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 09/11/2016 07:36:05 Usuario Radicador: PPEREZ
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Barranquilla, 8 de Noviembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
- 8 NOV. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20168200100446 del 10/10/2016. Nic 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200100446 del 10/10/2016,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 13 de Enero de 2016, por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con **NIC 6580275.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20165290080652** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL**, el día 13 de Enero de 2016 para el **NIC 6580275**, recibido con **RE3310201600284**.

120

Con decisión bajo consecutivo Nº 3599976 del 22 de Enero de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Enero de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"*el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida*".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 3599976 del 22 de Enero de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.
Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

IV. PRUEBAS

- Citación para notificación personal con su respectiva guía
- Aviso de notificación
- Respuesta consecutivo No. 3599976 del 22 de Enero de 2016
- Escrito presentado por el usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599976
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B - 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201600284

Estimado Señor Visbal:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 13 de Enero de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar liquidado mediante el proceso simplificado No. 222409366580275 en el mes de Diciembre de 2015, al respecto le informamos lo siguiente:

En primera instancia le aclaramos que el Recurso interpuesto se atenderá como reclamo inicial toda vez que no existe una decisión inicial, lo anterior en aras de garantizarle el debido proceso, demás derechos constitucionales, la empresa salvaguarda la protección de cada uno de ellos, por medio de la vía gubernativa.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2015 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 12A No. 14B - 36 APTO 3 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6580275.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita mediante Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 encontrándose la anomalía ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA.

Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22240936 de fecha 12/3/2015 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: ALTERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL MEDIDOR - MEDIDOR ELECTROMECÁNICO CON POSICIÓN ALTERADA GENERA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 3.38 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Es preciso comunicarle que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada).

Le informamos que toda acta es levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, siendo firmada por Usuario (parte inferior izquierda del acta) o testigo (inferior derecha del acta), empleados o contratista (parte inferior central del acta) y interventor o supervisor (parte superior derecha o inferior derecha del acta), de igual manera se tienen todos los soportes de la irregularidad consignada en la misma, que sustenta la presencia de la no conformidad técnica encontrada en la medida del inmueble, conforme a ello la empresa corrió traslado de la precitada acta, dando cumplimiento al principio de publicidad. En el caso que nos compete dicha acta no fue firmada por la persona que estuvo en la visita técnica, sino por un testigo. En la parte inferior derecha se encuentra la firma del Ingeniero Supervisor responsable de la revisión por tanto, si hubo aprobación de la revisión efectuada por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Cabe aclarar que copia del acta entregó al usuario al finalizar la revisión, por lo cuál no es cierto que no se haya dejado copia del acta al usuario que atendió la visita técnica.

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizo sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrase a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta de citación con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesa en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita quien se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica; Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas

(Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Es del caso informarle que en ningún momento en el procedimiento realizado por la empresa donde busca recuperar los montos de energía consumida dejada de facturar se le ha comunicado al cliente de un fraude, tal como se le informó en la comunicación de fundamento y Soportes, la empresa trata de determinar la existencia de energía consumida dejada de facturar.

Le informamos que las personas que practican las revisiones en terreno son funcionarios con conocimiento en la materia para emitir un concepto del equipo de medida y de la instalación al momento de la revisión y esta se hace según una orden de servicio y si al encontrar una irregularidad en el mismo, se deja consignado en el Acta de Revisión e instalación eléctrica.

La competencia para realizar dichas actividades corresponderá a las personas calificadas tales como ingenieros Electricistas, Electromecánicos, de distribución y redes eléctricas, Tecnólogos en Electricidad, Tecnólogos en Electromecánica o Técnicos Electricistas, con matrícula profesional vigente, teniendo en cuenta la dispuesto en las Leyes y normas reglamentarias que regulan estas profesiones.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

En materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que en la Empresa, el trámite que se adelanta es netamente administrativo; la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al el ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose por tanto en este trámite (administrativo), únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las perdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Finalmente le indicamos que el procedimiento de energía consumida dejada de facturar se encuentra bajo los requisitos de la normatividad legal vigente, por lo anterior se confirma el cobro de la factura 6580275139.

Peticiones:

Se confirma el cobro por la energía consumida Dejada de Facturar (ECDF) por valor de $960.890,00 en cuanto a su petición de dejar sin efectos y archivar el proceso simplificado No. 222409366580275 del 4 de diciembre de 2015 y de declarar nulidad a las pruebas nos permitimos informales que la empresa se ratifica en todas y cada una de las partes contenidas en ella, toda vez que se procedió de manera adecuada garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

La empresa adelanta el proceso simplificado con base en las pruebas recaudadas al momento de detectar la irregularidad, las cuales fueron comunicadas a través del fundamento y soporte No. 222409366580275 brinda la oportunidad de controvertir dentro del termino oportuno, con el fin de garantizarle los derechos a sus usuarios, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la constitución política, y demás leyes que la rigen junto con el contrato de condiciones uniformes.

Mientras la factura se encuentre en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensiones, por lo cual se dará el trámite requerido para que se efectúe un debido proceso, ahora, si hay facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio como lo dispone el Art. 140 de la ley 142 de 1.994.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 - C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

154

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599974
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B – 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Of. 213 C.C. Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201600284, del día 13 de Enero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

LECTA
CORREOS LTDA.
FECHA 25 1 2016 | O. SERVICIO 99427 | MENSAJERO | ZONA
REMITENTE: ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA — OFC-COM-RIOHACHA — 120
DESTINATARIO: 6580275 RE3310201600284
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA
120Grs 150
6580275
CITACION *81300161187*
CAUSAL DE DEVOLUCION: Dest. Desc. / Rehusada / Otra
120 9533 Con Ult

Para tener en cuenta al asistir al Centro de

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A3599976
Riohacha, 2 de Febrero de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B - 36 APARTAMENTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

Estimado Señor Visbal :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
WDM
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.3599976 de fecha 22 de Enero de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

155

Cel. 301 466 37 68

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de radicación: 13 - ENERO / 2016
N° de radicación: RE331020160002894
N° de folios: 15 folios
Dir. Notific.: Carrera 12A Nº 14B-36
Funcionario Recibe: DUBELIS BENCCO

Carrera 12A Nº 14B-36
El Libertador Apto 4

Riohacha, 13 de enero de 2016

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ciudad

REF: Radicación # 222409366580275

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, de cédula de ciudadanía No. 12.647.371, usuario asociado al NIC 6580275, en este escrito estoy presentando recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la decisión del radicado señalado en la referencia en el cual según información me imponen un cobro de "energia consumida dejada de facturar" por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890).

Mis argumentos para atacar por vía de recursos la actuación en cuestión los voy a centrar en dos situaciones así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275.

2. El defecto factico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Procedo a desarrollar los dos puntos así:

1. La clara violación de garantías fundamentales en el radicado 222409366580275:

ELECTRICARIBE S:A. E.S:P. ya tenía registro de que en el inmueble de dirección carrera 12 A No. 14 B – 36 asociado al código NIC 6580275 soy usuario porque desde el año 2012 había ejercido reclamación respecto a una falla en la acometida externa que no me fue resuelta sino después de muchas reclamaciones telefónicas, una escrita y varios dias sin suministro de electricidad, para esa situación verificar aporto la copia de la reclamación con el sello de recibido en la empresa con fecha 25 de junio de 2012, aun así, presumiblemente por mal manejo de los sistemas de información de la compañía, no supieron descifrar que el suscriptor titular del consumo, señor OMAR REDONDO, no es quien vive en el inmueble en cuestión y procede la compañía a levantar un "acta de revisión" que lleva por número el 22240936 y en ella solo consignan que el titular del contrato es OMAR REDONDO y no consignan nada respecto de quien es el residente, para efectos prácticos el usuario, en el inmueble en mención, no obstante que encontraron la puerta del inmueble abierta, tal como se ve en la única foto claramente entendible que aporta la compañía con la factura de cobro de los $960.890, por ende

alguien debía estar en el apartamento porque no iba a estar la puerta abierta con el apartamento vacío; con todo y eso aparece que un señor cuyo nombre al parecer es JOSÉ RESTREPO RESTREPO, que sería empleado de la compañía MSI, una contratista de ELECTRICARIBE, elabora el "acta de revisión" en mención y nunca pone en conocimiento de quienes están en el inmueble el acta, tal como se ve en la misma que no hay persona que figure atendiendo la visita, ni testigo relacionado, solo aparece firmando el acta el funcionario que la realiza, y aunque según lo que consignó en el documento encontró una "situación irregular" con el medidor de la electricidad, y encontrando la puerta abierta del inmueble, no se tomó la tarea, que debía hacerlo, ni siquiera la decencia de anunciar a los ocupantes que había inconvenientes en el medidor y que en el acta iban a quedar consignados con lo cual se podría ver avocado el inmueble a un proceso por la compañía de electricidad; elaborar un documento como el descrito con la firma de una sola persona sin comunicarle nada al usuario, teniendo la posibilidad de hacerlo, viola flagrantemente mis garantías fundamentales, enmarcadas principalmente en el debido proceso, artículo 29 constitucional, porque esa situación de que el señor JOSÉ RESTREPO RESTREPO actuando en calidad de empleado de la contratista de ELECTRICARIBE encontró una "anomalía" en el medidor del apartamento donde resido y soy usuario del servicio público domiciliario la cual podría dar pie para una actuación por parte de la empresa debió comunicárseme en el mismo acto de la visita, y no se hizo, tal como lo deja ver la misma acta que en ninguna parte aparezco yo que soy el que vive en el apartamento en cuestión y que además estaba ahí, no me dijeron que la posición en la que estaba trabajando el medidor podía eventualmente hacer que el dejara de marcar electricidad de la que estaba ingresando a la red interna del inmueble, la posición del medidor junto con la caja que lo contiene para protección, la denominada "caja polifásico", no era otra cosa que esa caja estaba suelta de los dos chazos de la parte superior, y sujetada a la pared apenas por la parte inferior de la caja a través de los dos chazos y tornillos, lo cual hacía que el medidor quedara en posición de ángulo contra la pared y no paralelo a ella o mejor en posición perpendicular al piso, nunca me informan que eso es constitutivo de lo que en el "acta de revisión" se consignó como una "anomalía", desde hay ya se me empieza a vulnerar mi derecho a conocer cuáles son las circunstancias presumiblemente constitutivas de causal para que la compañía prestadora del servicio me inicie una actuación, posteriormente me llega de la forma más irregular el documento de la factura 33101512000413 con el cobro de la "energía consumida dejada de facturar" acompañada de unos documentos, entre ellos copia del "acta de revisión" que vengo tratando y unas fotografías inentendibles a excepción de la primera que es del frente del inmueble donde habito y en el que se ve la puerta abierta como ya lo mencioné, digo que fue de forma irregular porque fue arrojado por debajo de la puerta sin verificación de si correspondía al destinatario correcto, fue más cuestión del azar que de un procedimiento correcto que los documento llegaran a mis manos, igualmente venía un escrito con la firma mecánica de una señora de nombre CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, figurando como Responsable Centro de Atención al Cliente, en ese documento trata la compañía de explicar que con base en el "acta de revisión" desconocida por mi hasta ese momento se "prueba" por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la existencia de la "anomalía" técnica encontrada en el inmueble, la cual originó la existencia de una "energía dejada de factura", es decir que para ese momento ya se me había vencido en la actuación sin haber sido siquiera enterado de que se me estaba siguiendo un expediente, mucho menos escuchado y menos aún otorgado posibilidad alguna de solicitar pruebas y controvertir las que aparentemente tenía la empresa, toda esta situación es claramente violatoria de los más básicos preceptos del debido proceso consagrados en el artículo constitucional invocado y de normas inclusive más precisas respecto a este tipo de actuaciones; creo que es este el momento preciso para recordar los señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las

actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleje lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

*"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, **para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión**, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.*

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*En esa medida, **se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite** pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento, **se deberá dar a conocer al usuario** los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos."* Las negrillas son originales.

Este aparte del Concepto Jurídico SSPD-OJU-2014-21 citado en el concepto 566 de 17 de julio de 2014 reduce magistralmente lo que quiero explicar respecto a los apartes normativos relacionados con la actuación que se debe respetar en los trámites como el que estamos tratando y que ya he venido explicando que en el radicado 222409366580275 no se cumplieron esas condiciones, de lo que se deriva hubo una plena violación de las garantías del debido proceso, garantías que tienen el rango de derecho fundamental, que conducen a que esa actuación no pueda surtir ningún efecto, y por tanto lo que se impone es adoptar la decisión de declarar dicha cesación de efectos ya sea por parte de la compañía en la instancia de la reposición o en la instancia de la apelación por parte de la Superintendencia y que se proceda al archivo de lo que contienen el radicado, más allá de lo expuesto lo que voy a señalar es que solo cuando ya me hacen llegar una factura en la que ya estoy condenado al pago de una "energía consumida dejada de facturar" es que me doy por enterado que existe una trámite que me puede afectar pecuniariamente y que lo inició la compañía prestadora del servicio público domiciliario con base en un acta de la cual nunca se me dio conocimiento y menos se me informó que existían en la instalación eléctrica una "anomalía", para llegar después solamente a decirme que el único medio que me queda son los recursos porque la decisión ya está tomada y la compañía ya logró "probar", cuando lo cierto, y así lo refleja el "acta de revisión", de la normatividad que señalan debió cumplirse de acuerdo al denominado "Contrato de Condiciones Uniformes" a la hora de la visita nada se cumplió, y debió hacerse no solo porque así lo ordenan la ley sino porque estaba la posibilidad ya que había presencia de moradores en el inmueble según lo deja ver la foto (la única foto inteligible) que se aporta entre los documentos acompañados a la factura de cobro de la "energía consumida dejada de facturar".

2. El defecto fáctico en el radicado 222409366580275 adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

Como introducción presentaremos un breve aparte jurisprudencial que explica someramente lo que es el defecto fáctico:

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque,

por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión."...

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. Sentencia T-781 del 200 de octubre de 2011 M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acusa defecto fáctico el radicado 222409366580275 adelantado por la compañía por cuanto en el mencionado texto firmado mecánicamente por la señora CARMENZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, que a todas luces es el único de los documentos en donde se trata de explicar que fue lo que se hizo en el radicado en cuestión, la compañía señala tres elementos que denomina "pruebas y soportes" los cuales son: i) la misma "acta de revisión" que hemos venido mencionando, ii) fotografías que "evidencian la anomalía técnica detectada" y iii) Formato de liquidación, fuera de que ninguno de esos documentos vino a ser conocido por mi sino hasta cuando ya estaba vencido en el trámite y con la factura de pago expedida y con el único medio disponible consistente en los recursos, no hay ninguna labor argumentativa por parte de la compañía que permita establecer como a partir de esos tres ítems pudo establecer que definitivamente por el medidor estaba pasando energía eléctrica hacía el circuito interno del inmueble sin que el aparato medidor pudiera detectar esa electricidad, y de allí a que esa energía que se "coló" en el medidor debía ser cobrada, cuando es necesario que para la definición de un caso como estos en donde se va a imponer un pago, que no es otra cosa sino una medida propia de un acto constitutivo de una decisión condenatoria, debe estar soportado en una argumentación respecto a la forma en que las pruebas y evidencias conllevan a la conclusión, con el grado de certidumbre adecuado, que la persona o el usuario contra que el que se adelanta la actuación se encuentra imbuido de responsabilidad para imponerle el pago, la compañía lacónicamente solo se limita a indicar que con los tres ítems mencionados se "prueba", así entonces no explica como el "acta de revisión" es documento suficiente para concluir que se practicaron pruebas idóneas al medidor de electricidad para determinar que la posición en que estaba resultaba en un "error en la medida", no explica en modo alguno como es que de las fotos, que por demás son tan oscuras que se tornan ininteligibles por ello me permito aportar fotocopia de los cuatro folios que me hicieron llegar de esas fotografías, se puede derivar que ha habido un consumo de casi un millón de pesos que no se facturó en los últimos meses, otra situación defectuosa desde lo probatorio es el hecho de que en el "acta de visita" aunque nadie aparece atendiendo la visita si hubo forma de lograr lo que se denomina "censo de carga", que fue obtenida según aparece con un "dictado", sin explicación razonable de cómo fue que sin que nadie atendiera pudo el funcionario elaborar el censo de los electrodomésticos del inmueble - quizás como la puerta estaba abierta y el inmueble vacío entró uno de los compañeros de trabajo y le hizo el "dictado" de lo que había y así cumplieron con la diligencia, no obstante eso no lo sabremos porque con que medio probatorio podemos llegar a esa conclusión, son solo cosas de la imaginación de quien recurre-, aun así ese "censo" de tipo "dictado" obtenido no se sabe cómo fue medio para establecer una liquidación que arrojó que en los últimos cinco meses es casi un millón de pesos en electricidad la que dejó de marcar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el contador por el solo hecho de estar suelto de los dos chazos que sujetan la parte superior, sin una explicación lógica, ajustada a los parámetros de la razón, las ciencias, la técnica y las reglas de la experiencia no puede haber forma de atacar en modo alguno, y mucho menos en este escrito de recursos, la forma en que las denominadas "pruebas y soportes" sirven de sustento a la decisión tomada, de lo que se deja ver el afán de sacar adelante una decisión de imponer un pago sin entrar en una valoración probatoria adecuada, que de haberse hecho otras hubieran podido ser las conclusiones de este radicado, o a lo menos hubieran presentado argumentos posibles de atacar en esta sede de recursos, pero como no hay argumentación alguna respecto a la capacidad de las pruebas para llegar a las conclusiones como atacar entonces las causas de la decisión, por que ciertamente con esas fotografías y el "acta de revisión" no se evidencia cual fue el medio de prueba realmente técnico y científico que se utilizó para valorar la cantidad de energía que contabiliza el contador ahora que está en posición completamente vertical y cuál era la cantidad que contabilizaba cuando estaba en la denominada "posición alterada", así como tampoco se orientó ninguna actividad probatoria para establecer el origen de tal "posición alterada" de cara a establecer si dicha posición obedeció a una defectuosa instalación, a una falla de los materiales o componentes de la instalación o a un acto deliberado, en lugar de ello, en lo que constituye otro grave defecto fáctico, se atribuyó la responsabilidad del asunto en cabeza del usuario, sin "medios o soportes" que señalaran tal situación con alguna claridad, como si se tratase de un estricto régimen de responsabilidad objetiva; no veo necesario expenderme más en cuanto a explicaciones respecto a los yerros que en materia de pruebas adolece el asunto en cuestión y cuando hablo de pruebas me refiero a pruebas reales y legalmente aportadas, no de estas que se relacionan en este asunto, como para entender que la ausencia de unos medios probatorios efectivos, conducentes y debidamente valorados conllevan a la conclusión de que este expediente llegó infundadamente a la decisión de que se produjo un consumo de electricidad que no se reflejó en la medición del contador, lo que igualmente llevó a la equívoca conclusión de que había que hacer un cobro de esa aparente energía eléctrica "dejada de factura", de forma que a lo que hay lugar es a dejar sin efecto la decisión respecto a dicho cobro y que se proceda al archivo del asunto.

PETICIONES

Está encaminado este escrito a que por los criterios que se han expuesto en precedencia se DEJE SIN EFECTOS la decisión tomada en el radicado 222409366580275 en el que se determina hacer un cobro por valor de novecientos sesenta mil ochocientos noventa pesos ($960.890) en razón a una denominada "energía consumida dejada de factura", así como también dejar sin efecto la factura número 33101512000413 que contiene el cobro de ese valor, junto con los demás documentos que hagan parte de la actuación adelantada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ese radicado y en consecuencia hacer ARCHIVO de todo el expediente.

PARA EL TRÁMITE

En este punto tengo que decir que para efectos de que si en los próximos días se llegare a presentar hasta mi lugar de residencia personal de la compañía o de sus contratistas con la tarea de hacer el corte o suspensión del servicio, a pesar de que están en trámite los respectivos recursos, para evitarnos incomodidades por esa situación, dejare adherida a la ventana del inmueble, para que sea plenamente visible desde el exterior, copia del presente recurso con el respectivo recibido.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el primer párrafo del numeral 1, contante de tres (3) folios de los folios contentivos de las fotografías que me hicieron llegar desde la compañía prestadora del servicio de electricidad, estás constan de cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 12 A No. 14 B – 36 apartamento No. 1, barrio Libertador, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3014663768, correo electrónico: bladidc@hotmail.com, esperando que se hagan en la forma correcta, no tirando el documento por debajo de la puerta.

Espero que lo plasmado tenga positiva acogida,

Atentamente,

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE

C. C. 12.647.371

NIC: 6580275

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

159

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ELECTRICARIBE
Radicación de Entrada - Correspondencia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20168202257661
Fecha: 2016-11-22

CT-F-008 V.7

Barranquilla

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Representante Legal
JAVIER LASTRA FUSCALDO
ATENCIÓN AL USUARIO
RIOHACHA-LA GUAJIRA
COLOMBIA

RADICADO	:	20165290080652
EXPEDIENTE	:	20168204201061 42E
TRAMITE	:	ALEGATOS
USUARIO	:	JORGE ELIECER VISBAL

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
23 NOV 2016
RECIBIDO PARA SOLICITUDES
OFICINA COMERCIAL

ASUNTO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no solicitó la práctica de pruebas, y que además esta Dirección de Investigaciones no considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se da por vencido el periodo probatorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

El presente auto será notificado de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, para lo cual se fijará estado por un (1) día **28/11/2016** en la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Proyectó: ILIANA HERNANDEZ - EXPERTA DOR GAF

160

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 07 de Diciembre de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200100446 del 11/10/2016. Nic 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200100446 del 10/10/2016,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 13 de Enero de 2016, por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con **NIC 6580275.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20165290080652** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL**, el día 13 de Enero de 2016 para el **NIC 6580275**, recibido con **RE3310201600284**.

Superservicios
No 2016-820-138783-2
Asunto: ALEGATOS - 20168200; Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 21/12/2016 09:23:16 Usuario Radicador: ECORTINA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35 Tel. 6913005

F-6

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 07 de Diciembre de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200100446 del 11/10/2016. Nic 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200100446 del 10/10/2016,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 13 de Enero de 2016, por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL,** con **NIC 6580275.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20165290080652** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JORGE ELIECER VISBAL**, el día 13 de Enero de 2016 para el **NIC 6580275**, recibido con **RE3310201600284**.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Con decisión bajo consecutivo Nº 3599976 del 22 de Enero de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Enero de 2016 a la dirección designada por e usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, siendo recibida por el usuario, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 3599976 del 22 de Enero de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con radicado SSPD No. 20168201143172.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

163

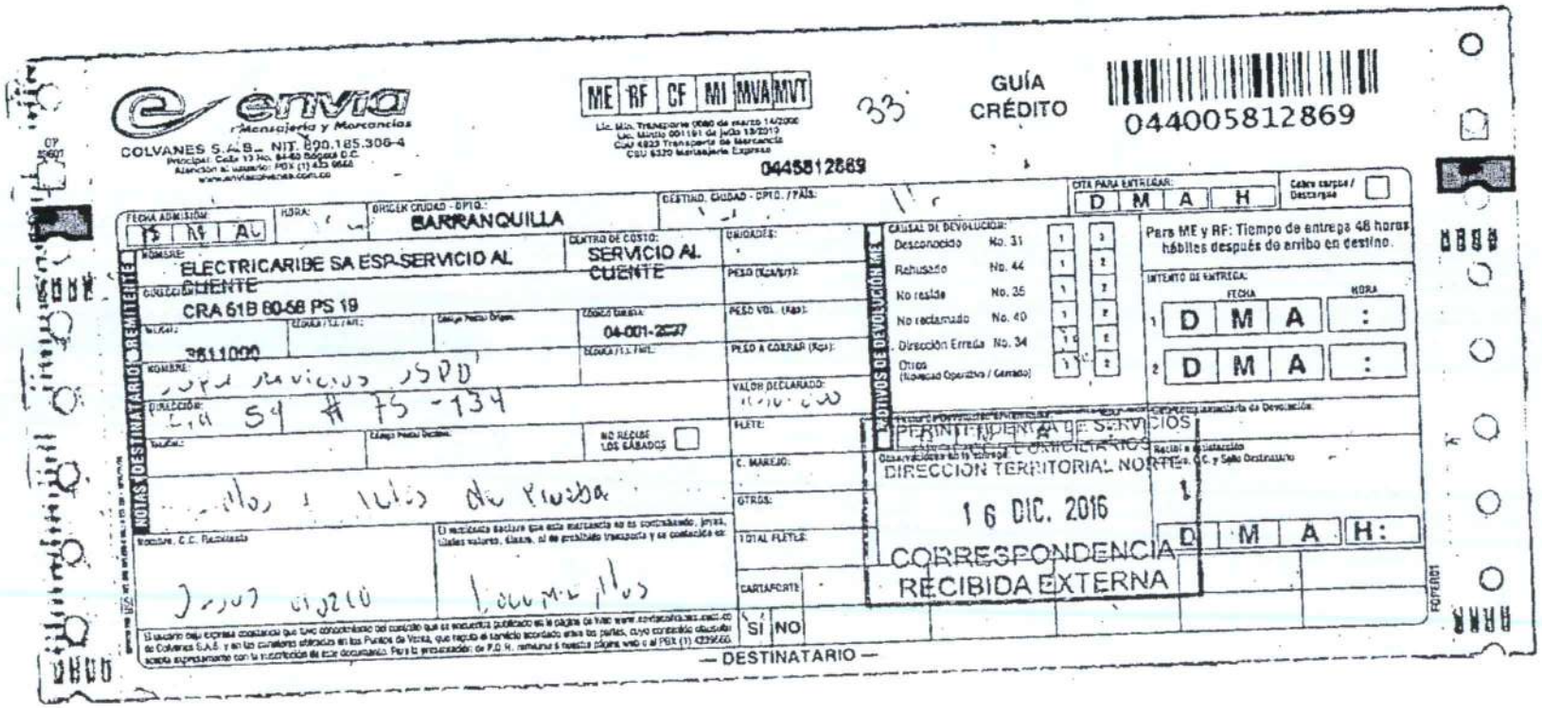

envia
Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. – NIT. 830.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 425 9644
www.enviacolvanes.com.co

ME | RF | CF | MI | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 0011191 de julio 19/2013
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 6320 Mensajería Expresa

0445812869

33

GUÍA CRÉDITO

044005812869

FECHA ADMISIÓN: 15 | 11 | 16 HORA:

ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BARRANQUILLA

DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS:

CITA PARA ENTREGAR: D | M | A | H

Cobro cargue / Descargue

NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CUENTE

DIRECCIÓN: CRA 61B 80-58 PS 19

TELÉFONO: 3811000

NOMBRE: Correspondencia JSPD

DIRECCIÓN: Cra 54 # 75 -134

TELÉFONO:

NO RECIBE LOS SÁBADOS

Anexos 1 folios de Prueba

Recibe C.C. Razonado

Declaro que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

1 folios

NOTAS DESTINATARIO REMITENTE

CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL CUENTE

CÓDIGO CUENTA: 04-001-2537

UNIDADES:

PESO (Kgs/lbs):

PESO VOL. (Kgs):

PESO A COBRAR (Kgs):

VALOR DECLARADO: 10.000.000

FLETE:

C. MANEJO:

OTROS:

TOTAL FLETE:

CARTAPORTE: SI | NO

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en los carteleros ubicados en los Puntos de Venta, que rezan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R., remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4259666.

— DESTINATARIO —

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

Desconocido	No. 31	1	1
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	3
No reclamado	No. 40	1	4
Dirección Errada	No. 34	1	5
Otros (Ubicación Operativa / Cerrado)		1	6

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

Observaciones en la entrega

PRINTIPENDENCIA DE SERVICIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE
16 DIC. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario

D | M | A | H:

FOPD0001

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-023 v 01

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000056425 DEL 2017-04-17
Expediente No. 2016820420106142E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **JORGE ELIECER VISBAL**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20165290080652 de fecha 2016-02-11,** y expediente No. 2016820420106142E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **13 de enero de 2016.**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200100446 **del 10 de octubre de 2016**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
JORGE ELIECER VISBAL	6580275	RE3310201600284	13 de enero de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20168201759261 **del 11 de octubre de 2016**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168201143172 **del 09 de noviembre de 2016**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

SGS CO14/5927

CO14/5927

RAZONES DE DEFENSA:

Que la empresa recibió petición el 13 de enero de 2016; y con el consecutivo N° 3599976 de 22 de enero de 2016 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición.

Posteriormente se envió citación para notificación personal a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones.

Al no comparecer de manera personal a la notificación, se procedió a notificar por aviso.

Con base en lo anterior, al haber dado respuesta clara y argumentativas, oportunas y cumpliendo al debido proceso, se solicita se le exonere a la empresa de los cargos que se le imputa, por consiguiente, no se le inicie tramite sancionatorio y se proceda a dar archivo a la investigación.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20168201803721 **del 14 de octubre de 2016**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **JORGE ELIECER VISBAL**, que con fundamento en el Articulo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debia cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Notificación por aviso
- Escrito de recursos

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20168202257661 **del 22 de noviembre de 2016**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

En oficio No. 20168201387832 del 21 de diciembre de 2016 ratificó en su integralidad los argumentos esbozados en el libelo de descargos presentado ante este Despacho.

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (articulos 128 y 152).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **13 de enero de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **02 de febrero de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **22 de enero de 2016 (fl 6-10),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **25 de enero de 2016 (fl 11)** a través de la empresa **Lecta (folio 11)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa elabora el aviso, pero no probó su envío.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado "[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **reclamación por el cobro de energía consumida dejada** y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.
De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **13 de enero de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994

---

[1]

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid , modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido.

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**, y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) JORGE ELIECER VISBAL; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

de presentarse algún inconveniente, por favor comuniquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **JORGE ELIECER VISBAL,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **JORGE ELIECER VISBAL** quien recibe notificaciones en la CARRERA 12 A 14B 36 APTO 3, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el articulo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el articulo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Carol Bautista Casas Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Gómez Esguerra – Abogado(a) Contratista
Radicó: DECHEVERRIA
Expediente: 2016820420106142E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Resoluciones Individuales	
Número de Resolución	20178000056425
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	17/04/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20165290080652
Número de Expediente	2016820420106142E
Observaciones	SAP MULTA
Notificacion	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	13,789,100.00
Valor Final	13,789,100.00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolucion Inicial	20178000056425
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energia
Ingresado Por	DECHEVERRIA
Fecha de Ingreso	17/04/2017
Revisado Por	DECHEVERRIA
Fecha de Revision	

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancia de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N° **20178000056425** de fecha 17/04/2017 y ejecutoriada por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **24/07/2018**

La presente constancia se expide **06/08/2018** en la ciudad de Manizales

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 20168204201061426

Revisó: Carlos Tenorio Contratista DGT
Proyectó: Dayana Castaño Contratista DGT

SGS

169

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000385571**
Fecha: **02/05/2017**

NT-F-001 V.2

Bogotá, D.C.

Bogotá,

Señor(a)
JORGE ELIECER VISBAL
CARRERA 12 A 14B 36 APTO 3
bladidc@hotmail.com
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000056425** de fecha **17/04/2017**
Expediente No. **2016820420106142E**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. **20178000056425** de fecha **17/04/2017**

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20165290080652; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Jairo Blandón – Contratista
Revisó: Noel Cardozo – Contratista

SYSTEM CERTIFIED NTCGP 1000 SGS
C014/5927

C014/5927

170

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAIS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

171

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178001865701
Fecha: 14/12/2017
Página 1 de 1

Bogotá

Señores
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA GARCIA E.I.C.E.
CARRERA 56 No. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20[illegible]54425 de fecha 17 DIC 2017 Expediente No. **20168204201061425**.

Respetados Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, [illegible] que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67 de la Ley 489 de 1998 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el [illegible] de esta norma, se permite citarlo para que comparezca a la Dirección General Territorial [illegible] ubicada en la Avenida Calle 19 No. 12 A – 82 Piso 1, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el [illegible] de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta oficia, con fundamento en lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso [illegible] en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía original y poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO consulte también ingresando el número de radicado **20165290080632** al servicio de consulta PETICIONARIOS.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Mauricio Cabrera Bonilla / Abogado Contratista

172

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000420611**
Fecha: 2018-04-05

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD **No. 20178000056425** de fecha 17/04/2017, con el N.° de expediente **2016820420106142E**, por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse surtido esta notificación, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Joseph Castañeda – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

173

Entregando lo mejor de
los colombianos

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900062917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 9585163

Fecha Pre-Admisión: 11/04/2018 12:34:44

RN931950671CO

6

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I: 800250984
Referencia: 20188000420611 Teléfono: Código Postal: 110311000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal: 080001646 Código Operativo: 8888535
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.750

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Juan C
2018 ABR 16
C.C. 72.276.05

Causales de devolución:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y sello de quien recibe:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
C.C. 8 ABR 2018
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

1111756888853SRN931950671CO

Principal Bogotá D.C. Calle 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / del contacto (57-1) 472 2005 Res. Intendencia Loc. de carga [illegible] del 20 de mayo de 2015/Res MC Res. Mensajería Express [illegible] de 8 septiembre del 2011

> Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

174

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200596422
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	24/04/2018 15:36:14

Fecha Recepción:	Tue Apr 24 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	REP VS RES - 20178000056425 - NIC 6580275 - F11

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES - 20178000056425 - NIC 6580275 - F11

175

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 23 de abril de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017. NIC 6580275.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6580275, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 13 de Enero de 2016, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $13.789.100,00 a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000056425 de fecha 17/04/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

*"**La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa**-"*

En el caso del señor (a) JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE, con denuncia realizada ante la SSPD con radicado de presentación No. 20165290080652, por la no respuesta al escrito de fecha 13 de Enero de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE por escrito, el día 13 de Enero de 2016 para el NIC 6580275, recibido con RE3310201600284.

Con decisión bajo consecutivo No. 3599976 de 22 de Enero de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 22 de Enero de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 12A No. 14B – 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Guía de citación

LECTA
CORREOS LTDA.
81300161187
FECHA O. SERVICIO MENSAJERO ZONA
25 1 2016 99427
REMITENTE: ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA 120
OFC COM RIOHACHA
DESTINATARIO: 120Grs 150
6580275 RE3310201600284
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE 6580275
CARRERA 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA
CITACION *81300161187*
CAUSAL DE DEVOLUCION
Dir. Incompleta Dest. Desc.
Dir. Errada Rehusado
Se Mudó Otra
120 9533 No Firmo
Contra 5216

Como se observa en la anterior imagen, la empresa Electricaribe cumplió con el deber legal de enviar la citación para notificación personal a través de la guía de correo especializado de la empresa LECTA.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Guía de aviso

LECTA

FECHA 2 2 2016 | O. SERVICIO 99444 | MENSAJERO | FIRMA

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
~~OFC COMC RIOHACHA~~ 191

6580275 RE3310201600284 AVISO 120Grs 150
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CR 12A 14B 36 APTO 1 6580275
RIOHACHA
GUAJIRA AVISO *81300163509*

120 9533 NO FIRMO 10 11 5 16
Con 152

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las ***"Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales"***. Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: ***"establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos"***, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (*"**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**"*). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página *web www.lecta.com.co*, ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales**, indica el ***"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento***". Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

*"Por su parte, se propone que la prueba de entrega **conste al menos** de los siguientes datos:*

1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.

2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.

3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.

4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.

5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la fecha, cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

Como bien es claro, en el la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 69 indica; "se publicará aviso en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, cuando se desconozca la información sobre el destinatario", es decir no se conozca dirección alguna de notificación o no fuere posible notificarlo. Lo que indica que se publicará la citación o el aviso con copia íntegra del acto administrativo, cuando la guía de citación o aviso no fuese entregada por algún motivo en particular. En ese orden de ideas, aunque la guía no cuente con al menos (firma, nombre, identificación, fecha y hora) al momento de ser notificado, fue recibida; por lo tanto el usuario si conoce de la decisión administrativa, obrando prueba de ello como consta en el gráfico antes anexado, por lo tanto no se cumple con el requisito de procedibilidad para efectuar la publicación de la citación o en su defecto el aviso de notificación. Por tal motivo la empresa no realiza la publicación de la citación/aviso en la página electrónica o en un lugar de acceso al público.

En lo que al envío del aviso se refiere, señala la norma 1437 de 2011 en el artículo 69 que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil ( )

... En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

De la anterior cita se sigue que el legislador estableció dos (2) obligaciones distintas en un mismo contenido normativo:

Por un lado, en el entendido que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, la entidad debe notificar personalmente la respuesta al interesado, es decir, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para citar e informar al particular de su respuesta.

Y por el otro, dejar constancia de ello en el expediente. Al referirse a la notificación por aviso, la norma explícitamente limita a que debe constar su remisión. Dicha constancia, que de la notificación de su respuesta al peticionario logre obtener la entidad, constituye

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición; desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias de resolución pronta y oportuna; de fondo, clara y congruente.
Estas características esenciales implican sin lugar a dudas, a que en la órbita de la prestación de los servicios públicos domiciliarios; en la relación de las prestadoras con sus usuarios, la responsabilidad de una respuesta adecuada y su eficaz notificación se encuentra en cabeza de la empresa. Esto es, en su comprobada diligencia y cumplida obligación de velar porque la forma en que se surta dicha notificación sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello y obre prueba de la remisión de citaciones y avisos en el expediente.

Debido esta necesidad de garantizar la eficacia de la notificación, ELECTRICARIBE realiza la entrega de la correspondencia relacionada con las reclamaciones de sus usuarios sólo a través de personas jurídicas habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrecen servicios postales de mensajería expresa y que cumplen con las exigencias del Régimen de Servicios Postales, Ley 1369 de 2009.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, causa de esta pretensión de revocatoria del acto administrativo sancionatorio; a pesar de lo arriba citado y la comprobada Suponen. seriedad con que las empresas de mensajería exprés realizan las visitas para la entrega de la correspondencia, esta Superintendencia insiste en multar a ELECTRICARIBE debido que la guía de mensajería no cumple los requisitos de la Ley 1369 de 2009, olvidando en primera instancia que a quien obliga esta norma es directamente a los prestadores de servicios postales habilitados por el estado a cumplir su labor con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional. Y es segunda instancia, que el diligenciamiento de las gulas de mensajería no es homogéneo en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada visita y las condiciones de cada usuario, que por sustrato constitucional tienen el derecho de reservarse información personal, no solamente ante su tratamiento automatizado o computarizado, sino ante cualquier recolección o soporte que permita su utilización, almacenamiento o acceso.

En el caso concreto, la calificación de ineficacia de la notificación que hace esta Superintendencia obedece a razones no imputables a la empresa; más grave aún si observa que habiendo enviado el aviso a la dirección suministrada por el usuario, fue efectivamente entregado. Y si la guía de mensajería exprés no fue diligenciada con el lleno de todos los requisitos, por un lado resulta más atribuible al usuario ;que habiendo activado todo el andamiaje de la administración, consecuentemente debió concentrar su interés en la debida atención para obtener una respuesta oportuna y de calidad sin ocasionar situaciones que pudieran afectar los términos de notificación o hacer imposible la culminación de las actuaciones de la empresa; o por otro lado, al operador postal podría resultarle atribuible la ineficacia, si se examina con mayor rigor aspectos de calidad.

A partir de toda esta reflexión, no se encuentra justificable legalmente y causa un agravio injustificado que mi representada resulte sancionada, si ha demostrado la debida diligencia y salvaguarda del objeto de la notificación que no es otro que poner en conocimiento del interesado la decisión de la empresa y de paso garantizar con esto los derechos que se derivan del principio de publicidad, tales como el de contradicción y de defensa; cumpliendo con la norma a la que está directamente obligada, la Ley 1437 de 2011 en el adiado 69.

De los hechos descritos anteriormente se puede deducir que no existió omisión de la Empresa, ya que como se evidencia hubo atención, así como tampoco se observa una

actitud negligente de la Empresa, toda vez que se dio respuesta oportuna y completa al escrito presentado por el usuario al cual se le dio estricto cumplimiento.

Con base en la información suministrada en la etapa de descargos y alegatos de conclusión, aportadas al expediente, sumándole las respuestas otorgadas, se puede evidenciar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P siempre ha estado comprometida con la SSPD para responder, recibir y acatar las instrucciones y observaciones que se hacen a través de los trámites administrativos. No obstante, de ninguna manera se podrá afirmar que hubo mala fe, animadversión o mucho menos que estas omisiones suceden con frecuencia en la compañía.

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Se encuentra una carencia completa de motivación de dicha medida, pues además de no encontrarse debidamente motivada, no se consideraron aspectos tales como el impacto de la infracción sobre la marcha del servicio público y , en general, los criterios utilizados para determinar el monto de la sanción, así como la valoración efectiva de los perjuicios ocasionados al usuario.

Si bien la Superintendencia expresa que la graduación de la sanción que realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, ello implica, que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa o fundamento.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año distinto al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es

apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3]

Por lo anterior, solicitamos que se conceda recurso de reposición en subsidio de apelación en el evento que sea resuelto el presente recurso de manera desfavorable.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y del cargo que se le imputa y finalmente disponer el archivo de la actuación administrativa objeto del presente recurso.

PRUEBAS

1. Se solicita que se tengan como pruebas las documentadas obrantes en el expediente de la investigación, aducidas y reconocidas por la SSPD en el radicado padre No. 20165290080652 en todas las etapas del proceso, así como las notificaciones efectuadas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

2. Guía de citación para notificación personal

3. Guía de notificación por aviso

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3599974
Riohacha, 22 de Enero de 2016

Señor:
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A No. 14B – 36, APTO 1, EL LIBERTADOR, RIOHACHA
NIC: 6580275

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Visbal:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Of. 213 C.C. Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201600284, del día 13 de Enero de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUNA CONTRERAS
LO//LO

LECTA CORREOS LTDA.
25 1 2016 99427
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
OFC COMS RIOHACHA
120
6580275 RE3310201600284
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CARRERA 12A 14B 36 APTO 1
RIOHACHA
GUAJIRA
120Grs 150
6580275
CITACION *81300161187*
120 9533 Con Ltr 10 Firmo Folio 5216

Para tener en cuenta al asistir al Centro de

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

8130001635099

FECHA			O. SERVICIO	MENSAJERO	ZONA
2	2	2016	99444		

REMITENTE
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
~~OFC COMC RIOHACHA~~ 191

DESTINATARIO
580275 RE3310201600284 AVISO 120Grs 150
ORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
:R 12A 14B 36 APTO 1 6580275
IOHACHA
~~IUAJIRA~~ AVISO *81300163509*

CAUSAL DE DEVOLUCION
Incompleta ☐ Dest Desc ☐
Dir Errada ☐ Rehusado ☐
Se Mudo ☐ Otro ☐

RECIBIDO NOMBRE FIRMA SELLO
120953 NO Firmo
Contr 10 il 5 2016

AJUDICIAL.GOV.CO

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000082165 DEL 2018-06-29
Expediente No. 2016820420106142E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1753 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **13 de enero de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6580275**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20188200596422 de fecha 2018-04-24, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

En consideración del caso de la petición del 13 de enero de 2016, se procedió a dar respuesta el 22 de enero de 2016, de lo que procede a enviar citación a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, pero al no comparecer de manera personal, se procedió a dar cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en la ley enviando aviso.

De lo anterior la empresa frente al caso cumplió con los requisitos exigidos en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega.

Y en evidencia de haber dado respuesta a su requerimiento del usuario de manera clara, oportuna y de fondo, dándole cumplimiento al debido proceso de notificación agotado, por lo tanto, no existe

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12. Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 54 No. 31 - 94. Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B – 253, Medellín. Código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

causal para proceder silencio administrativo positivo, y en consecuencia solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

- **No presentó pruebas.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20165290080652 del 11 de febrero de 2016** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200100446 del 10 de octubre de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **13 de enero de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **02 de febrero de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **22 de enero de 2016 (fl. 06-10 de los descargos),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **25 de enero de 2016 (fl 11 de los descargos),** a través de la empresa **LECTA.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **02 de febrero de 2016 (fl 11 del recurso de reposición),** obrando constancia de devolución por no firma.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Al analizar el caudal probatorio que reposa en el expediente, observa el Despacho que la empresa no cumplió con el requisito de publicar en la página web, como tampoco en el lugar de acceso al público de la entidad. En este sentido se tiene que debe entenderse que se desconoce la información sobre el destinatario y por ende se puede proceder a la publicación del aviso, en los términos de Ley, no solamente cuando no se cuente con la dirección, número de fax o correo electrónico del administrado, sino también cuando el inmueble se encuentre cerrado, el aviso sea

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

devuelto por la empresa de correos argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar o la dirección sea errónea o inexistente.

Se debe publicar el aviso además, en todos aquellos eventos en los que el operador jurídico no logre surtir la notificación por aviso ya sea porque los datos suministrados por el interesado estén incompletos, no es posible la entrega del aviso, no se puede acceder al lugar o el aviso sea rehusado por el administrado que pretenda entrabar la actuación.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **facturación por cobro de energía dejada de facturar**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De otro lado, manifiesta que la resolución recurrida se emitió con una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo indica que la sanción aumento y no se ofrecen razones para este hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que la tasación de la sanción se realizó conforme al salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del acto ficto, por tanto, no se encuentra merito por el cual se deba modificar la misma solicita que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **13 de enero de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000056425 del 2017-04-17, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA**, a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

[1] Sentencia T-149 de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **JORGE ELIECER VISBAL** el **13 de enero de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **JORGE ELIECER VISBAL** quien recibe notificaciones en la KR 12A N 14B 36, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 de 30 de octubre del 2017
Proyectó: Miguel Martínez Bustamante - Abogado Contratista
Reviso: Rafael Torres Luquerna – Abogado Contratista
Radicó: RATORRES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

183

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001053651**
Fecha: 2018-07-06

GD-F- 041 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20188000082165** de fecha 29/06/2018 Expediente No. **2016820420106142E.**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20188200596422** o llamando a la línea gratuita 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Raul Gagliardi – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E8664553-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 6 de Julio de 2018 (12:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Julio de 2018 (12:34 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188001053651.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Julio de 2018

Código Postal: 110... Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

185

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001053651**
Fecha: 2018-07-06

GD-F- 041 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20188000082165** de fecha 29/06/2018 Expediente No. **2016820420106142E.**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20188200596422** o llamando a la línea gratuita 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Raul Gagliardi – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?="
<403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651] =?utf-
8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Fri, 6 Jul 2018 12:33:28 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5b3fa805.15649238.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <479344874.8801530898408130.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f226.google.com (mail-ua0-f226.google.com [209.85.217.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 41Mhf52L0kz9b645 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 6 Jul 2018 19:33:33 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f226.google.com with SMTP id 59-v6so8020092uas.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 06 Jul 2018 10:33:33 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id o186-v6sm302869vke.8.2018.07.06.10.33.29 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 06 Jul 2018 10:33:30 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 12 horas 34 minutos del día 6 de Julio de 2018 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'
A las 12 horas 34 minutos del día 6 de Julio de 2018 (12:34 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '10 ms15286586.msv1.invalid.'

Hostname (IP Addresses):
electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (207.46.163.106 216.32.180.170)
ms15286586.msv1.invalid (NXDOMAIN)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Jul 6 19:33:57 mailcert postfix/smtpd[40452]: 41MhfY4ry5z9b63j: client=localhost[127.0.0.1]
2018 Jul 6 19:33:57 mailcert postfix/cleanup[56580]: 41MhfY4ry5z9b63j: message-id=<MCrtOuCC.5b3fa805.15649238.0@mailcert.lleida.net>
2018 Jul 6 19:33:57 mailcert postfix/cleanup[56580]: 41MhfY4ry5z9b63j: resent-message-id=<41MhfY4ry5z9b63j@mailcert.lleida.net>
2018 Jul 6 19:33:57 mailcert opendkim[3089]: 41MhfY4ry5z9b63j: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Jul 6 19:33:57 mailcert opendkim[3089]: 41MhfY4ry5z9b63j: no signature data
2018 Jul 6 19:33:57 mailcert postfix/qmgr[44998]: 41MhfY4ry5z9b63j: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=218122, nrcpt=1 (queue active)
2018 Jul 6 19:34:00 mailcert smtp_96/smtp[20638]: 41MhfY4ry5z9b63j: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[216.32.180.170]:25, delay=2.8, delays=0.05/0/0.88/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5b3fa805.15649238.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=114735756347061, Hostname=SN1PR11MB0975.namprd11.prod.outlook.com] 225523 bytes in 0.320, 686.212 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 Jul 6 19:34:00 mailcert postfix/qmgr[44998]: 41MhfY4ry5z9b63j: removed

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.07.06 22:34:36 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-07-06 15:34:40.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-07-06 12:33:52.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153041929766501

Te quedan 129.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E8702671-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E8664553-S

Nombre/Razon social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387

Remitente: sspd@superservicios.gov.co
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Fecha y hora de envio: 6 de Julio de 2018 (12:33 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Julio de 2018 (12:34 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Julio de 2018 (08:45 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.144.146.198
User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/7.0; .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Tablet PC 2.0; InfoPath.3; Microsoft Outlook 15.0.4420; ms-office; MSOffice 15)

Código Postal: 110 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.07.10 16:02:21 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción:	2018-07-10 09:02:23.0
Remitente:	no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario:	sspd@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	OPENED: [CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)]

Lleida.net

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sspd@superservicios.gov.co
Destinatario	serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Asunto	CITACION PARA NOTIFICACION [20188001053651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E8664553-S

Fecha y hora de envío:
6 de Julio de 2018 (12:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
6 de Julio de 2018 (12:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
10 de Julio de 2018 (08:45 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	190.144.146.198
User agent	Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/7.0; .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Tablet PC 2.0; InfoPath.3; Microsoft Outlook 15.0.4420; ms-office; MSOffice 15)

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153041929766501

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000006521**
Fecha: **2018-07-10**

GD-F-041 V.2

Bogotá,

Señor(a)
JORGE ELIECER VISBAL
KR 12A N 14B 36

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20188000082165** de fecha **29/06/2018**
Expediente No. **2016820420106142E.**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20188200596422**, también puede comunicarse con la **línea gratuita 018000910305** desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: RAUL ANTONIO GAGLIARDI BELLO

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD20171000211994S del 30/10/2017

C014/5927

Asunto : Citación para notificación personal. Resolución No. SDPD 2018800[illegible] Fecha **29/06/2018**
Expediente No. **2018870420105422**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en la cual se le notificaron de la [illegible] sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual y dentro del acto normativo, me permito citarle (a) para que comparezca ante la Superintendencia – Dirección Central Territorial ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.[illegible].gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **2018820059642**2, también puede comunicarse con la línea gratuita **018000910305** desde cualquier lugar del país, o a la línea de Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913008 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: RAUL ANTONIO GALLARDO BELLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

193

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20188001075371

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001075371**
Fecha: 15/07/2018

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD por medio de las cuales se resuelve un RECURSO DE REPOSICION

No.	Resolución	Fecha	Expediente	Radicado
1	20188000081395	29/06/2018	2017820390400246E	20188200454612
2	20188000081655	29/06/2018	2017820390110615E	20188200453162
3	20188000082305	29/06/2018	2014820390200812E	20178200232902
4	20188000082475	03/07/2018	2017820390115192E	20188200356232
5	20188000082725	03/07/2018	2016820420100587E	20188200618402
6	20188000081675	29/06/2018	2016820420103409E	20188200570692
7	20188000082315	29/06/2018	2014820390102431E	20178200232852
8	20188000082325	29/06/2018	2014820390103441E	20178200232722
9	20188000082335	29/06/2018	2016820420108610E	20188200592542
10	20188000082345	29/06/2018	2016820420105768E	20188200592532
11	20188000082165	29/06/2018	2016820420106142E	20188200596422
12	20188000084415	04/07/2018	2016820420102025E	20188200584372
13	20188000082175	29/06/2018	2017820390111230E	20188200320412

14	20188000082185	29/06/2018	2017820420104351E	20188200593812
15	20188000082195	29/06/2018	2016820420101386E	20188200592582
16	20188000082215	29/06/2018	2016820420104622E	20188200598772
17	20188000082225	29/06/2018	2017820420104183E	20188200320352
18	20188000082245	29/06/2018	2016820420100920E	20185290418982
19	20188000082355	29/06/2018	2016820420103129E	20188200592512
20	20188000082585	03/07/2018	2016820420104189E	20178200232782
21	20188000083035	03/07/2018	2016820420104805E	20188200598762
22	20188000083075	03/07/2018	2017800420101639E	20188200604312
23	20188000082295	29/06/2018	2017820420102444E	20185290103722
24	20188000081885	29/06/2018	2016820420101502E	20188200454572
25	20188000081915	29/06/2018	2017820390108706E	20188200410432
26	20188000081975	29/06/2018	2017820390108706E	20188200452232
27	20188000082025	29/06/2018	2017820390112773E	20188200354002
28	20188000082115	29/06/2018	2016820420100633E	20188200598802
29	20188000081945	29/06/2018	2016820420100731E	20188200419712
30	20188000081955	29/06/2018	2017820390103582E	20188200345802
31	20188000081895	29/06/2018	2018800420100366E	20188200416672
32	20188000081905	29/06/2018	2016820420108171E	20188200454592
33	20188000081715	29/06/2018	2016820420100651E	20188200446612
34	20188000081795	29/06/2018	2017800420101639E	20188200592602
35	20188000081545	29/06/2018	2016820420104083E	20188200557802
36	20188000084125	03/07/2018	2017820420104441E	20188200327482
37	20188000084285	03/07/2018	2016820420102710E	20188200557702
38	20188000084315	03/07/2018	2016820420103407E	20188200557662
39	20188000084325	03/07/2018	2016820420104950E	20188200532762
40	20188000084335	03/07/2018	2014820390402730E	20188200481852
41	20188000084345	03/07/2018	2017820420102808E	20188200481842
42	20188000084365	03/07/2018	2017820420102791E	20188200481422
43	20188000084395	04/07/2018	2017820390115205E	20188200419682
44	20188000084405	04/07/2018	2016820420108662E	20188200584682
45	20188000084435	04/07/2018	2017820420103780E	20188200356212
46	20188000083725	03/07/2018	2016820420104995E	20188200484532
47	20188000083805	03/07/2018	2016820420100684E	20188200468752
48	20188000083895	03/07/2018	2017820390113120E	20188200349292
49	20188000083905	03/07/2018	2017820420100639E	20188200348272
50	20188000083925	03/07/2018	2017820420105677E	20188200347892
51	20188000083965	03/07/2018	2017820390400265E	20188200347722
52	20188000083975	03/07/2018	2016820420110086E	20188200347712
53	20188000083985	03/07/2018	2017820390109275E	20188200347152
54	20188000084025	03/07/2018	2017820420102607E	20188200328762
55	20188000084035	03/07/2018	2017820390116374E	20188200328562
56	20188000081645	29/06/2018	2016820420103406E	20188200570662
57	20188000081695	29/06/2018	2015820420102141E	20188200570702

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

58	20188000083375	03/07/2018	2016820420105563E	20188200619182

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, de las mismas, remitiendo copia en médio magnético integra de los actos administrativos. Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **Aviso en el lugar de destino**.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: [illegible] – Contratista

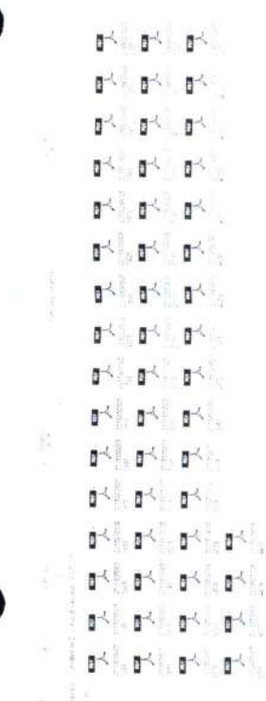

195

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo de Admisión: UAC CENTRO
Orden de Servicio: 10142039

Fecha Pre-Admisión: 16/07/2018 15:08:03

RN981499994CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I.:800250984
Referencia: 20188001075371 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad: BOGOTA D.C Depto:BOGOTA D.C Código Operativo:1111756

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
EA Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección: CARRERA 55 NO 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal:080001646 Código
Ciudad: BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Operativo: 8886535

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
C.C. Tel: 2018 JUL 19 Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.758

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

111175888853SRN981499994CO

Principal Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4 72 11 / Tel. contacto (57) 4722005. Mcr. Transporte No. de carga 0000700 del 20 de mayo de 2014 Mcr. No. Permiso Operación 000267 de 9 septiembre del 201
El nombre y/o marca registrada que aquí aparece pertenece a su propietario. El contenido puede encontrarlo publicado en la página web 4-72 incluyendo las otras personales para probar la entrega del envío. Para ejercer sus derechos consagrados en la 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

1

> Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

196

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000125091**
Fecha: **2018-07-19**

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)
JORGE ELIECER VISBAL
KR 12A N 14B 36

RIOHACHA- LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD **No. 20188000082165** de fecha **29/06/2018**, con el N.° de expediente **2016820420106142E,** por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: RAUL ANTONIO GAGLIARDI BELLO

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

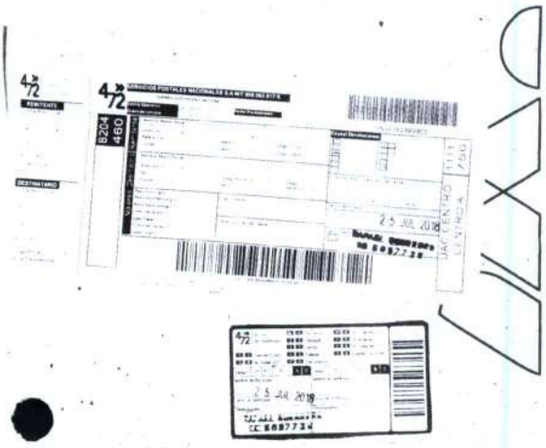

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE S. A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00366-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Teléfono: (5) 7272443
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira

200

Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos

EXCEPCIONES 2018-00318-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00326-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00329-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00331-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00333-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00335-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00346-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00365-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00366-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00383-00.pdf;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00326-00, 44-001-33-40-002-2018-00329-00, 44-001-33-40-002-2018-00331-00, 44-001-33-40-002-2018-00333-00, 44-001-33-40-002-2018-00335-00, 44-001-33-40-002-2018-00346-00, 44-001-33-40-002-2018-00365-00, 44-001-33-40-002-2018-00366-00, 44-001-33-40-002-2018-00383-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00318-00.pdf/17b4f8ba-39e2-4c65-accc-0517ad8187a7

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00326-00.pdf/624195af-d209-403c-9095-fe6078e7ccc7

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00329-00.pdf/f9bc441b-4316-490f-bc3b-3818eb65c0d9

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00331-00.pdf/3746ae7e-46fb-4a78-985c-57468fababa3

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00333-00.pdf/6ba0446b-b5a7-4a3c-a36f-d995962b02c3

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00335-00.pdf/148dc07d-f962-4c0e-9a51-42c4e2f2765a

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00346-00.pdf/30356e60-fc27-4826-bef5-2dd0d2228c47

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00365-00.pdf/0b0eb21f-a542-43f2-a507-40421710661b

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00366-00.pdf/d8c6bff4-00c7-4ce8-b08a-ba8b9f7c7003

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00383-00.pdf/eb40ff75-25fc-44c7-ba8d-f0cb7423cf90

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, del cual se adjunta copia en el presente.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el ***ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020:. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales*** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406
Palacio de Justicia Luis A Robles
Teléfono: **(5) 7272443**
Celular: **3137081288**
Riohacha DTC - La Guajira

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00...

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

201

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

cgutierrez@superservicios.gov.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

202

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

203

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00366-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 26 de junio de 2021, El traslado corrió desde el 28 de junio al 12 de agosto de 2021. Los demandados propusieron en su contestación excepciones, de las cuales se corrió traslado por secretaría. Término de traslado de excepciones fue del 13 al 20 octubre del año que avanza lapso durante el cual el demandante no descorrió el término.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 20201, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 204 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria